
**Nuevo Régimen Tributario y
Convergencia a Normas Internacionales**

**Todo
sobre las
ESAL**

Saber Contable

NOTA: El presente material se elabora a partir de la referencia de la Ley 1819 expedida el 29 de diciembre de 2016, denominada Reforma Tributaria Estructural en su parte III Régimen tributario especial en sus artículos 140 y 164 y el Decreto reglamentario 2150 del 20 de diciembre de 2017, publicados en la plataforma de la Administración Tributaria <http://www.dian.gov.co>. Y el documento de orientación técnica #14 sobre entidades sin ánimo de lucro y orientación técnica # 15 sobre propiedades horizontales del CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.

Producción editorial - CONPUCOL
Colegio de Contadores Públicos de Colombia
Edición Textos: Dra Flor Stella Quiroga Mora
Presidenta: Dra Flor Stella Quiroga Mora
Textos: Pagina w.w.w. DIAN Y Ministerio de Hacienda Y Crédito Publico
Portada: Rizzo Publicidad
Diagramación : Rizzo Publicidad
Impresión : Rizzo Publicidad

Colegio de Contadores Públicos de Colombia - CONPUCOL -
Carrera 16 N 35 - 63 Teusaquillo
Telf. 3585096 Celular. 313 3171515
conpucolbogota@gmail.com www.conpucol.org

El Colegio de Contadores Públicos de Colombia, brinda en éste texto información pertinente acerca de las entidades sin ánimo de lucro, en adelante **ESAL**, sobre aspectos legales, tributarios y contables, con el propósito de conocer lo que ellas son y hacen.

CONTENIDO

1 - Entidades sin ánimo de lucro E.S.A.L. pgn 5

- * ¿Qué son las esal?
- * ¿Cuales son las características de las esal?
- * ¿Y como se sostienen las esal?
- * ¿Cual es el marco normativo de las esal?
- * ¿Quien ejerce la inspección, la vigilancia y el control en las esal?
- * ¿Cuales son los ingresos de las esal?

2 - Régimen tributario especial pgn. 10

- * Contribuyentes del régimen tributario especial
- * ESAL sujetas a Calificación
- * Régimen tributario especial de las entidades del sector cooperativo de que trata el artículo 19-4 del estatuto tributario
- * Personas Jurídicas sin ánimo de lucro originadas en la propiedad horizontal contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario
- * Personas Jurídicas sin ánimo de lucro originadas en la propiedad horizontal contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario
- * Disposiciones comunes para las entidades del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario

3 - La contabilidad en las ESAL pgn 27

- * ¿Cual es el marco técnico normativo de las esal? Orientación técnica 14 del ctcp para las esal
- * Grupo 3 de la clasificación
- * Los estados financieros de las esal
- * Estado de situación financiera
- * Estado de actividades (resultado)
- * Catálogo de cuentas
- * Políticas contables
- * Contabilidad de fondos
- * Algunas entidades en el mundo de las esal
- * Las cooperativas
- * Las propiedades horizontales (p.H)

4 - Anexo pgn 69

- * Decreto 2150 de 20 de diciembre

ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

E.S.A.L.

¿QUÉ SON LAS ESAL?

Las ESAL son entidades que corresponden a un componente del denominado sector económico **No Lucrativo**¹, donde además están acompañadas de otras Instituciones como: Organizaciones No Gubernamentales (ONG), Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), Organizaciones de Desarrollo, Organizaciones Solidarias de Desarrollo.

A continuación presentamos una lista de entidades que bajo la denominación de ESAL constituyen la diversidad del sector No Lucrativo, lo cual no significa que sean todas, ya que puede existir otras que por norma especial se creen bajo la denominación de entidad sin ánimo de lucro:

- Juntas de Acción Comunal
- Fondos de Empleados
- Entidades de naturaleza cooperativa
- Instituciones auxiliares del cooperativismo
- Asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración
- Entidades ambientalistas
- Entidades científicas, tecnológicas, culturales, e investigativas
- Asociaciones agropecuarias y campesinas nacionales y no nacionales
- Corporaciones, asociaciones y fundaciones,
- Entes Gremiales
- Asociaciones de copropietarios, coarrendatarios, arrendatarios de vivienda compartida y de vecinos
- Instituciones de utilidad común que prestan servicios de bienestar familiar
- Asociaciones Profesionales; Juveniles; Sociales; de Egresados, de Padres de Familia
- Instituciones de educación superior
- Instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994.
- Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones, asociaciones de ministros
- Entidades privadas del sector salud de que trata la Ley 100 de 1993
- Partidos y movimientos políticos
- Personas jurídicas extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior y que establezcan negocios permanentes en Colombia

¹ <https://economiaurbana.wordpress.com/2010/08/15/reflexiones-en-torno-al-tercer-sector/>: El tercer Sector es aquel sector de la economía compuesto fundamentalmente por Entidades Sin Animo de Lucro. las ESAL suelen recibir múltiples acepciones: sin ánimo de lucro, no gubernamentales, sociedad civil, de economía socia...

-
- Las propiedades regidas por las leyes de propiedad horizontal
 - Entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte de los niveles nacional, departamental y municipal regulados por la Ley 181 de 1995 y Decreto - Ley 1228 de 1995
 - Cajas de compensación familiar reguladas por la Ley 21 de 1982
 - Organizaciones gremiales de pensionados de que trata la Ley 43 de 198
 - Las casas - cárcel de que trata la Ley 65 de 1993
 - Cabildos indígenas regulados por la Ley 89 de 1890
 - Establecimientos de beneficencia y de instrucción pública de carácter oficial y corporaciones y fundaciones creadas por leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos regulados por el Decreto 3130 de 1968 y demás disposiciones pertinentes
 - Organizaciones comunitarias de primero, segundo, tercero y cuarto grados
 - Asociaciones de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos de que trata la Ley 44 de 1993.

Este grupo de entidades (pueden existir otras) conforman las ESAL en Colombia.

¿CUALES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS ESAL?

Cada ESAL tiene una forma particular de desarrollar su objeto y contribuir al interés general, no obstante las ESAL se caracterizan por:

- ✓ Deben ser entidades legamente constituidas, de carácter civil que se rigen por el derecho privado.
- ✓ Su finalidad es social, altruista, humanitaria, comunitaria, que atienden el interés general buscando algún beneficio para quien lo necesite, de forma tal que las mismas contribuya a la realización de los fines del Estado, al adelantar actividades que el Estado no alcanza a desarrollar.
- ✓ No buscan utilidades para distribuir
- ✓ Invierten los excedentes que obtenga de forma exclusiva en la realización de su objeto y su patrimonio está destinado en su totalidad a cumplir con su finalidad.
- ✓ Pretende ser una expresión del derecho de asociación y de iniciativa privada.
- ✓ Promueve valores y actitudes de justicia social, equidad, democracia, género, participación y solidaridad en las actividades que desarrolla.

En resumen, éstas entidades contribuyen al desarrollo social en sectores de interés Estatal, *no pretenden el reparto, entre los asociados, de las utilidades que se generen en desarrollo de su objetivo social, sino que busca engrandecer su propio patrimonio, para el cumplimiento de sus metas y objetivos que por lo general, son de beneficio social, bien sea encaminado hacia un grupo determinado de personas o hacia la comunidad en general*².

² <http://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/8345/Guia%20Practica%20Entidades%20sin%20Animo%20de%20Lucro.pdf?sequence=1> Guía Práctica de las Entidades sin Ánimo de Lucro y del Sector Solidario. Capítulo I página 7-8

¿Y COMO SE SOSTIENEN LAS ESAL?

Como se anotó en las características, las ESAL deben conservar su patrimonio con el fin de cumplir cabalmente con su objeto social, por lo cual, las ESAL pueden optar por recibir donaciones y/o realizar ciertas actividades de las que puedan derivarse ingresos, entre otras alternativas.

La jurisprudencia ha reconocido expresamente que es válido que las ESAL realicen **actos de comercio**³ es decir, negocios o inversiones con el fin de obtener los recursos que requieren para la realización de su objeto sin que por tal razón se afecte en manera alguna el elemento esencial que las identifica consistente en la ausencia de ánimo de lucro, el cual se verifica con la destinación de los excedentes a su objeto y no con la forma en que se obtengan los ingresos que requiere la entidad para su sostenibilidad y operación.

¿CUAL ES EL MARCO NORMATIVO DE LAS ESAL?

Las ESAL surgen como desarrollo del derecho fundamental de asociación contenido en los artículos 38, 39, 70 y 71 de la Constitución Política⁴ para que asuman un rol social a través del cual su oferta de valor se dirige a la atención de poblaciones con corte asistencialista o promocional, de participación, el del control social, entre otros, que corresponden a actuaciones legítimas que gozan de la protección constitucional.

¿QUIEN EJERCE LA INSPECCIÓN, LA VIGILANCIA y EL CONTROL EN LAS ESAL?

La Constitución Política de Colombia en el artículo 189, numeral 26 ha establecido que le corresponde al Presidente de la República “***ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores***”. No obstante el Presidente en el ejercicio de sus funciones ha delegado tal responsabilidad en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. la función de inspección, vigilancia y control sobre las ESAL. Ahora y dependiendo del objeto social de las ESAL, las mismas están reguladas por distintas entidades del nivel nacional tales como el Ministerios, Superintendencias, entre otras.

¿CUALES SON LOS INGRESOS DE LAS ESAL?

Las ESAL tienen fuentes diversas de ingresos que van desde la venta de productos o la prestación de servicios hasta donaciones o contribuciones, ingresos del gobierno o sector público tales como subvenciones, pagos por contratos o convenios y transferencias, pasando por una gran gama de modalidades, incluyendo situaciones como la donación del uso de activos sin transferencia del bien, o del tiempo de voluntarios⁵.

³ ABC, lo que hay que saber de las Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL Pág 7, infiere consultar las Sentencia del Consejo de Estado del 7 de octubre de 2010, expediente 17552; Sentencia 17364 del 1° de septiembre de 2011; Consejo de Estado. Sección Cuarta.

⁴ La constitución Política de Colombia reconoce las entidades sin ánimo de lucro incluyéndolas en el art. 38 (Derecho a la libre asociación), art. 39 (Reconoce la existencia de organizaciones sociales y sindicales). art. 70 y 71 (se crean incentivos para aquellas instituciones que desarrollen actividades culturales, científicas, tecnológicas y artísticas)

⁵ Orientación Técnica 14 CTCP CAPT 4 PÁG 45

Ahora bien, en lo que respecta a donaciones, si una entidad las recibe en dinero o en especie para desarrollar su objeto social la utilización de estos bienes o la incorporación de los mismos en el ciclo de actividades operacionales de la entidad, estas donaciones se contabilizan como ingreso y a su vez la distribución de los mismos se registra como gastos⁶.

Observemos en la tabla siguiente, el tipo y las características de los ingresos que las ESAL reciben, los cuales no necesariamente requieren que se deba entregar una contraprestación de igual valor o ni siquiera entregar una contraprestación:

TIPO DE INGRESO	DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS
Aportes permanentes	son partidas de carácter residual, dado que no implican una obligación de reembolso ni obligaciones remanentes por cumplir. Aunque estos aportes jamás serán devueltos a los aportantes, no por ello pierden su característica patrimonial porque siguen siendo activo neto
Recaudos para terceros	Estos recaudos no genera beneficios económicos por lo cual mal podrían considerarse como partidas que generen incrementos en el activo neto. Solamente se podría constituir ingreso en los casos donde eventualmente por prestar el servicio de intermediario en el recaudo y giro de los fondos.
Donaciones	es la transferencia liberal a título gratuito de un activo o un servicio a favor de una ESAL. Las donaciones son un tipo de contribución y su uso está impuesto por las organizaciones que entregan las donaciones en dinero lo que puede generar situaciones de restricción con relación a su uso.
Contribuciones	Es una transferencia incondicional voluntaria sin reciprocidad de un aporte monetario o en especie que una persona, empresa u organismo efectúa para colaborar con la causa o desarrollo de alguna actividad de la ESAL. Puede ser restringidas (sujetas a utilización) o las condicionadas (sujeta a requisitos para el acceso al recurso). Una contribución con restricciones afecta el activo neto.
Cuotas de Afiliación y membresía	Son contribuciones sin restricciones, por lo cual se tratan como ingresos, a menos que la cuota de afiliación implique obligaciones específicas para la ESAL, en cuyo caso deben diferirse hasta que se cumplan las condiciones comprometidas.
Subvenciones	es una transferencia de recursos a una entidad a cambio del cumplimiento pasado o futuro de ciertas condiciones relacionadas con las actividades de operación de la entidad. La subvención también es una forma de contribución, pero a cambio de ella la ESAL incurre en la obligación de cumplir ciertos requisitos que de no llevarse a cabo pueden implicar la devolución de los recursos recibidos.
Contribuciones Subvencionadas	una subvención, genera una obligación y debe llevarse como un ingreso diferido, o si se trata de una entidad del Grupo 1 y es una subvención relacionada con activos, alternativamente como un menor valor del activo relacionado

⁶ Concepto 280 del CTCP del 19 nov 2013

Donaciones en Especie	<p>Las donaciones no dinerarias recibidas pueden corresponder a contribuciones sin restricciones o temporalmente restringidas; afectan el estado de actividades del periodo o el activo neto dependiendo de su finalidad. Los activos deben reconocerse al valor razonable.</p> <p>Si se trata de bienes culturales o históricos y no es posible medir su valor razonable de manera fiable, no se registran sino que son objeto solamente de revelación, indicando sus características y las razones las cuales no se incluyen en los estados financieros.</p>
Voluntariado	<p>Las ESAL pueden recibir el servicio voluntario, libre y responsable de carácter laboral de una persona quien ofrece tiempo, trabajo y talento en forma individual o colectiva sin recibir remuneración a cambio.</p> <p>Esta labor se reconoce en los estados financieros siempre que el servicio incremente el valor de los activos no financieros o en virtud de que si no hubiese sido donado la ESAL debería haber pagado por él. En éste caso deberá estimar ese valor.</p>
Compromisos para aportar	<p>Cuando existan campañas para recoger fondos y se establezcan promesas para aportar estas no se registran por la incertidumbre de su recaudo.</p> <p>No obstante, la entidad puede reconocer como activos aquellos compromisos incondicionales de alto grado de probabilidad de recaudar el aporte, siempre que el término del compromiso no sea demasiado largo midiendo el valor presente de los recaudos esperados, dado que en cualquier momento el donante puede dejar de aportar.</p>

Esta tabla se encuentra basada en las definiciones otorgadas en la orientación técnica 14 del CTCPC

¿CUAL ES EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ESAL?

En Colombia las ESAL que desarrollen actividades de interés general, gozan de un Régimen Tributario Especial de Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo establecido en el Art. 19 del ET y el decreto reglamentario 2150 de 2017 al realizar **actividades meritorias**⁷, comunitarias y de economía solidaria establecidas en el Artículo 359 del E.T. El régimen tributario especial se creó a partir de la reforma tributaria del año 1986 aplicable fundamentalmente a ESAL que se dediquen a la realización de actividades de beneficio e interés general que la misma ley se encargó de definir.

En consecuencia de ello, reciben un beneficio tributario en relación con el Impuesto de Renta y Complementarios como es reducción de las tarifas entre el 0% ó 20% sobre el beneficio neto o excedente que obtenga en el respectivo periodo gravable; lo cual no las excluye de, al igual que las demás entidades del régimen privado, a cumplir con los impuestos como IVA, retención en la fuente de IVA, retención en la fuente de renta y de ICA (impuesto de industria y comercio), el impuesto de industria y comercio ICA, y del pago de aportes parafiscales, así como a presentar medios magnéticos nacionales y distritales.

⁷ Todas aquellas enunciadas en el Artículo 359 del ET. Definida ampliamente en el artículo contrapartida por Hernando Bermúdez como actividades de beneficencia dirigidas a canalizar recursos hacia quienes tienen notoria pobreza e imposibilidad de tener una vida digna, de manera que se sepa con claridad que los recursos no se consumen en costosas estructuras de personal, en equipamientos suntuarios, en actividades de las que se benefician los fundadores, administradores y empleados de la organización

REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL⁸

DECRETO 2150 DEL 20 DICIEMBRE DE 2017– REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 105 Y 140 AL 163 REFORMA TRIBUTARIA LEY 1819 DE 2016⁹

El Decreto 2150 de diciembre de 2017 contempla cambios sustanciales aplicables a la ESAL, y se constituye en una herramienta orientadora para la implementación de tales cambios. Fundamentalmente contiene el tratamiento que se le darán a las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro (Art. 257 del E.T.) pertenecientes a dicho régimen y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del E.T.

Adicionalmente aclara cuales son las entidades contribuyentes del Régimen Tributario Especial, regula los beneficiarios del descuento tributario por donaciones y los requisitos para su procedencia, obligación de reporte, oportunidad del descuento tributario, límites aplicables, tratamiento del exceso no descontado en el año, así como las causales de improcedencia de este descuento y el efecto de su pérdida. Así mismo, establece que la determinación del beneficio neto o excedente se calculará con las normas de carácter fiscal, y los activos y pasivos serán determinados con las reglas fiscales; precisa el alcance del concepto de inversiones y su tratamiento tributario, para efectos de la determinación del beneficio neto o excedente; y establece el tratamiento tributario de las pérdidas fiscales generadas y no compensadas a 31 de diciembre de 2016 por parte de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

Un elemento diferenciador que se observa en El Decreto Reglamentario 2150 de 2017 es la protección a la formalidad de la ESAL controlando y transparentando sus operaciones, su gestión, el debido uso de sus recursos, las donaciones, la destinación de sus excedentes obtenidos en el desarrollo de su objeto social y la actividad meritoria que se ha comprometido desarrollar; para lo cual, la Administración Tributaria dispone otorgarle una calificación para su correspondiente clasificación dentro del Régimen Tributario Especial para la obtención de los beneficios fiscales.

¿ Qué significa **Actividad Meritoria**?¹⁰

Corresponde al objeto social de la ESAL y que hace procedente su admisión en el Régimen Tributario Especial, el cual deberá corresponder a cualquiera de las siguientes actividades enunciada en el Art. 359 del ET y siempre y cuando las mismas sean de interés general y de acceso a la comunidad:

⁸ Estatuto Tributario Libro Primero Impuesto sobre la Renta y Complementarios Art. 19 al 23 y 356 al 364-6. corresponde a un Régimen Tributario Especial sobre el Impuesto de Renta y Complementarios al cual pueden acceder algunas ESAL.

⁹ El presente material se elabora a partir de la referencia de la Ley 1819 expedida el 29 de diciembre de 2016, denominada Reforma Tributaria Estructural y del Decreto 2150 de Diciembre 20 de 2017 que reglamenta las entidades sin ánimo de lucro que con beneficios del Régimen Tributario Especial.

¹⁰ Art. 359 del ET

ACTIVIDAD MERITORIA ART. 359 ET	ACTIVIDAD MERITORIA ART. 359 ET
Educación conforme se define por las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, 1064 de 2006, y 1804 de 2016.	Salud La prestación o desarrollo de actividades o servicios, individuales o colectivos, de promoción de salud, prevención de las enfermedades, atención y curación de enfermedades en cualquiera de sus niveles de complejidad, rehabilitación de la salud y/o apoyo al mejoramiento del sistema de salud o salud pública, por parte de entidades debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o por las autoridades competentes, exceptuando las exclusiones de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.
Cultura , Actividades definidas por la Ley 397 de 1997 y aquellas actividades de promoción y desarrollo de la actividad cultural	Ciencia, tecnología e innovación. Actividades definidas por la Ley 1286 de 2009
Actividades de desarrollo social	Actividades de protección al medio ambiente. Conservación, recuperación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente sostenible.
Prevención del uso y consumo de sustancias psicoactivas , alcohol y tabaco; atención y tratamiento a las personas consumidoras	Promoción y apoyo a las actividades deportivas definidas por la Ley 181 de 1995, mediante las políticas públicas y las entidades competentes.
Actividades de desarrollo empresarial. Promoción del desarrollo empresarial y el emprendimiento definido por la Ley 1014 de 2006.	Promoción y apoyo a los derechos humanos y los objetivos globales definidos por las Naciones Unidas.
Actividades de promoción y mejoramiento de la Administración de Justicia.	Promoción y apoyo a las ESAL que ejecuten acciones directas en el territorio nacional en alguna de las actividades meritorias descritas en el Art. 359 del ET
Actividades de microcrédito, en los términos del artículo 39 de la Ley 590 de 2000.	

Esta tabla está basada en el Art. 359 de. ET

Todas las ESAL calificadas en el régimen tributario especial deberán cumplir con los siguientes requisitos de conformidad con el Art. 19 del ET:

1. Que estén legalmente constituidas.
2. Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad.
3. Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo 356-1.

¿CÓMO SE CLASIFICAN LOS SUJETOS SEGÚN LOS ARTÍCULOS 19, 22 Y 23 DEL E.T?

ARTÍCULO	SUJETOS
ART. 19 E.T Contribuyentes del Régimen tributario Especial	Incorpora las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como ESAL, que pueden solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial si fueron creadas a partir del 1º de enero de 2017 y de aquellas pre-existentes que la Ley les otorga la calificación.
Art. 19-2 Otras contribuyentes del Impuesto sobre la Renta	Las Cajas de Compensación serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo 359 del E.T.
Art. 19-4 Tributación sobre la Renta de las Cooperativas	<p>Se adicionan éste artículo y se excluyen las cooperativas de la anterior clasificación del Art. 19 del ET.</p> <p>Contiene Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control. Se regulan de forma independiente.</p> <p>Por Ley se entiende que se clasifican en el Régimen Tributario Especial tanto las Cooperativas pre-existentes como las constituidas a partir del 1º de enero de 2017.</p>
Art. 19-5 Otros contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios	<p>Se adicionan éste artículo y se excluyen de la anterior clasificación del Art. 19 del ET.</p> <p>Se encuentra conformado por Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal tanto comerciales como mixtas que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio.</p> <p>Se excluyen de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.</p>

<p>Art. 22 Entidades que no son contribuyentes</p>	<p>Este artículo fue modificado especialmente con la reclasificación de algunas entidades hacia el Art. 23 del ET.</p> <p>Las entidades que No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del ET</p> <p>Contiene a: la Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.</p> <p>las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la ley 70 de 1993.</p>
<p>Art. 23 Otras entidades no contribuyentes declarantes</p>	<p>Este artículo fue modificado reclasificando los Hospitales, las Universidades Privadas y las Ligas de Consumidores que pasan a ser contribuyentes.</p> <p>Las entidades estarán obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio conforme el Art. 598 del ET. No serán contribuyentes del impuesto sobre la renta.</p> <p>Contiene: los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera.</p>

Esta tabla está basada en los Artículos 19, 22 y 23 del ET

¿CUÁL ES EL CONTENIDO GENERAL DEL DECRETO 2150 DE 2016?

Como se anotó al inicio de éste capítulo, el Decreto 2150 del 20 diciembre de 2017, corresponde a la Reglamentación de los artículos 105 Y 140 Al 163 de la Reforma Tributaria Ley 1819 De 2016¹¹

El Decreto está conformado por dos artículos. **Art. 1** que sustituye el mismo **Capítulo 4** del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y **el Art. 2** que sustituye el mismo **Capítulo 5** del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Veamos como se titulan a partir del Decreto:

1. **CAPÍTULO 4: tratamiento tributario de las donaciones realizadas a entidades pertenecientes al régimen tributario especial del impuesto sobre la renta y complementario y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del estatuto tributario**
2. **CAPÍTULO 5 Entidades Sin Ánimo de Lucro.** consta de 4 sesiones:
 - a) **Sesión 1:** Régimen Tributario Especial de las entidades sin ánimo de lucro.
 - b) **Sesión 2:** Régimen Tributario Especial de las entidades del sector cooperativo de que trata el artículo 19-4 del estatuto tributario.
 - c) **Sesión 3:** Personas Jurídicas sin ánimo de lucro originadas en la propiedad horizontal contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario
 - d) **Sesión 4:** disposiciones comunes para las entidades del régimen tributario especial del impuesto sobre la renta y complementario.

EL DECRETO REGLAMENTARIO 2150 DE 2017: CAPÍTULO 4:

Tratamiento Tributario de las donaciones realizadas a entidades pertenecientes al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del E.T.

Definición de donación en una ESAL¹²: Es un beneficio fiscal que obtienen los contribuyentes sobre el Impuesto de Renta y Complementario por los valores en dinero o especie a título de donación que les realizan a las ESAL pertenecientes al Régimen Tributario especial y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22, 23 y 125 del E.T

Se mantienen los beneficios tributarios a quienes hagan donaciones a las ESAL¹³ **siempre que éstas hayan sido calificadas** en el Régimen Tributario Especial y hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 157-1 del ET, así como a los NO contribuyentes de renta según Art. 22 y 23 del E.T.

Este beneficio para el Donante equivale al 25% del valor donado y en adelante se llamará

¹¹ Referencia a la Ley 1819 expedida el 29 de diciembre de 2016, denominada Reforma Tributaria Estructural y del Decreto 2150 de Diciembre 20 de 2017 que reglamenta las entidades sin ánimo de lucro que con beneficios del Régimen Tributario Especial.

¹² Art. 125-1 del E.T y Capítulo 4 del DR 2150 de 2017 Artículo 1.2.1.4.1

¹³ Son beneficiarios quienes donen conforme el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario

“**descuento tributario en renta**”¹⁴ (antes se denominaba deducción). Para que proceda el “descuento tributario” el donante deberá autorizar la publicación de su identificación y el monto que donó al donatario de conformidad con el numeral 9 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario.

Las donaciones efectuadas a las entidades creadas desde el 1 de enero de 2017 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2017¹⁵, que opten por pertenecer al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, y cumplan con lo dispuesto en el párrafo transitorio primero del artículo 1.2.1.5.1.7. y el párrafo transitorio del artículo 1.2.1.5.1.10. de este Decreto, podrán tener el beneficio consagrado en este capítulo para el año gravable 2017.

Requisitos para que proceda el descuento cuando se donan a entidades incorporadas en el Art. 1.2.15.1.2¹⁶: a) Que la entidad beneficiaria cumpla con los requisitos del art. 125 ET y b) la certificación de la donación con todos los requisitos enunciados y la autorización del donante de publicarse la donación conforme lo establece el párrafo No. 2. Cualquier improcedencia de la que trata el Art. 1.2.1.4.6 puede dar lugar a rechazo del beneficio en el periodo en el que se incumple.

CAPÍTULO 5 : CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

SESIÓN 1:

Régimen Tributario Especial de las ESAL sujetas a Calificación:

Las ESAL de que tratan el Artículo 19 E.T para pertenecer al Régimen Tributario Especial, siempre que desarrollen actividades meritorias, deberán solicitar y obtener la calificación de que trata el artículo 356-2 y 364-5 del E.T y actualizarla conforme con lo previsto en el artículo 356-3 del E.T. y del Decreto 2150 de 2017.

Esta disposición no aplica para las entidades señaladas en los artículos 22 y 23 del E.T., y conforme con lo previsto en el Párrafo 1 del artículo 19 del E.T.

Definiciones: de conformidad con el decreto Reglamentario 2150 de 2016 en su artículo 1.2.1.5.1.1. se define los siguientes términos:

Permanencia: Corresponde al proceso que deben adelantar, por una única vez, las entidades a las que se refieren los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario.

Calificación: Corresponde al proceso que deben adelantar las entidades sin ánimo de lucro de que trata el inciso 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que aspiran a ser entidades contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario y las entidades que fueron excluidas o renunciaron al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, y quieren optar nuevamente para pertenecer a este régimen.

¹⁴ Artículo 1.2.1.4.3 del DR 2150 de 2017

¹⁵ Párrafo del Artículo 1.2.1.4.6 del DR 2150 de 2017

¹⁶ Artículo 1.2.1.4.3 del DR 2150 de 2017

Actualización: Corresponde al proceso obligatorio posterior a la calificación o permanencia que deben adelantar de forma anual aquellos contribuyentes de que trata esta sección, que deciden mantenerse dentro del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

Uno de los cambios sustanciales objeto de ésta reglamentación, lo constituye la calificación de las ESAL como contribuyente del Régimen Tributario especial, pues se pasó de un simple registro en el RUT para clasificarse y obtener el beneficio tributario de renta 0% a solicitar y tramitar ante la DIAN la calificación de las ESAL constituidas desde 1º de enero de 2017 y solo hasta que no le otorge la Administración Tributaria la calificación tendrá la responsabilidad de tributar como contribuyente del impuesto de renta a la tarifa general del 34% para 2017 y 33% para el 2018 y siguientes.

Ahora, las Cooperativas no requieren de calificación como tampoco las ESAL que fueron creadas antes del 31 de diciembre de 2017 denominadas pre-existentes pero a cambio de ello deberán hacer el trámite de la solicitud de permanencia antes del 30 de abril de 2018.

Todas las ESAL¹⁷ tanto nuevas como pre-existentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente su condición de Contribuyente de éste régimen:

1. ESAL que pueden optar por el Régimen Tributario especial¹⁸: son entidades del Art. 19 ET contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y pueden optar por los beneficios de éste régimen tributario siempre que desarrollen las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 del Estatuto Tributario:

- a. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro.
- b. Las instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro.
- c. Los hospitales constituidos como personas jurídicas, sin ánimo de lucro.
- d. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, o por las autoridades competentes.
- e. Las ligas de consumidores.
- f. Cooperativas

2. ESAL Admitidas y Calificadas por su pre-existencia¹⁹: aquella creada antes del 31 de Diciembre de 2016 y que se entiende que están clasificadas en el Régimen Tributario Especial gozando de los beneficios del Impuesto de renta y complementarios por el año 2017. No obstante a más tardar el 30 de abril de 2018 para su permanencia deberán cumplir con la acreditación de los documentos exigidos y el procedimiento establecido en los artículos 356-2 y 364-5 del Estatuto Tributario y en el artículo 1.2.1.5.1.11. del D.R. 2150/2017. Estas entidades corresponden a:

¹⁷ Art. 1.2.1.5.1.2 D.R.2150 de 2017

¹⁸ Art. 19,19-3, 19,4 E.T y Art.12.1.5.1.2 del D.R 2150 de 2017

¹⁹ Parágrafo Transitorio Primero y segundo del Art 19 del ET y Art. 19-4 del ET

-
- a. las Asociaciones y Corporaciones constituidas como ESAL,
 - b. Instituciones de Educación Superior aprobadas por el MEN que sean ESAL
 - c. Hospitales constituidos como personas jurídicas ESAL
 - d. Personas Jurídicas ESAL que realicen actividades de salud.
 - e. Liga de Consumidores
 - f. Cooperativas.

3. ESAL Nueva Sujeta a la Calificación²⁰: aquellas creadas a partir del 1 de enero de 2017 inician como contribuyentes del impuesto de renta de régimen ordinario y deben solicitar a más tardar el 31 de enero de 2018 su calificación para clasificarse en el Régimen Tributario Especial para que puedan gozar de los beneficios del impuesto de renta. Estas entidades corresponden a:

- a. las Asociaciones y Corporaciones constituidas como ESAL,
- b. Instituciones de Educación Superior aprobadas por el MEN que sean ESAL
- c. Hospitales constituidos como personas jurídicas ESAL
- d. Personas Jurídicas ESAL que realicen actividades de salud.
- e. Liga de Consumidores

Solicitud de Calificación²¹: Este trámite lo deberán realizar las ESAL nuevas (creadas desde el 1º de enero de 2017) de cuyo resultado o verificación se obtienen los beneficios del Régimen Tributario Especial.

Las entidades que por su naturaleza jurídica son **Cooperativas**, se clasifican en forma directa y pueden optar por el Régimen Tributario Especial; es decir, “No requieren calificación” pero las Cooperativa pre-existentes si requieren solicitar permanencia, registro que deberán hacer antes del 30 de abril de 2018.

Solicitud de Permanencia²²: Este trámite lo deberán hacer todas las ESAL pre-existentes por más tardar el 30 de abril de 2018, lo cual constituye un requisito para continuar con los beneficios del Régimen Tributario. Este trámite también lo deberán realizar las Cooperativas.

Trámite de Actualización²³: Es un trámite anual que deben hacer las ESAL pertenecientes al Régimen Tributario Especial y se realiza con la declaración del Impuesto de Renta a partir de la vigencia del año 2017. Este trámite lo harán las entidades:

- las Asociaciones y Corporaciones constituidas como ESAL,
- Instituciones de Educación Superior aprobadas por el MEN que sean ESAL
- Hospitales constituidos como personas jurídicas ESAL
- Personas Jurídicas ESAL que realicen actividades de salud.
- Liga de Consumidores
- Las Cooperativas

²⁰ Art. 19 y 19-4 del E.T. Art. 1.2.1.5.1.7 Parágrafo Transitorio 1 del D.R. 2150 de 2017

²¹ Parágrafo 1 del Art. 19-4 del E.T y Art. 356-2 del E.T

²² Art. 19 y parágrafo transitorio 1º y 2º, Art. 19-4 y 356-2 del E.T

²³ Art. 356-3 del ET y Art. 1.2.1.5.1.3 del DR 2150 de 2017

Acto de la Administración Tributaria DIAN por Exclusión de alguna ESAL²⁴: corresponde a una providencia que la Administración tributaria profiere con posterioridad al control y auditoría que realice a una ESAL y que se evidencie que está en alguna causal de exclusión del Régimen Tributario Especial contempladas en el Decreto Reglamentario 2150 de 2017, ésta Institución decretará su exclusión del Régimen y pérdida de los beneficios Tributarios y la ESAL pasará automáticamente al Régimen Ordinario a la tarifa general del 34% año 2017 y 33% para el 2018 y siguientes, así mismo la tarifa del impuesto por ganancias ocasionales.

Las causales para la exclusión entre otras son:

ARTÍCULO	CAUSAL DE EXCLUSIÓN
Art. 363 E.T	Incumplir el régimen tributario 19 al 23-3 y 356 – 364-6
Art. 363 E.T	Responsabilidad penal
Art. 363 E.T	Responsabilidad fiscal
ART. 356-1 E.T	Distribución indirecta de excedentes
ART. 356-1 E.T	Remuneración indebida cargos directivos
ART. 356-3 E.T	No actualizar anualmente el R.T.E. Y no presentar la memoria económica
Art. 363 E.T	Incumplir el régimen tributario 19-4
Art. 19-4 E.T	Destino indebido del beneficio neto o excedente
Art. 363 E.T	No presentar ni pagar declaración de renta
ART. 364-1 ET	Clausulas Antiabuso
ART. 364-5 ET	Incumplir - Registro WEB

Contra éste acto administrativo procede el recurso de apelación y reposición en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y surtirá los efectos una vez una vez en firme el acto administrativo en los términos del artículo 87 de este Código.

La Solicitud de Re-Admisión²⁵: es un trámite que deberá realizar la Cooperativa que haya sido excluida del Régimen Tributario Especial ante la Administración tributaria quien se encargará de resolver favorablemente su solicitud, para volver a pertenecer al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario desde el año gravable en que se readmitan.

Solicitud de Nueva calificación²⁶ corresponde al trámite que realizará las demás ESAL que hayan sido excluidas del Régimen Tributario Especial:

- las Asociaciones y Corporaciones constituidas como ESAL,
- Instituciones de Educación Superior aprobadas por el MEN que sean ESAL
- Hospitales constituidos como personas jurídicas ESAL
- Personas Jurídicas ESAL que realicen actividades de salud.
- Liga de Consumidores

²⁴ Art. 356-1, 364-1364-2, 364-3 del E.T y el Artículo 1.2.1.5.1.4.4 del DR 2150 de 2017

²⁵ Art. 364-3 Parágrafos 1º y 3º del E.T

²⁶ Art. 364-3 Parágrafos 1º y 3º del E.T

La Administración tributaria se encargará de resolver su situación para volver a pertenecer al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario desde el año gravable en que se readmitan

Registro en el Aplicativo WEB de la DIAN²⁷: De conformidad con el Art. 364-5 de E.T, **todas las entidades que pretendan ser calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán registrarse en el aplicativo web de la DIAN.** Este registro tiene por objeto que el proceso de calificación sea público, que la comunidad o **sociedad civil** se pronuncie sobre los requisitos de acceso al Régimen Tributario Especial de las ESAL, y que remita comentarios generales y observaciones sobre la respectiva entidad.

Este registro se constituye en un requisito para la calificación, permanencia, admisión, o nueva solicitud de calificación según sea el caso de la ESAL. Adicionalmente éste registro se deberá actualizar cada año si se opta permanecer o mantenerse en el Régimen Tributario Especial. Contiene catorce puntos a saber²⁸:

1. La denominación, la identificación y el domicilio de la entidad.
2. La descripción de la actividad meritoria.
3. El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponda.
4. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, cuando corresponda.
5. Los nombres e identificación de las personas que ocupan cargos gerenciales, directivos o de control.
6. El monto total de pagos salariales a los miembros de los cuerpos directivos, sin obligación de discriminar los pagos individuales.
7. Los nombres e identificación de los fundadores.
8. El monto del patrimonio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
9. En caso de recibir donaciones, la identificación del donante y el monto de la donación, así como la destinación de la misma y el plazo proyectado para el gasto o la inversión. Para tales efectos se entiende que la donación a una entidad del Régimen Tributario Especial es una autorización de publicar los datos que contiene el registro.
10. Cuando las donaciones se perciban en eventos colectivos, sin que sea posible la identificación particular de los donantes, se deberá inscribir el monto total percibido, la fecha y la destinación del mismo.
11. Un informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos así como las metas logradas en beneficio de la comunidad.
12. Los estados financieros de la entidad.
13. El certificado del representante legal o revisor fiscal, junto con la declaración de renta donde se evidencie que han cumplido con todos los requisitos durante el respectivo año, cuando corresponda;
14. Los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten.

²⁷ Art. 364-5 E.T

²⁸ Art. 364-5 Parágrafo 2 E.T

Información Adicional Memoria Económica para la Permanencia²⁹:

Se deberá presentar la memoria económica como información adicional la ESAL que hayan obtenido ingresos brutos superiores a ciento sesenta mil (160.000) UVT en el año gravable inmediatamente anterior al de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario. Además de constituirse en un requisito para la calificación, permanencia, admisión o nueva calificación en el Régimen Tributario Especial según sea la situación de la ESAL. Igualmente éste registro se actualizará cada año.

La memoria económica para el proceso de permanencia de que trata el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.11. del Decreto 2152 de 2017 se debe presentar a más tardar el treinta (30) de abril del 2018 y deberá estar firmada por el representante legal y el Revisor fiscal y/o Contador Público según corresponda.

Distribución Indirecta de Excedentes³⁰: De conformidad con el Art. 356-1 del E.T Los pagos y operaciones que efectúan las ESAL a los miembros directivos, y sus vinculados que constituyen una irregularidad la consecuencia será la Exclusión del Régimen tributario Especial en los términos del Art 364-3 del ET, ya que los excedentes solo se deben destinar al objeto social y a la actividad meritoria que la califique y no en beneficio de sus directivos o miembros de dirección.

Beneficio Neto o Excedente³¹: Resultado del ejercicio del periodo gravable de la ESAL cuyo gravamen puede ser a la tarifa del 0% , 20% o Tarifa General según el Caso.

Pagos Laborales en la ESAL: Únicamente se admitirán pagos laborales a los administradores y al representante legal, siempre y cuando la entidad demuestre el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales. Para ello, el representante legal deberá tener vínculo laboral. Lo dispuesto en este inciso **no le será** aplicable a los miembros de junta directiva.

El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 de este Estatuto que tengan ingresos brutos anuales superiores a 3.500 UVT, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.

Registro de Contratos ante la Administración tributaria DIAN³²: conforme al Art. 356-1 las entidades pertenecientes al Régimen Tributario Especial deberán registrar ante la DIAN los contratos o actos jurídicos, onerosos o gratuitos, celebrados con los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control, para que la DIAN determine si el acto jurídico constituye una distribución indirecta de excedentes.

Deberán constar por escrito y registrarse atendiendo los plazos, condiciones y formatos establecidos en el servicio informático electrónico que establezca la Unidad Administra-

²⁹ Art. 19 Parágrafo 2º del E.T, Art. 356-3 del ET y Art. 1.2.1.5.1.15, - 1.2.1.5.1.11 numeral 2 del DR 2152 de 2017

³⁰ Art. 356-1 E.T. y Artículo 1.2.1.5.1.4.1 del D.R 2150 de 2017

³¹ Art. 358 ET

³² Art 356-1 Numeral 2 del ET y Artículo 1.2.1.5.1.40 del DR 2150 de 217

tiva Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN quien señalará el procedimiento aplicable para el registro de los contratos o actos jurídicos celebrados entre el 11 de enero de 2017 y hasta la expedición del correspondiente acto administrativo.

Cuando no se efectúe el registro del contrato dentro de los términos anteriormente señalados, estas erogaciones se considerarán egresos no procedentes.

Renuncia Voluntaria al régimen Tributario Especial³³: La manifestación voluntaria de renuncia al Régimen Tributario Especial y de los beneficios tributarios en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario tendrá efecto a partir del periodo gravable siguiente al año gravable al que corresponda la declaración tributaria donde se marcó la casilla de renuncia.

SESIÓN 2:

Régimen Tributario Especial de las entidades del sector cooperativo de que trata el artículo 19-4 del estatuto tributario

El Decreto 2150 del 20 de diciembre de 2017, queda reglamentado el Régimen Tributario Especial de las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, es decir, las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigiladas por alguna Superintendencia u organismo de control³⁴.

Las Cooperativas preexistentes creadas antes del 31 de diciembre de 2016 y las nuevas creadas a partir del 1º de enero de 2017 no requieren calificación en el Régimen Tributario Especial pero deberán manifestar su permanencia o no en éste régimen por tardar el 30 de abril de 2018, así como también deberán realizar su trámite de actualización anual y cumplir con el registro de información en los términos señalados en el punto anterior, en los formatos y condiciones que fije mediante resolución la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Las cooperativas:

- a. tratarán los activos y pasivos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables que se le aplique a cada contribuyente³⁵,
- b. así mismo calculará el beneficio neto o excedente³⁶.
- c. No están obligados a determinar renta por el sistema de comparación patrimonial³⁷.
- d. están sujetos a retención en la fuente a título de renta de acuerdo con las normas vigentes sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciban durante el respectivo ejercicio gravable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 19-4 del Estatuto Tributario³⁸.

³³ Artículo 1.2.1.5.1.13 del DR 2150 de 2017

³⁴ Artículo 1.2.1.5.2.1 del DR 2150 de 2017 y Art. 19-4 ET

³⁵ Artículo 1.2.1.5.2.5 del DR 2150 de 2017

³⁶ Artículo 1.2.1.5.2.7. del DR 2150 de 2017

³⁷ Artículo 1.2.1.5.2.6. del DR 2150 de 2017

³⁸ Artículo 1.2.1.5.2.18. del DR 2150 de 2017

Las Cooperativas tributarán sobre sus beneficios netos o excedentes así³⁹:

1. En el año gravable 2017, a la tarifa del diez por ciento (10%). Además, el diez por ciento (10%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.
2. En el año gravable 2018, a la tarifa del quince por ciento (15%). Además, el cinco por ciento (5%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional. .
3. A partir del año gravable 2019, a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%).

SESIÓN 3:

Personas Jurídicas sin ánimo de lucro originadas en la propiedad horizontal contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario

Son personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún ó algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial o mixto de acuerdo con lo previsto en la Ley 675 de 2001, generando algún tipo de renta, por lo cual serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio. **Se excluirán de ésta disposición las propiedades horizontales de uso residencial conforme lo establecido en el Art. 19-5 del E.T⁴⁰.**

Bienes o áreas comunes, son las partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los copropietarios de bienes privados, conforme con lo regulado en la Ley de propiedad horizontal 675 de 2001, o la que la modifique, sustituya o adicione⁴¹.

Determinación de la Renta Líquida y Patrimonio Fiscal de la Propiedad Horizontal⁴² se calculará la renta líquida sobre las rentas generadas por la explotación de algún o algunos de sus bienes o áreas comunes de conformidad con el artículo 26 del E.T., por tanto, sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos fiscales, serán determinados de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario y en el Decreto reglamentario 2150 de 2017 para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad. Igualmente están obligados a determinar renta presuntiva respecto de su patrimonio líquido destinado para la explotación comercial, industrial o mixta.

³⁹ Artículo 1.2.1.5.2.10 y 1.2.1.5.2.1 del DR 2150 de 2017 Numeral 1 al 3 y Art. 19-4 del ET

⁴⁰ Artículo 1.2.1.5.3.1 del DR 2150 de 2017

⁴¹ Ibid

⁴² Artículo 1.2.1.5.3.2 DR 2150 de 2017

Los ingresos originados por cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias⁴³ en aplicación de la Ley 675 del 2001, así como los costos y gastos asociados a los mismos, no se consideran base gravable para la determinación del impuesto sobre la renta y complementario, y no deberán ser declarados, así como sus activos y pasivos diferentes a sus bienes 10 áreas comunes que se destinen para la explotación comercial, industrial o mixta

Renta Presuntiva⁴⁴: están obligados a determinar renta presuntiva respecto de su patrimonio líquido destinado para la explotación comercial, industrial o mixta.

Tarifa del Impuesto sobre la renta y complementarios de la Propiedad Horizontal⁴⁵ será determinado de conformidad con el artículo 26 del ET, y el complementario de ganancias ocasionales aplicando las tarifas establecidas en los artículos 240 y 313 del E.T, según corresponda; por lo tanto deberán llevar cuentas separadas de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos, por las actividades gravadas con el impuesto sobre la renta y complementario y las originadas en la aplicación de la Ley 675 del 2001.

Adicionalmente deberán remitir información de que tratan los artículos 631 y 631-3 del E.T., conforme con los requisitos y especificaciones que le fije la Administración Tributaria DIAN⁴⁶. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario. Sobre los siguientes datos:

- Clasificación o uso autorizado de la Propiedad Horizontal
- Identificación y ubicación de los bienes inmuebles que la conforman
- Destinación o uso de los inmuebles
- Identificación del propietario poseedor o tenedor de los bienes que la componen
- Nombre del establecimiento comercial, industrial o de servicios que ocupa el bien
- Ubicación, identificación y número de los bienes o áreas comunes y las rentas que se derivan de ella.

Esta disposición no aplica para las Propiedades Horizontales de Uso Residencial quienes deberán llevar cuentas separadas para efectos tributarios⁴⁷.

Las propiedades horizontales aplicarán la conciliación fiscal de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario⁴⁸.

⁴³ Ibid Parágrafo 1

⁴⁴ Artículo 1.2.1.5.3.3. DR 2150 de 2017

⁴⁵ Artículo 1.2.1.5.3.4. DR 2150 de 2017 y parágrafo

⁴⁶ Artículo 1.2.1.5.3.6. del DR 2150 de 2017

⁴⁷ Parágrafo del Artículo 1.2.1.5.3.4. DR 2150 de 2017

⁴⁸ Artículo 1.2.1.5.3.7 del DR 2150 de 2017

SESIÓN 4:

Disposiciones comunes para las entidades del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario

Se ha integrado un **Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro**⁴⁹ como una instancia de la exclusión del IVA para las ESAL de los bienes de que trata el Artículo 480 del E.T., una vez instalado y adoptado su reglamento para proferir sobre éste tema.

Para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas de los bienes importados (artículo 480 del E.T). las ESAL solicitarán, en los términos, requisitos y fechas establecidas para el procedimiento, al Comité la calificación de que trata el artículo 363 del E.T., quien como resultado le expedirá la resolución sobre la procedencia o no de la exoneración del IVA para el bien importado con destino a ser donado, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.⁵⁰

La Resolución que expida el Comité será requisito para el proceso de importación y soporte de la declaración de Importación⁵¹.

Los libros contabilidad⁵² Están obligados a llevar de conformidad con los marcos técnicos normativos contables y ser registrados cuando hubiere lugar á ello.

El libro de Actas de la Asamblea⁵³, órgano máximo de dirección, constituye prueba idónea de las decisiones adoptadas por la misma. Este libro deberá registrarse, conforme con las normas vigentes sobre la materia, para que adquiera pleno valor probatorio ante la Cámara de Comercio y en caso de que no le corresponde allí, lo registrará ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Moneda Funcional de las ESAL⁵⁴ deberán llevar la información financiera y contable, así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos. en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 868-2 del Estatuto Tributario

Exclusiones de la renta presuntiva de los contribuyentes⁵⁵ de la presunción establecida en el artículo 188 del Estatuto Tributario se excluyen, conforme con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 19-4 y en el numeral 1 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Para que proceda éste beneficio tributario se requiere que estén calificados o hayan efectuado el proceso de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios.

Exclusiones del anticipo del impuesto sobre la renta y complementario⁵⁶ para los contribuyentes calificados o que hayan efectuado el proceso de permanencia en el Ré-

⁴⁹ Art. 358 R.T y Artículo 1.2.1.5.4.1 del DR 2150 de 2017

⁵⁰ Artículo 1.2.1.5.4.2 y Artículo 1.2.1.5.4.3 del DR 2150 de 2017

⁵¹ Artículo 1.2.1.5.4.3 del DR 2150 de 2017 **párrafo segundo**

⁵² Artículo 1.2.1.5.4.4 del DR 2150 de 2017.

⁵³ Artículo 1.2.1.5.4.5. del DR 2150 de 2017

⁵⁴ Artículo 1.2.1.5.4.6 del DR 2150 de 2017

⁵⁵ Artículo 1.2.1.5.4.7 del DR 2150 de 2017. Art. 191 numeral 1 del ET

⁵⁶ Artículo 1.2.1.5.4.8 del DR 2150 de 2017.

gimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios no están obligados a liquidar anticipo del impuesto sobre la renta y complementario.

La exoneración de aportes parafiscales⁵⁷ a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y las cotizaciones del régimen contributivo de salud, establecidas en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario **no** resultan aplicables para las ESAL de que trata los Art. 19, 19-4 y 195 del ET, como tampoco a las cajas de compensación señaladas en el artículo 19-2 del E.T.

Actualización del RUT⁵⁸: será el proceso que realice la ESAL ante la Administración tributaria DIAN la cual habilitará una sección que permita identificar:

- Actividad Meritoria
- Entidad Estatal que ejerce la Inspección el control y la vigilancia
- Calificación como contribuyente del Régimen Tributario especial
- su calidad de pre-existente,
- el número del acto administrativo y la fecha de la calificación, exclusión y admisión según corresponda.
- De igual forma se ajustará el RUT, para la identificación de las propiedades horizontales, de uso comercial, industrial o mixto y de uso residencial.

Lo anteriormente establecido comenzará a aplicarse una vez se efectúen las adecuaciones al sistema. Aplica para las ESAL de que trata los Artículos 19- 19-2, 19-4- y 19-5 del E.T

El **Control posterior**⁵⁹: queda facultada ampliamente La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para ejercer fiscalización conforme lo establecido en los artículos 364-6 y 684 del E.T y demás normas concordantes, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones de la Ley y del presente Decreto y en general las obligaciones tributarias de los contribuyentes sometidos al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los cargos directivos⁶⁰, gerenciales, órganos de gobierno, de dirección o contro, para los fines del artículo 19 y Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario y lo dispuesto en este capítulo, se considerarán bajo los siguientes criterios:

- a) Aquellos que tienen el mayor rango en la estructura administrativa de la entidad y toman decisiones respecto del desarrollo del objeto social.
- b) Aquellas estructuras creadas con el objeto dirigir, vigilar, controlar y dar directrices para el cumplimiento de las decisiones tomadas por la asamblea general y en el desarrollo de la actividad meritoria.
- c) Aquellas designaciones de representación a través de órganos de gobierno, juntas directivas, para efectos de lo señalado en el artículo 364-2 del Estatuto Tributario

⁵⁷ Artículo 1.2.1.5.4.9 del DR 2150 de 2017.

⁵⁸ Art. 364-5 del E.T y el Artículo 1.2.1.5.4.11 del DR 2051 de 2017

⁵⁹ Artículo 1.2.1.5.4.12 del DR 2150 de 2017

⁶⁰ Artículo 1.2.1.5.4.13 del DR 2150 de 2017

Procedimiento y sanciones⁶¹ les son aplicables a las ESAL contempladas en el Artículos 19- 19-4 y 19-5 las normas de procedimiento y sanción establecidas en el Estatuto Tributario y del presente . decreto en lo que resulte pertinente

Retención en la fuente sobre rendimientos financieros⁶² para las entidades del Régimen Tributario Especial los ingresos provenientes de rendimientos financieros se encuentran sometidos a una tarifa del cero por ciento (0%), excepto para los ingresos provenientes en contratos de obra pública o interventoría con entidades estatales, caso en el cual se someten a las tarifas de retención vigentes.

Se esperaba que los controles implementados y reglamentados en el presente Decreto permitan que el régimen tributario especial se regule y se controle con mayor exigencia especialmente en la destinación de recursos a las inversiones y las asignaciones permanentes.

Se observa la inclusión de cláusulas para evitar el abuso tributario, se indican expresamente las causales de exclusión del régimen, entre ellas, la destinación indirecta del beneficio neto en provecho de los cargos directivos en general y vinculados.

El desarrollo de actividades meritorias establecidas en el Artículo 359 del E.T y el trabajo cooperativo y en general de economía solidaria encuentra un beneficio fiscal en el Régimen Tributario Especial que requiere que toda la disposición tributaria se enfoque en la protección del desarrollo del objeto social ó la actividad meritoria, incluso el acceso a la comunidad.

⁶¹ Artículo 1.2.1.5.4.14 del DR 2150 de 2017

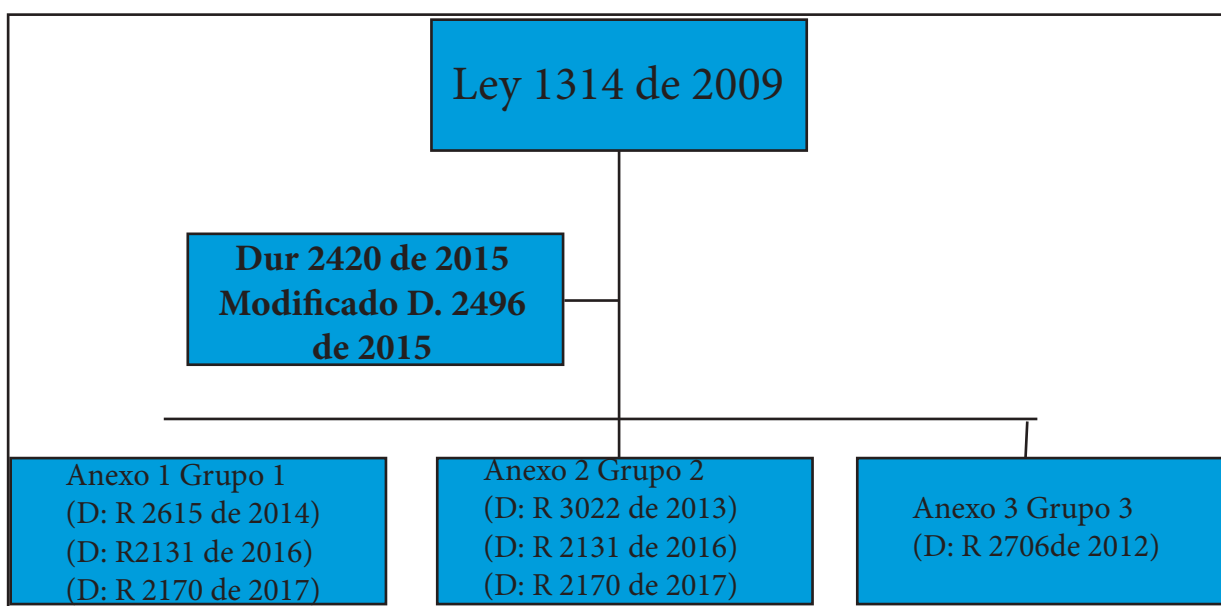
⁶² Artículo Artículo 1.2.4.2.88 del DR 2150 de 2017

LA CONTABILIDAD EN LAS ESAL

Las ESAL están sometidas al cumplimiento de la Ley 1314 de 2009⁶³, dado que están obligadas a llevar contabilidad. Por consiguiente, deben clasificarse en el grupo que les corresponda en función de las condiciones señaladas en los decretos reglamentarios de la citada Ley. No hay ningún régimen contable para el sector privado, distinto al dispuesto para los Grupos 1, 2 y 3, establecidos en el Direccionamiento Estratégico del Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP, órgano normalizador, razón por la cual, Las ESAL pueden ubicarse en cualquiera de los tres Grupos ya mencionados, dado que no se ha definido ningún marco técnico especial para ellas ni para ninguna otra entidad del sector privado.

De otra parte, el artículo 364 E.T., expresamente menciona que las **ESAL** están obligadas a llevar libros de contabilidad registrados; en la forma que indique el Gobierno Nacional de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 50 de 1984, el artículo 16 del Decreto 1529 de 1990, el artículo 45 de la Ley 190 de 1995, el Artículo 364 del Estatuto Tributario y el artículo 2 de la Ley 1314 de 2009.

La convergencia hacia normas de información financiera ha derivado en la emisión de tres marcos **técnicos normativos**:



El marco técnico del **Grupo 1** deberá ser aplicado por las entidades financieras, las empresas con títulos cotizados en bolsa y otro grupo de entidades que participan en mercados globales; el marco técnico de los **Grupos 2 y 3** serán aplicados por entidades distintas a las del Grupo 1, cuando elaboren sus estados financieros de propósito general, que aplica para entidades no cotizadas en bolsa, contienen simplificaciones en los criterios de reconocimiento, medición, presentación y revelación, que permiten a las entidades establecer sus políticas contables, considerando las diferentes necesidades de los usuarios de los estados financieros.

⁶³ La Ley 1314 de 2009, "ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN, aplica a todas las **personas** naturales y **jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad**, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.

¿CUAL ES EL MARCO TÉCNICO NORMATIVO DE LAS ESAL?

EL CTCP considera que es altamente probable que una ESAL aplique los marcos técnicos normativos de los Grupos 2 o 3. Para tal fin, deberá analizar sus políticas contables para ajustarlas a los requerimientos técnicos establecidos para estos Grupos, realizando las elecciones de políticas contables que resulten apropiadas para las necesidades de los usuarios de estas entidades. En estas entidades, la base de medición es el costo histórico, aspecto que está incluido como requerimiento principal o como opción de política en los marcos técnicos normativos de los Grupos 2 o 3.

No obstante, observemos la tabla Clasificación de las empresas en Colombia según el CTCP y las NIIF⁶⁴

GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
NIIF PLENA	NIIF PARA PYMES	NIIF (Simplificada)
<p>a) Emisores de valores;</p> <p>b) Entidades de interés público;</p> <p>c) Entidades que tengan activos totales superiores a treinta mil (30.000) SMMLV o planta de personal superior a doscientos (200) trabajadores; que no sean emisores de valores ni entidades de interés público y que cumplan además cualquiera de los siguientes requisitos:</p> <p>i. Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF;</p> <p>ii. Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF;</p> <p>iii. Realizar importaciones (pagos al exterior, si se trata de una empresa de servicios) o exportaciones (ingresos del exterior, si se trata de una empresa de servicios) que representen más del 50% de las compras (gastos y costos, si se trata de una empresa de servicios) o de las ventas (ingresos, si se trata de una compañía de servicios), respectivamente, del año inmediatamente anterior al ejercicio sobre el que se informa, o</p> <p>iv. Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF.</p>	<p>a) Empresas que no cumplan con los requisitos del literal c) del grupo 1;</p> <p>b) Empresas que tengan Activos totales por valor entre quinientos (500) y treinta mil (30.000) SMMLV o planta de personal entre once (11) y doscientos (200) trabajadores, y que no sean emisores de valores ni entidades de interés público; y</p> <p>c) Microempresas que tengan Activos totales excluida la vivienda por un valor máximo de quinientos (500) SMMLV o Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores, y cuyos ingresos brutos anuales sean iguales o superiores a 6.000 SMMLV. Dichos ingresos brutos son los ingresos correspondientes al año inmediatamente anterior al periodo sobre el que se informa. Para la clasificación de aquellas empresas que presenten combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto, será el de activos totales.</p>	<p>(a) Personas naturales o jurídicas que cumplan los criterios establecidos en el art. 499 del Estatuto Tributario (ET) y normas posteriores que lo modifiquen. Para el efecto, se tomará el equivalente a UVT, en salarios mínimos legales vigentes.</p> <p>(b) Microempresas que tengan Activos totales excluida la vivienda por un valor máximo de quinientos (500) SMMLV o Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores que no cumplan con los requisitos para ser incluidas en el grupo 2 ni en el literal anterior.</p>

⁶⁴

<http://www.confiam.com/niif4.html>. Tabla Publicada por Confiam.

Ahora, las ESAL en virtud al volumen de los activos, los ingresos, al número de empleados, a la forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada para microempresas (GRUPO 3), emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado. En consecuencia, éste texto se circunscribirá en adelante en éste modelo técnico normativo a partir de la Orientación Técnica 14 para las ESAL emitido por el CTCP.

ORIENTACIÓN TÉCNICA 14 DEL CTCP PARA LAS ESAL

En Octubre 20 del año 2015, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública-CTCP, El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, publicó el Documento de Orientación Técnica No. 14 para Entidades sin Ánimo de Lucro, pretendiendo ayudar a estas entidades en su proceso de convergencia hacia las nuevas normas.

A partir de la definición que otorga el Sistema Nacional de Cuentas (SNC) de 2008⁶⁵, las ESAL son clasificadas como unidades institucionales, que están en condiciones, por derecho propio, de poseer bienes y activos, incurrir en obligaciones e involucrarse en actividades económicas y transacciones con otras unidades. Además las define como entidades jurídicas o sociales creadas para producir bienes y servicios, cuyo estatuto jurídico no les permite ser fuente de ingreso, beneficios u otras ganancias financieras para las unidades que las establecen, controlan o financian.

El mismo SNC de 2008 clasifica las ESAL en la siguiente forma

TIPO DE UNIDAD	DEFINICIÓN DE LA UNIDAD INSTITUCIONAL
<i>a. Sociedades no financieras</i>	<i>producen bienes y de servicios no financieros de mercado</i>
<i>b. Sociedades financieras</i>	<i>Prestan servicios financieros, incluida la intermediación financiera</i>
<i>c. Gobierno general</i>	<i>Tienen responsabilidades políticas y con su papel en la regulación económica, producen servicios (y posiblemente bienes)” y redistribuyen el ingreso y la riqueza;</i>
<i>d. Hogares</i>	<i>Un individuo o grupo de individuos cuya función es proporcionar mano de obra, llevar a cabo el consumo final, producir bienes y servicios no financieros (y posiblemente financieros) de mercado. Las actividades empresariales de un hogar son las realizadas por las empresas no constituidas en sociedad que permanecen dentro de dicho hogar, excepto en determinadas circunstancias específicas.</i>
<i>e. Instituciones sin fines de lucro que sirven a los hogares (ESAL)</i>	<i>son entidades jurídicas dedicadas principalmente a la producción de servicios no de mercado para los hogares o para la comunidad, y cuyos recursos principales son contribuciones voluntarias.”</i>

⁶⁵ El Sistema de Cuentas Nacionales, 2008 (SCN 2008) es un marco estadístico que proporciona un conjunto completo, coherente y flexible de cuentas macroeconómicas para la formulación de políticas, el análisis y la investigación. Consulta capítulo 23 sobre Instituciones sin fines de lucro (ISFL)

Con se observa en la tabla anterior, Las ESAL conforman el quinto grupo de la clasificación económica, importantes para el país no solo como generadoras de empleo sino como impulsoras de la actividad económica nacional.

Así las cosas, éstas denominadas Instituciones Sin Fines de Lucro, presentan tantas particularidades propias de su naturaleza, composición, actividad, que hizo que el CTCP propusiera para las ESAL una orientación técnica en aspectos significativos en materia contable y financiera.

Como síntesis se puede acotar que las ESAL cuentan con un marco normativo:

- ✓ NIIF para Pymes
- ✓ Contabilidad Simplificada Microempresas
- ✓ Orientación Técnica 14 del CTCP

Ha quedado claro que una ESAL puede clasificarse en cualquiera de los marcos técnicos normativos, no obstante, la norma Internacional actual se centra exclusivamente en la información para la toma de decisiones económicas y no reconoce el objetivo de la información para una ESAL, sobre su responsabilidad administrativa y el cumplimiento de objeto social.

Significa lo anterior, que los Informes que se desarrollen las ESAL deben tener un enfoque más allá del mero rendimiento económico, deben reflejar la misión social de dichas entidades. Sin embargo y a pesar de la diferencia en la misión principal de las entidades **con y sin ánimo de lucro**, los elementos de los Estados Financieros no presentan variación, a excepción del patrimonio, puesto que el neto existente entre el Activo y el Pasivo de las ESAL no pertenece a los inversionistas, pero si existe dicha diferencia por lo tanto se debe reconocer como “Activo Neto.

Haciendo la claridad anterior, las ESAL presentarán los siguientes Estados Financieros de acuerdo a los grupos aplicables a las ESAL⁶⁶:

ESAL CLASIFICADA GRUPO 1 y 2	ESAL CLASIFICADA GRUPO 3
Estado de Situación Financiera	Estado de Situación Financiera
Estado de Actividades	Estado de Actividades
Estado de Cambios en el Activo Neto	
Flujo de Efectivo	
Notas a los Estados Financieros	

Este documento solo abordará las ESAL clasificadas en el grupo 3.

⁶⁶ Orientación Técnica del CTCP – Estados Financieros sección grupos aplicables

GRUPO 3 DE LA CLASIFICACIÓN

las Normas de Información Financiera NIF- son un conjunto de normas técnicas que propuso El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) las cuales estructuró a partir de las NIIF para Pymes pero corresponden a una base simplificada de contabilidad, mucho más fácil de aplicar, que los anteriores principios contables son de aplicación únicamente en Colombia para microempresas o pequeñas empresas cuya clasificación la conocemos como grupo 3, **independientemente que tengan o no lucro**.

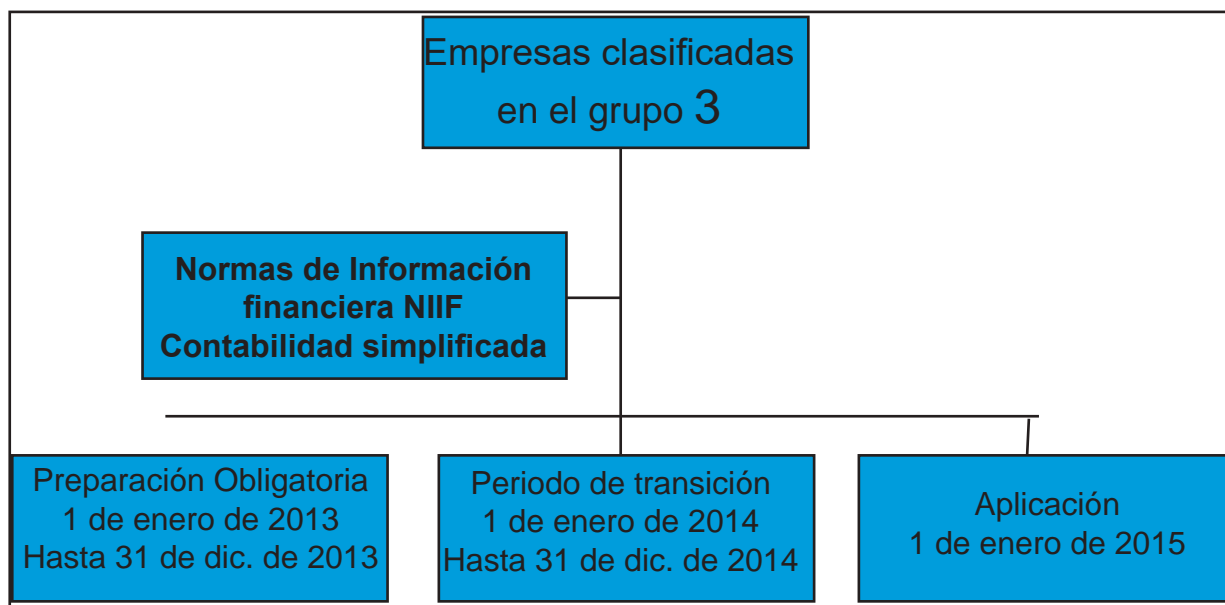
Marco Normativo de aplicación:

- Decreto 2706 de 2012 (compilado en el DUR 2420 de 2015)
- Circular 115-000003 de 2013 Superintendencia de Sociedades
- Decreto 3019 de 2013 (modifica el Marco Técnico Normativo de Información Financiera para las Microempresas, anexo al Decreto 2706 de 2012)

Requerimientos (Decreto 3019 de 2013)

- Tener una planta de personal no superior a 10 trabajadores.
- Poseer activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Tener ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cronograma de cumplimiento (decreto 2706 de 2012 compilado DUR 2420/2015):



Organización de las Normas de Información Financiera-NIF para Microempresas (Decreto 2706 de 2012 compilado DUR 2420 de 2015)

Mediante el Decreto 2706 del 27 de diciembre del 2012, (compilado en el DUR 2420 de 2015), en cumplimiento de lo señalado en la Ley 1314 del 2009, se expidió el “Marco Técnico Normativo de Información Financiera para las Microempresas” con la finalidad de establecer un régimen simplificado de contabilidad de causación aplicable a microempresas y demás sujetos obligados, previstos en la norma, **con o sin ánimo de lucro**.

CAPÍTULO	NOMBRE	DEFINICIÓN
1	Microempresas	<p>Este capítulo define a la microempresa a todas las entidades con o sin ánimo de lucro obligadas a llevar contabilidad sí:</p> <p>(a) Cuenta con una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores,</p> <p>(b) Posee activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes</p>
2	Conceptos y Principios Generales	<p>Este capítulo describe los objetivos de los estados financieros y las cualidades que hacen que la información financiera sea útil.</p> <p>También establece los conceptos y principios básicos subyacentes a los estados financieros de las microempresas.</p>
3	Presentación de Estados Financieros	<p>Este capítulo explica la presentación razonable de los estados financieros, los requerimientos para el cumplimiento de la norma para las microempresas y qué es un conjunto completo de estados financieros. En el caso de otras transacción, las actividades no incluidas en estas directrices, deberá remitirse a los criterios pertinentes que figuran en las directrices establecidas en la NIIF para las PYMES.</p>
4	Estado de Situación Financiera	<p>Este capítulo establece la información a revelar en el estado de situación financiera y cómo presentarla. El estado de situación financiera revela los activos, pasivos y patrimonio de una microempresa en una fecha específica al final del periodo sobre el que se informa.</p>
5	Estado de Resultados (De Actividades ESAL)	<p>Este capítulo precisa que una microempresa presente el resultado de sus operaciones del periodo. Las ESAL le llamarán Estado de Actividades. Adicionalmente establece la información que se tiene que presentar en este estado, y cómo presentarla.</p>
6	Inversiones	<p>Este capítulo hace referencia a los principios para el reconocimiento y medición de las inversiones. Las inversiones son instrumentos financieros en los que la microempresa tiene control sobre sus beneficios, con el fin de obtener ingresos financieros. Generalmente corresponden a instrumentos de deuda o patrimonio emitidos por terceros.</p>

<p>7 Cuentas por Cobrar</p>	<p>Este capítulo hace referencia a la medición e información a revelar de las cuentas por cobrar. Las cuentas por cobrar, documentos por cobrar y otras cuentas por cobrar son derechos contractuales para recibir dinero u otros activos financieros de terceros, a partir de actividades generadas directamente por la microempresa.</p>
<p>8 Inventarios</p>	<p>Este capítulo establece los principios para el reconocimiento y medición de los inventarios.</p> <p>Los inventarios son activos si son activos que:</p> <p>a) son mantenidos para la venta en el curso normal de las operaciones;</p> <p>b) en proceso de producción; o</p> <p>c) en forma de materiales o suministros, para ser consumidos en el proceso de producción, o en la prestación de servicios.</p>
<p>9 Propiedad, Planta y Equipo</p>	<p>En éste capítulo se define Las propiedades, planta y equipo como activos tangibles que: (a) se mantienen para su uso en la producción o en el suministro de bienes o servicios, para arrendarlos a terceros, con propósitos administrativos o con fines de valorización, y (b) se esperan usar durante más de un periodo contable. Establece que se reconocerán al costo.</p>
<p>10 Obligaciones Financieras y cuentas por pagar</p>	<p>Este capítulo desarrolla el reconocimiento, medición, baja en cuentas e información a revelar de las obligaciones financieras y las cuentas por pagar. Un pasivo financiero (cuentas por pagar comerciales, documentos por pagar y préstamos por pagar), es una obligación contractual para entregar dinero u otros activos financieros a terceros (otra entidad o persona natural).</p>
<p>11 Obligaciones laborales</p>	<p>Este capítulo comprende todos los tipos de contraprestaciones que las microempresas proporcionan a los trabajadores a cambio de sus servicios las microempresas reconocerá el costo de todos los beneficios a los empleados a los que éstos tengan derecho como un gasto, a menos que otro capítulo del Anexo 3 del DUR 2420/2015 requiera que el costo se reconozca como parte del costo de un activo, tal como en la construcción de propiedades, planta y equipo.</p>
<p>12 Ingresos</p>	<p>Este capítulo se aplicará al contabilizar los ingresos procedentes de las siguientes transacciones: (a) La venta de bienes, (b) La prestación de servicios. (c) Otros ingresos (para las ESAL consecuentes con su actividad de mérito por conceptos de donaciones, contribuciones y compromisos).</p>

<p>13 Arrendamientos</p>	<p>Este capítulo se aplicará a los acuerdos que transfieren el derecho de uso de activos, incluso en el caso de que el arrendador quede obligado a suministrar servicios de cierta importancia en relación con la operación o el mantenimiento de estos activos.</p>
<p>14 Entes económicos en etapa de formalización</p>	<p>Esta norma será aplicable a todas las microempresas definidas de acuerdo con la ley y que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario (ola norma que la sustituya el modifique).</p> <p>Al formalizarse, las microempresas deben elaborar un estado de situación financiera de apertura (ESFA) que permita conocer de manera clara y completa su situación financiera; éste deberá elaborarse de acuerdo con los criterios establecidos en el Capítulo 15 párrafo 15.7 de anexo 3 del DUR2420 de 2015</p>
<p>15 Aplicación por primera vez de la norma de la NIF</p>	<p>Este capítulo se aplicará a una microempresa que adopte por primera vez la Norma de información Financiera NIF para las Microempresas, independientemente de si su marco contable anterior estuvo basado en las NIIF, NIIF para PYMES, o en otro marco contable.</p> <p>Una entidad del grupo 3 puede adoptar por primera vez la NIF para microempresas en una única ocasión.</p> <p>Sí una microempresa que utiliza la norma de información financiera para las microempresas deja de usarla durante uno o más periodos sobre los que se informa y se le requiere o elige adoptarla nuevamente con posterioridad, las exenciones especiales, simplificaciones y otros requerimientos de esta sección no serán aplicables a la nueva adopción.</p>

Tabla construida a partir del Anexo 3 del DUR 2420 de 2015

Cabe mencionar que, de acuerdo con el párrafo 3º del artículo 3º de los Decretos 2784 de 2012 y 3022 de 2013 y el numeral 2.2 del marco técnico contenido en el Decreto 2706 de 2012 (Todos compilados en el DUR 2420/2015), una ESAL perteneciente al Grupo 3 puede alternativamente usar la NIIF para las PYMES o las NIIF, cumpliendo todos los requerimientos de estas normas. Igualmente puede aplicar algunas secciones de la NIIF para las PYMES o algunas NIIF específicas, siempre y cuando dé cumplimiento a toda la sección o al estándar completo, según sea el caso⁶⁷.

⁶⁷ Orientación Técnica No.14 del CTCP página 12

LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LAS ESAL

En esencia, los estados financieros son los mismos que para cualquier otro tipo de entidad, dado que no existen marcos normativos diferentes para las ESAL.

No obstante se definirán algunos conceptos para dar claridad sobre la presentación de Estados Financieros, partiendo del hecho que las ESAL no tienen la misma connotación patrimonial que las empresas con ánimo de lucro y sus objetivos misionales pueden llegar a ser contrarios, por lo cual su formato de presentación tiene particularidades que deben adaptarse a las características del tipo de entidad que corresponda, los objetivos que persigue y la relevancia de la información para los usuarios, entre otros factores.

ESTADO FINANCIERO	DEFINICIÓN Y PARTICULARIDADES ¹
Estado de Situación Financiera	Este estado debe ser analizado bajo el claro concepto de la actividad y el objeto de la ESAL, puesto que en una gran mayoría los conceptos que presentan las Normas Internacionales y que definen los conceptos de las cuentas para las ESAL cumplen perfectamente las necesidades éstas, de tal forma que la Orientación Técnica 14 se direcciona a las particularidades que no coincide estrictamente con la norma.
Estado de Actividades	<p>Estado de Actividades o conocido como Estado de Resultados, presenta la variación del Activo Neto entre un periodo y otro, dejando de lado el enfoque de medir exclusivamente el desempeño no lucrativo de las ESAL y buscando mostrar el uso que la entidad dio a los recursos que le fueron entregados para ser administrados.</p> <p>Es importante mostrar cada aporte, donación o contribución con el detalle que corresponda, identificando claramente su destinación y si tuvo impacto dentro de la misión o fue apoyo al proceso administrativo, dejando suficientemente revelado el direccionamiento que tuvieron los fondos mediante una clara identificación del grupo contable al que pertenezca la partida, siendo un gasto o un ingreso.</p> <p>El esquema de presentación conserva la forma tradicional usada en Colombia, identificando las fuentes de financiación (sean ingresos, aportes, ayudas, donaciones), pero manteniendo el objetivo de información de sus usuarios claves, con una clara destinación de los lujos y las restricciones que estos pueden llegar a presentar, dejando en el final el efecto neto de variación entre al <u>Activo Neto</u> al inicio y al final del periodo.</p> <p>Activo Netos = Patrimonio de la ESAL</p>

Estado de Cambios en el Activo Neto	Para los casos de las entidades que les aplique el estado de cambios en los Activos Netos (cambios en patrimonio, para los grupos 1 y 2), se deberán ceñir al modelo de las ESAL, e incluir las particularidades de las ESAL con conceptos como los Aportes permanentemente restringidos, los Activos netos temporalmente restringidos, Activos netos sin restricciones e Inversiones en bienes de capital, detallando su movimiento y las restricciones que pueden presentar.
Flujo de Efectivo	Este estado se encuentra descrito en la NIC 7 (ESAL pertenecientes al Grupo 1) y la Sección 7 de la NIIF para las pymes (ESAL pertenecientes al Grupo 2) y las ESAL que hagan parte del Grupo 3 no están obligadas a presentar este estado, para la presentación de información de este estado continuamos con el esquema tradicional de contabilidad, se deben presentar las Actividades de Financiación, Inversión y Operación. El modelo de presentación se mantiene con dos metodologías, la directa que busca presentar los lujos brutos generados a partir del rubro de efectivo, concepto que coincide en su totalidad con las Entidades con Ánimo de Lucro, generando una depuración de la cuenta durante el periodo; también se permite el método indirecto, el cual busca depurar el Activo Neto de la Entidad llegando a identificar el lujo neto de las actividades de operación.

Tabla construida a partir de las definiciones de la orientación Técnica 14 del CTCP

El Marco Técnico de Información Financiera del grupo 3, permite que las entidades clasificadas allí, lleven un régimen simplificado de contabilidad de causación, la base de medición sea el costo histórico, presenten solo tres (3) estados financieros y que las revelaciones sean resumidas, incluso, que el aseguramiento de información sea a nivel moderado. No obstante, esta norma de información financiera para las microempresas, toma como base la NIIF para PYMES y el estudio ISAR, de la UNCTAD cuyo fin es mantener la misma columna vertebral de los estándares internacionales emitidos por el IASB simplificando su contenido y que la aplicación sea más sencilla y práctica⁶⁸.

Objetivos de los estados Financieros⁶⁹:

1. **Información Financiera Razonable y Toma de Decisiones:** El objetivo de los estados financieros es suministrar información acerca de la situación financiera y los resultados de las operaciones, que sea útil para la toma de decisiones por parte de los distintos usuarios.
2. **Evaluación de la Gestión Administrativa:** Evaluar la gestión de como la gerencia ha administrado los recursos económicos que los Accionistas han puesto a su disposición.

Contenido de los Estados Financieros⁷⁰

Un juego completo de estados financieros incluye lo siguiente:

- a) El estado de situación financiera.

⁶⁸ Marco Normativo de información financiera para las microempresas Anexo 3 DUR 2420/2015

⁶⁹ Capítulo 2 del anexo 3 del DUR 2420/2015

⁷⁰ Ibid

-
- b) El estado de Actividades.
 - c) Notas explicativas (resumidas) con la finalidad de precisar, aclarar y complementar la información mostrada en los dos (2) estados financieros anteriores.

Las hipótesis fundamentales⁷¹ sobre las cuales se basa la preparación y presentación de los estados financieros de la Empresa son dos.

- a) **Criterio del Devengo:** Los efectos de las transacciones, sucesos y condiciones se reconocerán en ingresos y gastos, por consiguiente, en eventuales activos y pasivos tan pronto se produzcan los derechos y/o contraigan las obligaciones para la entidad.
- b) **Empresa en Marcha:** La ESAL preparará sus estados financieros bajo la NIF para MICROEMPRESAS mientras no pretenda liquidar la entidad o cesar sus actividades.

Base de Registro Contable del Devengo⁷²

Las ESAL en el registro de sus operaciones comerciales y financieras, la empresa utilizará como base de reconocimiento y medición el sistema del devengo que significa que las partidas se reconocen como activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos cuando ocurren (y no cuando se recibe o paga dinero u otro equivalente al efectivo), así mismo se registran en los libros de contabilidad y se informa sobre ellos en los Estados Financieros de los períodos con los cuales se relacionan.

La Entidad preparará sus estados financieros utilizando esta base contable; excepto en lo relacionado con la información sobre flujos de efectivo, para lo cual deberá utilizar la base contable de efectivo.

Base Principal de Medición⁷³

Las partidas que cumplan con la definición y criterios de reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos de esta NIF y por tanto puedan ser incorporados en los estados financieros se cuantificarán utilizando la base de medición del costo histórico.

La empresa podrá utilizar, de acuerdo con las circunstancias, bases de medición de la NIIF para PYMES contenidas en el Anexo 2 del Decreto 2420 D.U.R cumpliendo todos los requerimientos de esta norma, previo cambio en la política contable efectuada por el Gerente y Contador y aprobada por la Junta Directiva, siempre que tenga como objetivo la presentación de información financiera más fiable, relevante y útil para la toma de decisiones.

Presentación Razonable⁷⁴:

La situación financiera y los resultados de las operaciones de una ESAL, se deberá presentar razonablemente, lo cual implica la representación fiel de los efectos de las transacciones, otros sucesos y condiciones, de acuerdo con las definiciones y criterios de reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos establecidos en el capítulo 2 Conceptos y Principios Generales.

Uniformidad en la presentación⁷⁵:

⁷¹ Capítulo 3 del Anexo 3 del DUR 2420 de 2015

⁷² Ibíd

⁷³ Capítulo 2 del Anexo 3 del DUR 2420/2015

⁷⁴ Ibid

⁷⁵ Ibid

Una EAL mantendrá la presentación y clasificación de las partidas en los estados financieros de un periodo a otro, a menos que, tras un cambio importante en la naturaleza de las actividades de la microempresa o una revisión de sus estados financieros, se ponga de manifiesto que sería más apropiada otra presentación o clasificación. Con el fin de mejorar la presentación o calidad de los estados financieros, las causas del cambio que afecte la uniformidad de la presentación de los estados financieros, deberán informarse en una nota a los estados financieros.

Información comparativa⁷⁶

Una microempresa revelará información comparativa respecto del periodo comparable anterior para todos los montos presentados en los estados financieros del periodo corriente. Adicionalmente, incluirá información comparativa para la información de tipo descriptivo y narrativo, cuando esto sea relevante para la comprensión de los estados financieros del periodo corriente.

Materialidad (importancia relativa)⁷⁷

Un hecho económico es importante cuando, debido a su naturaleza o cuantía, su conocimiento o desconocimiento, teniendo en cuenta las circunstancias que lo rodean, puede alterar significativamente las decisiones económicas de los usuarios de la información.

Frecuencia de la información⁷⁸

Una ESAL preparará y difundirá sus estados financieros (incluyendo información comparativa) al menos una vez al año, con corte a 31 de diciembre, o en periodos inferiores si la administración o los propietarios lo consideran conveniente o si la entidad le corresponde presentar estados financieros intermedios.

Estados Financieros Intermedios⁷⁹

Los estados financieros intermedios de una ESAL deben presentarse de acuerdo con la NIC 34⁸⁰, independientemente del grupo al que pertenezca, dado que no existen requerimientos específicos para esta información en los marcos técnicos normativos de los grupos 2 y 3. Lo anterior implica que una ESAL puede escoger entre presentar estados financieros intermedios condensados o aplicar los requerimientos completos exigidos en los estados financieros de fin de ejercicio para el grupo al que pertenezca. (Orientación Técnica 14 del CTCP)

Por lo anterior, las ESAL deberán establecer el contenido mínimo de la información financiera intermedia, así como prescribir los criterios para el reconocimiento y la medición que deben ser seguidos en los estados financieros intermedios. Igualmente recordar que no deben entregarse a los usuarios si estos no tienen acceso a los últimos estados financieros de fin de ejercicio.

⁷⁶ Ibid

⁷⁷ Ibid

⁷⁸ Ibid

⁷⁹ Orientación Técnica 14 del CTCP Capítulo 3 pág. 38

⁸⁰ NIC 34 Sobre información Financiera Intermedia. entendi toda información financiera que contenga, o bien un juego completo de estados financieros [como se describe en la NIC 1 Presentación de Estados Financieros (revisada en 2007)], o bien un juego de estados financieros condensados (como se describe en esta Norma), para un periodo intermedio.

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA⁸¹

Una microempresa revelará en el estado de situación financiera, sus activos y pasivos clasificados en corrientes y no corrientes, excepto cuando una presentación basada en el grado de liquidez proporcione una información fiable que sea más relevante. En este último caso, todos los activos y pasivos se presentarán de acuerdo con su liquidez aproximada (ascendente o descendente).

Distinción entre partidas corrientes y no corrientes

Activos corrientes:⁸² la ESAL clasificará un activo como corriente cuando:

- (a) Espera convertirlo en efectivo o se lo mantiene para la venta o para el consumo en el curso normal del ciclo de operaciones, que generalmente es de un año. Cuando el ciclo normal de operación no sea claramente identificable, se supondrá que su duración es de doce meses.
- (b) Mantiene el activo principalmente con fines de negociación;
- (c) Espera realizar el activo dentro de los doce meses siguientes desde la fecha sobre la que se informa; o
- (d) Se trate de efectivo o un equivalente al efectivo.

La ESAL clasificará todos los demás activos como no corrientes.

Pasivos corrientes:⁸³ la ESAL clasificará un pasivo como corriente cuando:

- (a) Espera liquidarlo o pagarlo en el curso normal del ciclo de operación de la microempresa;
- (b) El pasivo debe liquidarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha sobre la que se informa,

La ESAL clasificará todos los demás pasivos como no corrientes.

Ordenación y formato de las partidas del estado de situación Financiera

Esta norma establecida en el Capítulo 4 del Anexo 3 de DUR 2420 de 2015 en relación a las partidas que conforman el estado de situación financiera se presenten tomando como base su liquidez, en el caso de los activos y su exigibilidad en el de los pasivos. Además:

- (a) Se incluirán otras partidas cuando el tamaño, naturaleza o función de una partida o grupo de partidas similares sea tal que la presentación por separado sea relevante para comprender la situación financiera de la ESAL, y
- (b) Las denominaciones utilizadas y la ordenación de las partidas o agrupaciones de partidas similares podrán modificarse de acuerdo con la naturaleza de la ESAL y de sus transacciones, para suministrar información que sea relevante para la comprensión de la situación financiera de la microempresa.

⁸¹ Capítulo 4 del Anexo 3 del DUR 2420 de 2015 "Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo de información financiera para las microempresas

⁸² Ibid

⁸³ Ibid

Información a revelar en el estado de situación financiera o en las notas.⁸⁴

Una ESAL revelará como mínimo en el estado de situación financiera o en las notas las siguientes partidas:

- a) Efectivo y equivalentes al efectivo
- b) Inversiones
- c) Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar que muestren por separado los montos por cobrar de terceros y cuentas por cobrar procedentes de ingresos causados (o devengados) pendientes de cobro.
- d) Cuando no se tenga certeza de poder cobrar una deuda comercial, deberá establecerse una cuenta que muestre el deterioro (provisión) de las cuentas por cobrar.
- e) Inventarios que muestren por separado las cuantías: i) Que se mantienen para la venta en el curso normal de las operaciones. ii) En forma de materiales o suministros, para ser consumidos en el proceso de producción, o en la prestación de servicios.
- f) Propiedades, planta y equipo que muestren el valor de la depreciación acumulada.
- g) Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar, que muestren por separado los montos por pagar a proveedores, ingresos diferidos y gastos acumulados por pagar.
- h) Obligaciones financieras.
- i) Obligaciones laborales.
- j) Pasivo por impuestos.
- k) Provisiones: corresponden al reconocimiento de las estimaciones de obligaciones presentes, surgidas de eventos pasados, sobre las cuales se desconoce con certeza su fecha de liquidación o pago o su monto
- l) Patrimonio, que comprende partidas tales como capital pagado, ganancias acumuladas y utilidad o pérdida del ejercicio,

ESTADO DE ACTIVIDADES (RESULTADO)⁸⁵

Presentación del resultado: Una ESAL presentará el resultado de sus operaciones, obtenido en un periodo determinado, en el estado de resultados, el cual incluirá todas las partidas de ingresos y gastos reconocidas en el periodo.

Estructura del estado de Actividades (resultados)⁸⁶

- a) El resultado bruto refleja la diferencia entre el ingreso neto y los costos asociados. De allí se deducen todos los gastos incurridos, se suman los otros ingresos causados y se resta la provisión para impuesto sobre la renta para establecer el resultado del periodo (en caso de que le aplique).
- b) El impuesto sobre la renta que figura en el estado de resultados corresponde a la mejor estimación del gasto por éste concepto ala fecha de cierre.

⁸⁴ Ibid

⁸⁵ capítulo 5 del Anexo 3 del DUR 2420 de 2015 "Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo de información financiera para las microempresas.

⁸⁶ ibid

- c) Toda pérdida o ganancia que sea importante debe revelarse por separado en el estado de resultados, atendiendo los criterios establecidos en el numeral de materialidad o importancia relativa.

Catálogo de Cuentas:

El Catalogo de cuentas sobre Información Financiera que utilice una ESAL, busca la uniformidad en el registro de las operaciones económicas con el fin de permitir la integridad de la información contable y por consiguiente, su relevancia, fiabilidad y comparabilidad de acuerdo con el Marco Técnico Normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 3, en especial con los objetivos y las características cualitativas de la información financiera de que trata el Capítulo 2, 4 y 5 del Anexo 3 del DUR 2420 de 2015.

Por consiguiente, la ESAL deberá proponer un Catálogo Información Financiera que contenga la relación ordenada, flexible y clasificada de las clases, grupos, cuentas y subcuentas del Activo, Pasivo, Patrimonio, Ingresos, Gastos y Costos, identificadas con un código numérico y su respectiva denominación que de acuerdo a sus necesidades, permitiendo la incorporación, modificación o eliminación de cualquier código, inclusive, ha de ser flexible para fines de homologación a la taxonomía internacional XBRL.

ACTIVO	PASIVO
Efectivo y Equivalente al efectivo	Acreeedores Comerciales y Otras cuentas por pagar
Inversiones	Obligaciones Financieras
Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar	Obligaciones Laborales
Deterioro de cuentas por cobrar	Pasivo por Impuestos
Inventarios	Provisiones
Propiedad Planta y Equipos	Pasivos Diferido
Depreciación Acumulada	
	PATRIONIO
	Capital
	Resultados Acumulados
	Resultado del Ejercicio
ESTADO DE ACTIVIDADES	NOTAS DE REVLACIÓN
Ingresos por venta de bienes o servicios u otros objeto de la actividad meritoria	
(-)Costos asociados a los Ingresos	
Utilidad (Excedente) Bruta	
(-)Gastos de Administración y ventas	
(+) Otros Ingresos	
(-) Provisión del impuesto (Si aplica)	
Resultado del Ejercicio	

Esta tabla está basada en DUR 2420 de 2015 Anexo 3 Cap. 4 y 5

Políticas Contables

Son políticas contables los principios, bases, convenciones, reglas y procedimientos específicos adoptados por una entidad al preparar y presentar estados financieros.

La ESAL aplicará para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de información financiera el contenido de los 15 capítulos de la NIF para MICROEMPRESAS si en esta norma trata de forma específica una transacción, eventos o condiciones. Si este nuevo marco normativo contable para Microempresas NO trata de forma específica una transacción, eventos o condiciones, la entidad utilizará su juicio para desarrollar una política para tal fin.

Contabilidad de Fondos⁸⁷

Podría definirse como un sistema de contabilidad que se ajusta más al seguimiento e informes de las finanzas en forma separada de la entidad, lo cual difiere de la contabilidad tradicional porque ésta mide la organización como un todo. Es decir, que la contabilidad de fondos permite a las ESAL administrar las diversas fuentes de los ingresos que reciben y controlar las restricciones a menudo unidas a dichos ingresos. Este sistema ayuda a identificar las diferentes fuentes de ingresos y muestra cuán eficiente la ESAL es para transformar esos recursos en gastos que vayan en consonancia con sus aspiraciones.

El sistema implícitamente otorga una herramienta que permitiría evaluar las fortalezas y debilidades de una ESAL, incluso medir el éxito relativo en la tarea de brindar el servicio para el cual fue creada en la realización de su actividad meritoria.

La Orientación Técnica 14 del CTCP, indica que la contabilidad de fondos puede asimilarse al tratamiento de la contabilidad de sucursales o por centros de costos que usan muchas empresas pero insiste en no confundir éste término con otras acepciones de “fondos”. sino considerarse como un componente organizacional donde se registran elementos separados de los estados financieros. No implica necesariamente la restricción de mantener el dinero en cuentas especiales, a menos que exista una restricción de este tipo. Es decir, puede haber unidad de caja y mantener fondos separados para mostrar el manejo de actividades especiales.

En todo caso es opcional que se adopte éste sistema o no pues de todas formas, la información general de la entidad debe consolidar todas las transacciones para presentar estados financieros unificados. En la contabilidad de fondos una entidad muestra los beneficios netos, la situación financiera y los cambios patrimoniales de cada actividad separada mediante la utilización de una serie especial de cuentas denominadas fondos.

Cabe recordar que las ESAL deben informar sobre los ingresos por contribuciones recibidas, en alguna de las siguientes tres categorías: no restringidos, restringidos temporalmente o permanentemente restringidos. En la práctica, la forma de estructurar el uso de los fondos da lugar a la clasificación de las contribuciones como abiertas, restringidas y comunes.

Para concluir, cuando una organización no aplica la contabilidad de fondos, o cuando recibe contribuciones tanto restringidas como abiertas, o si tales contribuciones son aplicadas de acuerdo a las actividades y procesos del trabajo sin tener que demostrar su movimiento de fondos, la forma de contabilización recibe el nombre de “**método diferido**”. En cambio, si los fondos son estructurados siguiendo el criterio de la trazabilidad de la restricción, es posible dis-

⁸⁷ Orientación Técnica 14 del CTCP Capítulo 3 pág. 38

criminar el trabajo institucional mediante un fondo general y uno o más fondos, en los que cada fondo restringido muestra la recepción de unos ingresos y los gastos relacionados autorizados, lo que se denomina “**método restringido**”.

La misma Orientación Técnica 14 del CTCP los define de la siguiente manera:

METODO DIFERIDO	MÉTODO RESTRINGIDO
<p>Una ESAL que no utilice la contabilidad de fondos debe utilizar el Método del Diferido para registrar las contribuciones.</p> <p>Relaciona los ingresos con los gastos en el período en que esos gastos se incurren para todos sus fondos, pero mostrando las contribuciones no utilizadas en cada fondo como contribuciones diferidas en el Estado de Situación Financiera.</p> <p>En estas circunstancias, las contribuciones para las operaciones que se hayan recibido en el año pero que no se hayan utilizado en el periodo son reportadas como contribuciones diferidas.</p>	<p>Las contribuciones restringidas a cada fondo se llevan de inmediato a ingresos incrementando los activos netos de ese fondo. Los gastos del fondo reducen el saldo de los activos netos.</p> <p>Cuando se utiliza el Método de los Fondos Restringidos, la ESAL debe tener un fondo sin restricciones por lo general llamado Fondo de Operación (o Fondo General), que se contabilicen según el Método del Diferido.</p>

En la práctica la mayoría de las ESAL que eligen la contabilidad de fondos utilizan el Método de los Fondos Restringidos de la contabilidad de contribuciones restringidas.

ALGUNAS ENTIDADES EN EL MUNDO DE LAS ESAL

1. LAS COOPERATIVAS

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, a través de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

Las cooperativas son de carácter inminentemente solidario, que de conformidad con el Art. 4 de la Ley 79 de 1988⁸⁸ las define como la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general

La misma Ley Se presume que una empresa asociativa no tiene ánimo de lucro (ESAL) cuando cumple los siguientes requisitos

- Que establezca la irrepatriabilidad de la reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
- Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

CARACTERÍSTICAS DE LAS COOPERATIVAS⁸⁹

Las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y el desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general, observando en su funcionamiento las siguientes características:

1. Que tanto el ingreso de los asociados como su retiro sea voluntario.
2. Que el número de asociados sea variable e ilimitado.
3. Que funcionen de conformidad con el principio de la participación democrática.
4. Que realice de modo permanente actividades de educación cooperativa.
5. Que se integre económica y socialmente al sector cooperativo.
6. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados sin consideración sus aportes.

⁸⁸ Ley 79 de 1988 por la cual se actualiza la legislación cooperativa concordante con la Ley 454 de 1998 en el párrafo del Art. 6

⁸⁹ Ley 454 de 1988 Art 6 que amplía los establecidos en la Ley79 de 1988

7. Que su patrimonio sea variable e ilimitado; no obstante, los estatutos establecerán un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, debidamente pagados, durante la existencia de la cooperativa.
8. Que establezca la irrepertibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente.
9. Que tenga una duración indefinida en los estatutos
10. Que se promueva la integración con otras organizaciones de carácter popular que tengan por fin promover el desarrollo integral del hombre
11. **Estar organizada como empresa que contemple en su objeto social, el ejercicio de una actividad socioeconómica, cultural o ecológica, tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.**
12. Tener establecido un vínculo asociativo, fundado en los principios y fines contemplados en la presente ley (contemplados para las entidades de la economía solidaria)
13. Tener incluido en sus estatutos o reglas básicas de funcionamiento la ausencia de ánimo de lucro, movida por la solidaridad, el servicio social o comunitario.

ASPECTOS RELEVANTES EN LA CONTABILIDAD EN LAS COOPERATIVAS

El principal problema⁹⁰ que enfrentan estas entidades es el tratamiento de las captaciones de fondos que hacen entre sus afiliados, dado que tienen connotaciones especiales. No son aportes permanentes; tampoco son contribuciones, ni mucho menos donaciones. Por otro lado, implican una obligación de reembolso, pero es una obligación de reembolso con afiliados y no con otros terceros.

De otro lado, las cooperativas en Colombia, los aportes sociales deben ser devueltos a sus asociados cuando se desvinculan de la Cooperativa, siendo esta desvinculación de carácter voluntario.

Lo anteriormente enunciado significa que bajo los marcos normativos NIIF se tomarían como un pasivo financiero. Pero los aportes sociales mantienen ciertos elementos propios de un instrumento de patrimonio, a pesar que la entidad no se reserva el derecho incondicional de rechazar dicho retiro.

La aparente contravención fue aclarada en el Decreto 2496, en su artículo 3º, adicionando dos capítulos al Decreto 2420 de 2015, en los cuales regula lo concerniente a las normas de información financiera aplicables a los preparadores de información financiera de entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, y el tratamiento como patrimonio de los aportes sociales en las entidades de naturaleza solidaria.

Este Decreto 2496 de 2015 en su Artículo 1.1.4.6.1. declara que la preparación de los estados financieros individuales y separados, las organizaciones de naturaleza solidaria realizarán el tratamiento de los aportes sociales en los términos previstos en la Ley 79 de 1988 y sus modificatorios.⁹¹

La expedición de este Decreto no solo logró que se reconozca la naturaleza especial de los aportes sociales como patrimonio de conformidad con la Ley 79 de 1988, sino equiparar a

⁹⁰ Orientación Técnica 14 del CTCP Capítulo 5 página 50

⁹¹ Decreto 2496 de 2015 sobre tratamiento de aportes de capital Capítulo 6 Art. 1.1.4.6.1

las cooperativas vigiladas por la Supersolidaria con las cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera en el tratamiento contable de la cartera de créditos, pues era otro problema en el tratamiento que se suscitó en el mismo sentido de los aportes.

Por lo demás todas las organizaciones de carácter Cooperativo, están obligadas a llevar su contabilidad de conformidad con el marco técnico normativo que le aplique:

Régimen Normativo Según la Clasificación	Observancia en la Preparación de la Información Financiera
Régimen normativo Grupo 1	Para la preparación de los estados financieros sean consolidados, individuales y separados aplicarán el marco técnico normativo dispuesto en el Anexo del Decreto 2784 de 2012 y sus modificatorios, así como el Anexo 1 y sus modificatorios, del Decreto 2420 de 2015, salvo el tratamiento de la cartera de crédito y su deterioro previsto en la NIIF 9 Y NIC 39 y el de los aportes sociales previsto en el artículo 1.1.4.6.1. del Decreto 2496 de 2015.
Régimen normativo Grupo 2	Para la preparación de los estados financieros consolidados, individuales y separados aplicarán el marco técnico normativo dispuesto en los Anexos 2 y 2.1 y sus modificatorios del Decreto 2420 de 2015, salvo el tratamiento de la cartera de créditos y su deterioro previsto en la Sección 11 y el de los aportes sociales previsto en el artículo 1.1.4.6.1. del decreto 2496 de 2015.
Régimen normativo Grupo 3	Los preparadores de información financiera de las entidades que hagan parte del Grupo 3 de conformidad con lo previsto en el Título 3 de la Parte 1 , del Libro 1 del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.2 del Marco Técnico Normativo de Información Financiera para Microempresas, para la preparación de los estados financieros individuales y separados, efectuarán el tratamiento de la cartera de crédito y su deterioro en los términos previstos en el artículo 1.1.4.5.2. del Decreto 2420 de 2015, y el de los aportes sociales en los términos previstos en el artículo 1.1.4.6.1. del mismo decreto.

Esta tabla está basada en lo dispuesto sobre normas de información financiera aplicables a los preparadores de entidades vigilados por la superintendencia de la economía solidaria contenidos en el Decreto 2496 de 2015.

En todo caso para la clasificación normativa del grupo 1 y 2 La Superintendencia de la Economía Solidaria definirá las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas en el decreto 2496 de 2015, así como el procedimiento a seguir e instrucciones que se requieran para efectos del régimen prudencial.⁹²

CAPITAL IRREDUCTIBLE EN LAS COOPERATIVAS⁹³:

Primero que todo, en el estatuto de la cooperativa se debe establecer un monto mínimo de aportes sociales que no son reducibles y deben estar debidamente pagados durante la existencia de la cooperativa.

En segundo lugar, los aportes sociales irreducibles son aquel valor del aporte social que toda organización solidaria debe tener como protección al patrimonio y que en ningún momento podrá disminuirse durante la existencia de la organización solidaria. Este aporte puede ser incrementado por decisión de la asamblea general; pero, en ningún caso, podrá disminuirse.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que del texto de su consulta se desprende que la cooperativa de educación a la cual pertenece, no estableció en los estatutos el capital mínimo de los aportes sociales que no son reducibles, se sugiere a la organización solidaria convocar a asamblea general, con el fin de reformar y/o adicionar el estatuto, toda vez que es obligación de la cooperativa establecerlo, en razón a que la ley no indica un monto mínimo para las cooperativas de educación.

No sobra señalar, que las cooperativas que no ejercen la actividad financiera podrán fijar el aporte mínimo irreducible en valores absolutos, es decir, no en salarios mínimos legales vigentes ni por otro factor que conlleve su ajuste automático, toda vez que la ley no los obliga a estar incrementándolo.

Además, no puede perderse de vista que el fin de que las cooperativas mantengan un monto de aportes mínimos irreducibles debidamente pagados es precisamente garantizar y proteger el capital social o patrimonio social de los asociados.

REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS COOPERATIVAS⁹⁴

En el ámbito fiscal, las entidades cooperativas gozan de los beneficios tributarios dispuestos en el régimen tributario especial, donde se impone una tarifa única del impuesto de renta del 20% sobre el excedente o beneficio neto y además la posibilidad de tener una exención total en el impuesto de renta, si cumplen con lo previsto en la legislación sobre distribución de excedentes.

Sólo estarán sujetas a retención en la fuente por rendimientos financieros y estarán excluidas de renta presuntiva, comparación patrimonial y liquidación de anticipo del impuesto sobre la renta.

⁹² Decreto 2496 de 2015 artículos 1.1.4.5.1 y 1.1.4.5.2

⁹³ Concepto: 20131120150041 del 28 de junio de 2013

⁹⁴ Artículo 19-4 del E.T (adicionado mediante el artículo 142 de la Ley 1819 de 2016) las cooperativas pertenecen al régimen tributario especial, no están obligadas a realizar el procedimiento ante la DIAN para obtener su calificación en dicho régimen. Lo anterior se ratifica en el párrafo 1 del artículo 19 del ET (artículo modificado por el artículo 140 de la Ley 1819 de 2016).

A partir del año gravable 2019 en adelante las cooperativas no harán más inversión en educación superior y deberán tributar el 20 % directamente; tributación que se destinará a las instituciones de educación superior públicas según lo establece el parágrafo 2 del artículo 19-4 del ET.

La exclusión de una entidad del régimen tributario especial implica que será contribuyente del impuesto de renta bajo régimen ordinario a partir del año en el cual incumpla las condiciones señaladas, no significando que deje ser una ESAL.

El artículo 19-4 del ET “Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control; pertenecen al Régimen Tributario Especial y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%). El impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988. Las cooperativas realizarán el cálculo de este beneficio neto o excedente de acuerdo con la ley y la normativa cooperativa vigente. Las reservas legales a las cuales se encuentran obligadas estas entidades no podrán ser registradas como un gasto para la determinación del beneficio neto o excedente”.⁹⁵

Los cinco párrafos y sus dos transitorios del **Art. 19.4 del E.T** indica que:

1. Las entidades cooperativas solo estarán sujetas a **retención en la fuente** por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga. Igualmente, estarán excluidas de renta presuntiva, comparación patrimonial y liquidación de anticipo del impuesto sobre la renta.
2. El recaudo de la tributación sobre la renta de que trata este artículo se destinará a la **financiación de la educación superior pública**.

Este desmonte de la inversión en educación formal que vienen realizando las cooperativas será desmontado en dos años, a partir del año gravable 2017 y culminará en 2019, planteado de la siguiente manera en los párrafos transitorios del Art. 19-4 ET:

- En el año 2017 la tarifa a la que se refiere el inciso 1 del artículo 19-4 ET será del diez por ciento (10%). Además, el diez por ciento (10%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.
- En el año 2018 la tarifa a la que se refiere el inciso 1 del artículo 19-4 ET será del quince por ciento (15%). Además, el cinco por ciento (5%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

⁹⁵

Ibid

3. Les será aplicable lo establecido en los artículos 364-1 del ET (a aquellas entidades que abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria que sería aplicable, o que mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico).

Les será aplicable el Art. 364-5 del E.T (para ser calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán registrarse en el aplicativo web que para ello señale la DIAN, cuyo objeto es que el proceso de calificación sea público, que la comunidad se pronuncie sobre los requisitos de acceso al Régimen Tributario Especial, y que se remitan comentarios generales y observaciones sobre las respectivas entidades).

Tales observancias se efectuarán en los términos del parágrafo 7, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en las normas especiales

4. El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades de que trata el presente artículo, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad. Lo dispuesto en este parágrafo no le será aplicable a las entidades, de que trata el presente artículo, que tengan ingresos brutos anuales inferiores a 3.500 UVT

5. Las entidades de que trata el presente artículo podrán ser excluidas del Régimen Tributario Especial en los términos del artículo 364-3 si incumple alguno de los preceptos normativos. y por ende serán contribuyentes del impuesto sobre la renta (régimen ordinario) a partir del año en el cual incumplan tales condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.

- Una vez excluidas, las entidades podrán solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 del ET, es decir, la Administración Tributaria previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, decidirá sobre la calificación en el Régimen Tributario Especial de las entidades que soliciten su reinserción.
- La exclusión del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará que la entidad pierda su calidad de ESAL, salvo que la DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.

Tabla elaborada con base en el Art. 19-4 del ET sobre tributación de rentas en las cooperativas.

LAS PROPIEDADES HORIZONTALES (P.H)

La Ley 675 de agosto 3 2001 define propiedad horizontal, en adelante PH, como aquella donde concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad⁹⁶.

Todo lo relacionado a la creación y funcionamiento de la Propiedad Horizontal (P.H) está regulado en Colombia por la ley 675 de 2001, como una forma especial de dominio. En ella se presentan derechos de propiedad exclusiva sobre unos bienes de carácter privado, pero con restricción de actividades y derechos de copropiedad sobre el terreno y sobre unos bienes denominados comunes,

⁹⁶ Ley 675 de 2001 Art. 1 sobre definiciones

pero de uso privativo, tales como: pasillos, corredores, zonas de juegos, piscinas, ascensores, escaleras, salones sociales, etc.

En ésta Ley se encuentran consagrados los elementos básicos para constituir la P.H cuya característica es de naturaleza civil y sin ánimo de lucro y su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio

será el municipio o distrito donde este se localiza⁹⁷ :

1. Elaborar la escritura pública, que debe inscribirse posteriormente en el registro de instrumentos públicos. El artículo 4 de la ley 675 del año 2001 lo explica así:
2. “Un edificio se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Público. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica, a que se refiere esta ley”.
3. Definir y consignar el reglamento de Propiedad Horizontal conforme a las exigencias y requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 675 de 2001.
4. Realizar el trámite y certificar la existencia, y representación legal, de la persona jurídica ante la alcaldía de su municipio o entidad distrital a cargo del inmueble (según su ubicación).

Cabe mencionar que, posterior a haber realizado la inscripción de la escritura de constitución o del reglamento de la propiedad horizontal, **se deberá realizar el trámite para obtener el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica**. Este trámite solo se lleva a cabo en la alcaldía municipal o distrital correspondiente a la ubicación de la edificación o conjunto residencial.

A continuación algunas definiciones con base en lo establecido en el Art. 3º de la ley 675 de 2001:

TÉRMINOS	DEFINICIÓN
Régimen de Propiedad Horizontal	Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.
Reglamento de Propiedad Horizontal	Es el Estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal.
Edificio	Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general. Una vez sometido al régimen de propiedad horizontal, se conforma por bienes privados o de dominio particular y por bienes comunes.

⁹⁷ Art. 33 Ley 675 de 2001

Conjunto:	Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes
Edificio o conjunto de uso residencial:	Inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda a de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente
Edificio o conjunto de uso comercial:	Inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados al desarrollo de actividades mercantiles, de conformidad con la normatividad urbanística vigente
Edificio o conjunto de uso mixto:	Inmuebles cuyos bienes de dominio particular tienen diversas destinaciones, tales como vivienda, comercio, industria u oficinas, de conformidad con la normatividad urbanística vigente
Bienes privados o de dominio particular	Inmuebles debidamente delimitados, funcionalmente independientes, de propiedad y aprovechamiento exclusivo, integrantes de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, con salida a la vía pública directamente o por pasaje común.
Bienes comunes	Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.
Bienes comunes esenciales	Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel.

Expensas comunes necesarias	Son erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos.
Coefficientes de copropiedad	Índices que establecen la participación porcentual de cada uno de los propietarios de bienes de dominio particular en los bienes comunes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal. Definen además su participación en la asamblea de propietarios y la proporción con que cada uno contribuirá en las expensas comunes del edificio o conjunto, sin perjuicio de las que se determinen por módulos de contribución, en edificios o conjuntos de uso comercial o mixto.
Módulos de contribución	Índices que establecen la participación porcentual de los propietarios de bienes de dominio particular, en las expensas causadas en relación con los bienes y servicios comunes cuyo uso y goce corresponda a una parte o sector determinado del edificio o conjunto de uso comercial o mixto.
Propietario inicial	Titular del derecho de dominio sobre un inmueble determinado, que por medio de manifestación de voluntad contenida en escritura pública, lo somete al régimen de propiedad horizontal.
Área privada construida	Extensión superficiaria cubierta de cada bien privado, excluyendo los bienes comunes localizados dentro de sus linderos, de conformidad con las normas legales.
Área privada libre:	Extensión superficiaria privada semi-descubierta o descubierta, excluyendo los bienes comunes localizados dentro de sus linderos, de conformidad con las normas legales.

Esta tabla fue elaborada a partir de los conceptos otorgados por el Art. 3 de la Ley 675 de 2001

CUAL ES EL OBJETO SOCIAL DE LA P.H

Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.⁹⁸

⁹⁸ Art. 32 de la Ley 607 de 2001

ASPECTOS RELEVANTES DE LA CONTABILIDAD EN LA P-H

Se encuentra establecido en el artículo 51 numerales 4° y 5° de la ley 675 de 2001, que la propiedad horizontal está obligada a llevar contabilidad puesto que dentro de las funciones del administrador se encuentra:

(...) 4) Preparar y someter a consideración del Consejo de Administración las cuentas anuales, el informe para la Asamblea General anual de propietarios, el presupuesto de ingresos y egresos para cada vigencia, el balance general de las cuentas del ejercicio anterior, los balances de prueba y su respectiva ejecución presupuestal.

5) Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto (...)

Además, la contabilidad es obligatoria en las P.H, como entidad sin ánimo de lucro se tipifica la responsabilidad de llevar contabilidad como indique el Gobierno Nacional⁹⁹.

La contabilidad tiene como propósito el reconocimiento y la medición de las transacciones económicas y otros eventos y sucesos, y también sirve como fundamento para la presentación y revelación en los estados financieros de la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en los recursos y los flujos de efectivo de un ente económico en una fecha dada. La contabilidad se deberá llevar conforme los marcos normativos vigentes que le apliquen.¹⁰⁰

La contabilidad está sujeta a un régimen legal que implica llevar libros oficiales donde se registren las transacciones y otros sucesos o eventos económicos. Para el caso de las entidades sin ánimo de lucro el tema de la obligatoriedad de libros de contabilidad está descrito en el Art. 774 del Estatuto Tributario, y en el Art. 2° del Decreto 2500 de 1986.

Las transacciones descritas en los comprobantes de contabilidad deben documentarse mediante soportes internos o externos, fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren, en los cuales se deben cumplir las formalidades de las pruebas documentales. Estos deben conservarse en el idioma original en que se emitieron¹⁰¹.

Es además importante mencionar que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública-CTCP, mediante documento denominado Orientación Técnica 15 sobre copropiedades de uso residencial o mixto, como guía sobre el ejercicio de la profesión contable en entidades de propiedad horizontal, edificios, conjuntos unidades inmobiliarias cerradas, parques industriales, centros comerciales y zonas francas, comprendidas en el régimen establecido por la Ley 675 de 2001, y en los Decretos 2706 de 2012 y 3019 de 2013 (Grupo 3); 3022 de 2013, y 2129 y 2267 de 2014 (Grupo 2); y 2784 de 2012, 1851, 3023 y 3024 de 2013, 2267 y 2615 de 2014 (Grupo 1) todos compilados e el DUR 2420 de 2015 y en otras normas posteriores que los que los modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.¹⁰²

En consecuencia de lo anterior, las PH deberán aplicar el marco técnico normativo que le aplique de acuerdo con su clasificación:

⁹⁹ ART. 364 ET Obligatoriedad de llevar contabilidad las ESAL

¹⁰⁰ Ley 1314 de 2009 art. 2

¹⁰¹ Orientación Técnica 15 del CTCP página 28

¹⁰² Orientación Técnica 15 del CTCP sobre copropiedades aparte de justificación

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
<ol style="list-style-type: none"> 1. Emisores de Valores 2. Entidades de Interés Público 3. Entidades que cuenten con mas de 200 trabajadores o activos totales superiores a 30.000 SMMLV y que; <ol style="list-style-type: none"> a) Sean subordinadas o sucursal de compañía extranjera que aplique NIIF Plenas b) Sean subordinadas o sucursal de compañía local que aplique NIIF Plenas c) Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o mas entidades extranjeras que apliquen NIIF Plenas y d) Realizar importaciones o exportación mas del 50% 	<p>Aquellas entidades que no están clasificados ni como Grupo 1 ni como Grupo 3.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con una planta de personal no superior a 10 trabajadores. 2. Poseer activos totales, excluida la vivienda, por valor inferior a 500 SMMLV. 3. Tener ingresos brutos anuales inferiores a 6.000 SMMLV

Tabla elaborada con base en lo anota en el capítulo de Contabilidad sobre ESAL de éste texto

FACTORES RELEVANTES A TENER EN CUENTA EN LA CONTABILIDAD DE UNA P.H

FACTOR	APLICACIONES
Recursos Patrimoniales	Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto. (Art. 34 Ley 675 de 2001)
Fondo de Imprevistos	La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1%) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes. . (Art. 35 Ley 675 de 2001)

Cuotas de administración y sostenimiento	<p>Los reglamentos de las PH establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles. El copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble. (Art 78 Ley 675 d 2001)</p>
Presupuesto	<p>El presupuesto es una prospectiva sobre las rentas y expensas necesarias (ingresos y gastos) para el mantenimiento, vigilancia, mejoramiento, reparación de los bienes de la copropiedad y otros, que generalmente se establece para un período anual. El presupuesto está determinado básicamente por el sistema de caja, no obstante, también pueden incluirse ingresos y gastos que no requieren desembolsos en efectivo pero que tienen efecto en los resultados y la situación financiera de la copropiedad.</p> <p>El presupuesto debe ser elaborado y presentado por el Administrador de la copropiedad al Consejo de Administración para que posteriormente sea presentado a la Asamblea de Propietarios para su aprobación definitiva. (tomado de la OT 15 CTCP)</p> <p>En su elaboración deberá tenerse en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) que los saldos de efectivo restringido porque podría afectar el valor de las cuotas ordinarias que se establecen para el siguiente período y los objetivos del fondo no serían cumplidos. b) que los excedentes generados por la copropiedad y que forman parte del patrimonio, no necesariamente representan flujos de efectivo, ya que estos pueden haberse originado por la causación de ingresos que aún no han sido recaudados.

Tabla elaborada con base en los art 34, 35 y 78 de la Ley 675 de 2001 y la OT15 CTCP

LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA P.H¹⁰³

El primer objetivo de los estados financieros de LA PH es permitir la elaboración de información financiera útil y oportuna, que muestre el desempeño de la copropiedad, para la toma de decisiones económicas por parte de: la administración, del consejo de Administración y de la Asamblea General de Propietarios. Para ello, se establecen los requerimientos de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de las transacciones y otros hechos y condiciones importantes en los estados financieros con propósito de información general. Un segundo objetivo es dar cuenta de los resultados de la gestión administrativa.

¹⁰³ Orientación Técnica 15 del CTCP conceptos, definiciones sobre los elementos de los Estados Financieros páginas 29 a 110

Para cumplir este objetivo, los estados financieros suministrarán información acerca de los siguientes elementos de una entidad:

- Activos.
- Pasivos.
- Patrimonio.
- Ingresos y gastos, en los que se incluyen las ganancias y pérdidas.
- Flujos de efectivo.

Esta información, junto con la contenida en las notas, ayuda a los usuarios a predecir los flujos de efectivo futuros de la entidad y, en particular, su distribución temporal y su grado de certidumbre.

A continuación se incluyen los aspectos más relevantes de los marcos técnicos, que se refieren a los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos y a los principios contables que deben ser aplicados por una copropiedad al elaborar sus estados financieros:

ACTIVOS¹⁰⁴

Los activos son necesarios para el cumplimiento de las obligaciones, funciones y responsabilidades operativas, financieras, administrativas y de control de la copropiedad, entre los cuales los más relevantes son los elementos de propiedad planta y equipo y los activos financieros, tales como, el efectivo y equivalentes de efectivo, las cuentas por cobrar, y otros préstamos.

CUENTAS DEL ACTIVO	DEFINICIÓN Y APLICACIÓN
Efectivo y Equivalentes de Efectivo	<p>Una copropiedad puede obtener efectivo o equivalente de efectivo de las siguientes fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por recaudo de las cuentas por cobrar de expensas comunes ordinarias y fondo de imprevistos. b) Por recaudo de las cuentas por cobrar de expensas comunes de bienes de uso exclusivo. c) Por recaudo de las cuentas por cobrar de cuotas extraordinarias. d) Por recaudo de las cuentas por cobrar de ingresos causados por la explotación de bienes comunes, tales como arrendamientos, parqueaderos, etc. e) Por recaudo de préstamos y otras cuentas por cobrar. f) Por donaciones recibidas en activos monetarios. g) Por préstamos recibidos. h) Por rendimientos financieros, intereses de mora, multas y otras sanciones.

¹⁰⁴

Ibid

<p>El fondo de imprevistos</p>	<p>Es un activo con destinación específica que debe mantenerse en cuentas de ahorro, fondos fiduciarios u otras cuentas, y que se forma como mínimo con el 1% del presupuesto anual de ingresos y gastos de la copropiedad. Los recursos que forman parte de este fondo se cobran a los propietarios junto con las cuotas ordinarias, y estos tienen como finalidad garantizar los recursos necesarios en el momento en que se incurra en situaciones no presupuestadas que impliquen la disposición de recursos adicionales a los recursos recaudados en las cuotas ordinarias de administración</p>
<p>Cuentas por cobrar</p>	<p>En la copropiedad la mayoría de los saldos de cuentas por cobrar se originan como contrapartida del reconocimiento de los ingresos por cuotas ordinarias o extraordinarias, las cuales deben ser registradas sobre la base causación, cuando son exigibles, y no sobre la base de caja.</p> <p>Las cuentas por cobrar de una copropiedad deben ser registradas al costo (valor de la factura o documento equivalente) si se aplican las normas del Grupo 3; al precio de la transacción, si se aplican las normas del Grupo 2, o al valor razonable, si la copropiedad aplica las normas del Grupo 1.</p>
<p>Expensas comunes necesarias</p> <p>En las unidades inmobiliarias cerradas las expensas se denominan cuotas de administración y sostenimiento (Arts. 3, 29, 78 y 79 de la Ley 675 de 2001)</p>	<p>a) Las expensas comunes necesarias son las erogaciones indispensables para el mantenimiento, reparación, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como para el pago de los servicios públicos esenciales relacionados con los bienes comunes de la copropiedad.</p> <p>b) Las expensas obligatorias son expensas comunes diferentes de las necesarias, deben ser aprobadas por la mayoría calificada, exigida para el efecto en la Ley 675. (Art. 3° de la Ley 675 de 2001).</p>
<p>Expensas comunes extraordinarias</p>	<p>Surgen cuando se presentan imprevistos, o cuando los recursos reservados en el Fondo de imprevistos no son suficientes para atender las expensas comunes necesarias en que incurre la copropiedad; su monto y destinación solo podrá establecerse y aprobarse por la Asamblea de Propietarios</p>
<p>Los intereses moratorios</p>	<p>Corresponden a la indemnización de los perjuicios que ha causado un deudor cuando ha incurrido en mora en el pago de lo debido.</p> <p>De acuerdo con el Art. 30 de la Ley 675 de 2001, si existe retardo en el pago de las expensas, se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, que equivale a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto sin perjuicio de que la Asamblea de Propietarios con el quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.</p>

Multas	De acuerdo con el Art. 59 de la Ley 675 de 2001, el incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias que tengan su consagración en la ley o en el reglamento de propiedad horizontal, por parte de los propietarios, tenedores o terceros por los que estos deban responder en los términos de la ley, dará lugar, previo requerimiento escrito, con indicación del plazo para que se ajuste a las normas que rigen la propiedad horizontal, si a ello hubiere lugar, a la imposición de sanciones.
Explotación de bienes comunes	De acuerdo con el parágrafo 2° del Art. 19 de la Ley 675 de 2001, los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos podrán autorizar la explotación económica de bienes comunes, siempre y cuando esta autorización no se extienda a la realización de negocios jurídicos que den lugar a la transferencia del derecho de dominio de los mismos. Las contraprestaciones económicas así obtenidas serán para el beneficio común de la copropiedad y se destinarán al pago de expensas comunes del edificio o conjunto, o a los gastos de inversión, según lo decida la Asamblea General.
Deterioro de las cuentas por cobrar (activos financieros)	Al cierre de cada período, una copropiedad debe evaluar las contingencias de pérdida (deterioro) de sus cuentas por cobrar, las cuales se derivan del no pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias, de las multas y sanciones, de los intereses de mora y de otras deudas de los copropietarios, residentes, arrendatarios o terceros con la copropiedad. Para tal fin, se considerarán los principios para el reconocimiento de pérdidas por deterioro contenidos en el Marco técnico normativo que resulte aplicable a la copropiedad..
Baja en cuenta de las cuentas por cobrar	La copropiedad considerará los principios de baja en cuenta que resulten aplicables, según el Marco técnico normativo en el que haya sido clasificada la entidad. En general las cuentas por cobrar se darán de baja en cuenta cuando expiren los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo del activo o este haya sido transferido, y la transferencia cumpla los requisitos para la baja en cuenta.
Bienes comunes	Al conjunto de bienes privados o de dominio particular, de uso común, esenciales o no esenciales, o de dominio de la copropiedad, desafectados o adquiridos por la copropiedad no deben ser reconocidos en los estados financieros de la copropiedad, por cuanto no tienen el carácter de recursos disponibles para ella, dado que la titularidad del dominio y el uso particular de que son objeto, están en cabeza de cada uno de los copropietarios, más allá de que la copropiedad, a nombre de estos, tenga la responsabilidad por su preservación, mantenimiento y control.

Medición	Cual sea el Marcos técnicos normativos que le aplique a la copropiedad contienen directrices para la medición inicial y posterior de los distintos elementos de los estados financieros.
Depreciación	La depreciación es la distribución sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil.
Deterioro de Valor de los Activos	Un activo se ha deteriorado cuando su valor neto en libros es superior a su importe recuperable, el cual se define como el mayor valor entre el valor en uso (medida para la entidad) y su valor razonable menos los costos de venta (medida de mercado). La pérdida por deterioro, que debe ser reconocida en el estado de resultados, es la diferencia entre el importe en libros y su valor recuperable.
Baja en cuenta	El concepto de baja en cuenta se refiere al proceso mediante el cual un activo es retirado de los estados financieros. Este concepto se relaciona con los principios de reconocimiento de una partida, ya que si no es probable que la entidad reciba los beneficios, una partida será dada de baja en los estados financieros. Una partida también es dada de baja cuando la entidad disponga de ella, lo cual puede ocurrir por la venta, en un contrato de arrendamiento financiero o por donación, entre otros.
Gastos pagados por anticipado	<p>Los gastos pagados por anticipado cumplen los requerimientos para ser reconocidos como activos, y corresponden a pagos hechos por anticipado, cuyos beneficios económicos futuros se espera que sean recibidos en varios períodos futuros, como es el caso de los pagos por seguros, suscripciones, y otros servicios que se contratan y pagan por varios períodos.</p> <p>En el caso de los gastos pagados anticipado, estas partidas son distintas de los activos y pasivos financieros, por lo que estas deben ser presentadas por separado en los estados financieros o en las notas. Si la partida es significativa se presentará como un componente separado en el estado financiero, y en caso contrario podría presentarse como parte del grupo de otros activos no financieros.</p>
Indemnizaciones por Seguros	<p>Las indemnizaciones por seguros se presentan cuando ha ocurrido un siniestro sobre un bien asegurado y la compañía de seguros indemniza a la copropiedad. Las pólizas de seguro pueden cubrir los bienes comunes de la copropiedad, ya sea que estos hayan sido adquiridos por separado, contruidos o desafectados.</p> <p>De acuerdo con la el párrafo 2° del Art. 15 de la Ley 675 de 2001, las indemnizaciones recibidas sobre bienes comunes se destinarán en primer término a la reconstrucción del bien afectado.</p>

Tabla elaborada con base en las definiciones que otorga la O.T 15 del CTCP pág 29-110

PASIVO¹⁰⁵

Una entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos. Una de las características esenciales de los pasivos es que la entidad tiene una obligación presente de actuar de una forma determinada. La obligación puede ser una obligación legal o una obligación implícita.

Algunos ejemplos de los pasivos principales en una copropiedad son los siguientes:

- a. Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar.
- b. Costos y gastos acumulados (pasivos estimados).
- c. Pasivos financieros (obligaciones financieras, préstamos, otros).
- d. Pasivos por impuestos corrientes.
- e. Pasivos por beneficios a empleados.
- f. Provisiones.
- g. Ingresos recibidos por anticipado y dineros recibidos de propietarios o terceros.

En general, los pasivos financieros y no financieros de una copropiedad son reconocidos inicialmente por su costo histórico, esto es por las contraprestaciones recibidas menos los costos de transacción.

CUENTAS DEL PASIVO	DEFINICIÓN Y APLICACIÓN
Acreedores comerciales y obligaciones acumuladas	<p>Los acreedores comerciales son cuentas por pagar por bienes o servicios que han sido suministrados o recibidos por la entidad, y además han sido objeto de facturación o acuerdo formal con el proveedor</p> <p>Las obligaciones acumuladas (devengadas) son cuentas por pagar por el suministro o recepción de bienes o servicios que no han sido pagados, facturados o acordados formalmente con el proveedor, e incluyen las partidas que se deben a los empleados.</p> <p>Las obligaciones acumuladas (o devengadas) se presentan, en los estados financieros integrando la partida correspondiente a los acreedores comerciales y otras cuentas por pagar, mientras que las provisiones se presentan de forma separada</p>
Pasivos financieros	<p>Son ejemplos de pasivos financieros: a) Las cuentas de origen comercial y pagarés por pagar y préstamos de bancos o terceros; b) Cuentas por pagar en una moneda extranjera; c) Préstamos de asociados, subsidiarias, asociadas o negocios conjuntos, que se deben pagar cuando son reclamados.</p>

¹⁰⁵

Ibid

<p>Provisiones</p>	<p>Por lo general, las provisiones se distinguen de otros pasivos, tales como los acreedores comerciales y otras obligaciones acumuladas (o devengadas) que son objeto de estimación, por la existencia de incertidumbre acerca de la cuantía y la fecha de vencimiento o de la cuantía de los desembolsos futuros necesarios para proceder a su cancelación.</p> <p>Esta es una posible clasificación de las provisiones en una copropiedad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Provisiones por garantías. b. Provisiones por reestructuraciones. c. Provisiones por procesos legales. d. Provisiones por reembolsos. e. Provisiones por contratos onerosos. f. Provisiones por servicios públicos. g. Provisiones por prestaciones sociales y otros beneficios de los empleados. h. Otras provisiones. <p>Por regla general las provisiones solo podrán ser utilizadas para afrontar los desembolsos para los cuales fueron originalmente reconocidas. El hecho de realizar desembolsos contra una provisión que fue, en su origen, dotada para propósitos diferentes, produciría el efecto de encubrir el impacto de dos sucesos distintos.</p>
<p>Pasivos Contingentes</p>	<p>La copropiedad no reconocerá en su balance los pasivos contingentes. Estos se originan cuando la copropiedad tiene una obligación posible pero incierta o un pasivo para el que no es probable la salida de beneficios económicos o para el cual no exista una medición fiable. En estos casos la copropiedad efectuará las revelaciones necesarias en notas a los estados financieros</p>

Tabla elaborada con base en las definiciones que otorga la O.T 15 del CTCP pág 29-110

PATRIMONIO¹⁰⁶

En el desarrollo de la actividad principal de la copropiedad pueden generarse excedentes, los cuales entrarán a formar parte del patrimonio de la copropiedad, ya sea mediante apropiaciones de los excedentes, que hayan sido establecidos en los estatutos o por apropiaciones aprobadas por la Asamblea General de Copropietarios. Por lo tanto, el patrimonio de la copropiedad estará representado por los resultados de cada período (utilidades o pérdidas acumuladas), las reservas que sobre estas se designen, las donaciones o revaluaciones que hayan generado incrementos o disminuciones patrimoniales, entre otros.

¹⁰⁶

Ibid

En ningún caso los excedentes podrán ser distribuidos a los copropietarios, como consecuencia de que la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro.

CUENTAS DEL PATRIMONIO	DEFINICIÓN Y APLICACIÓN
La apropiación como reservas de los excedentes del ejercicio y ejercicios anteriores	<p>Los excedentes (resultados acumulados o ganancias retenidas) pueden ser apropiados como reservas y seguir siendo parte del patrimonio, ya sea por disposición expresa contenida en el reglamento o por aprobación de la Asamblea de Propietarios</p> <p>Cuando se constituyen reservas patrimoniales para el mantenimiento, reparación, construcción o fabricación de bienes comunes, y no existe un proceso de desafectación que haya transferido estos bienes a la copropiedad, la contrapartida de los desembolsos realizados deberá ser un gasto en el estado de resultados.</p> <p>Pero cuando la reserva sea sobre bienes donde exista desafectación el tratamiento es diferente; puede ser amortizando o depreciando durante la vida útil del bien o si es un gasto por mantenimiento se reconoce en el resultado.</p>

Tabla elaborada con base en las definiciones que otorga la O.T 15 del CTCP pág 29-110

INGRESOS

Los ingresos son incrementos en los beneficios económicos, producidos a lo largo del período contable, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como decrementos de los pasivos, que dan como resultado aumentos del patrimonio, y no están relacionados con las aportaciones de los propietarios a este patrimonio.

CUENTAS DE INGRESOS	DEFINICIÓN Y APLICACIÓN
Ingresos de actividades ordinarias	En el caso de las copropiedades las principales fuentes de ingresos serán las cuotas de las copropietarios, los intereses demora y rendimientos financieros, y otras rentas que hayan sido transferidas a la copropiedad.
Ganancias	Son otras partidas que satisfacen la definición de ingresos pero que no son ingresos de actividades ordinarias, sobre las que se sugiere presentarlas por separado.

<p>Donaciones o subvenciones recibidas por la Copropiedad</p>	<p>Para la contabilización de las subvenciones o donaciones que reciba la copropiedad se tendrán en cuenta los principios para la contabilización de las subvenciones contenidas en los Grupos 1, 2 o 3, dependiendo del marco técnico normativo que resulte aplicable.</p> <p>se reconocen como ingreso en el estado de resultados, cuando los importes de la subvención sean exigibles, y las subvenciones que imponen condiciones de rendimiento futuras se reconocen como ingreso únicamente cuando se cumplan las condiciones de rendimiento, lo que implica que hasta tanto se cumplan las condiciones estas se registren como un pasivo por ingresos diferidos</p>
--	---

Tabla elaborada con base en las definiciones que otorga la O.T 15 del CTCP pág 29-110

LOS GASTOS¹⁰⁷

Surgen de la actividad ordinaria incluyen el costo de las ventas, los salarios, la depreciación entre otros e implican la salida o disminución del valor de los activos o el incremento de los pasivos. El reconocimiento de los gastos procede directamente del reconocimiento y la medición de activos y pasivos

Cuentas de Gasto	Definición y APLICACIÓN
<p>Gastos por mantenimiento de bienes</p>	<p>Los desembolsos por mantenimiento de los bienes comunes esenciales, no esenciales, y no esenciales desafectados, que son necesarios para su adecuado funcionamiento de edificios, piscinas, ascensores, equipos, jardines, parqueaderos, entre otros, deben ser contabilizados como gastos en el estado de resultados, utilizando como contrapartida un crédito a las cuentas de efectivo y equivalentes de efectivo, pasivos acumulados o cuentas por pagar.</p> <p>(Núm. 7° del Art. 51 de la Ley 675 de 2001)</p>
<p>Gastos por seguros</p>	<p>Los gastos por seguros se relacionan con las primas pagadas para cubrir riesgos como incendio, terremoto, robo, etc., que podrían afectar los bienes de la copropiedad. . (Párrafo 1° del Art. 15 de la Ley 675 de 2001).</p> <p>Sí este gasto incorpora diferentes periodos se manejará como gasto pagado por anticipado.</p>
<p>Gastos por servicios de vigilancia</p>	<p>Los servicios de vigilancia, cuando son exigibles, son contabilizados como gastos, registrando como contrapartida un crédito a las cuentas por pagar o gastos acumulados. Cuando estas cuentas son canceladas se efectúa un débito a la cuenta por pagar y un crédito en la cuenta de efectivo o equivalentes de efectivo.</p>

¹⁰⁷

Ibid

Gastos por servicios de aseo	Los desembolsos por servicios de aseo y los materiales adquiridos para la prestación del servicio deben ser contabilizados como gastos en el estado de resultados. Cuando en virtud de un contrato, los desembolsos por servicios de aseo se hayan realizado por anticipado, la entidad registrará un activo y lo amortizará durante el tiempo que haya sido establecido en el contrato.
Gastos por servicios públicos	Los gastos por servicios públicos generalmente están representados por los desembolsos realizados para el pago de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas, utilizados en bienes comunes esenciales, no esenciales y no esenciales desafectados.
Gasto de papelería	Los desembolsos realizados por compras de papelería deben ser contabilizados como gastos en el estado de resultados. Cuando en virtud de un contrato los desembolsos para compras de papelería, se hayan realizado por anticipado, la entidad registrará un activo y lo amortizará durante el tiempo que haya sido establecido en el contrato.
Gastos por honorarios.	Los gastos correspondientes se contabilizarán en la fecha en que estos sean exigibles, registrando como contrapartida un crédito a las cuentas por pagar o gastos acumulados. Cuando los honorarios sean cancelados se efectuará un crédito a la cuenta de efectivo y equivalentes de efectivo y un débito a la cuenta por pagar correspondiente. En el caso en que los honorarios sean pagados por anticipado y cubran varios períodos, estos se registrarán como gastos pagados por anticipado y se amortizarán durante el tiempo del contrato o con base en el porcentaje de ejecución del contrato
Gastos por provisiones y depreciaciones	<p>Cuando la copropiedad haya registrado en sus estados financieros bienes comunes no esenciales desafectados, o haya adquirido activos que son de su propiedad, la distribución sistemática del costo, durante su vida útil, implica el reconocimiento de gastos por depreciación en el estado de resultado.</p> <p>Cuando la entidad haya registrado partidas diferidas o gastos pagados por anticipado cuyo potencial de servicio se consume en varios períodos la amortización de dichas partidas generan un gasto en el estado de resultados.</p>
Gastos Financieros	Los gastos financieros se presentan por separado en el estado de resultados o en notas a los estados financieros. La decisión de presentarlos como una cuenta separada en el estado de resultados dependerá de su materialidad, de la función, naturaleza y tamaño de la partida

Tabla elaborada con base en las definiciones que otorga la O.T 15 del CTCP pág 29-110

En el caso de una copropiedad que aplique las normas del Grupo 3, esta preparará y difundirá un juego completo de estados financieros (incluyendo información comparativa) al menos una vez al año, con corte a 31 de diciembre, o en un periodo superior o inferior, si dicho requerimiento está contenido en reglamento de propiedad horizontal, o si la Asamblea de Propietarios ha aprobado la presentación de informes financieros en periodos distintos del cierre anual.

RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL PARA LAS P.H.¹⁰⁸

Todas las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales son entidades no contribuyentes (Art 22 E.T). No obstante, la propiedad horizontal que destina algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio (Art 19-5 E.T)

De ésta disposición fueron excluidas las propiedades horizontales de uso residencial, es decir, así explote sus áreas comunes la PH de uso residencial. ésta continuará siendo una entidad no contribuyente del impuesto de renta. No ocurrió igual con las de uso mixto o comercial que al explotar sus áreas comunes automáticamente pasaron a ser otros contribuyentes del impuesto de renta régimen ordinario.

Para concluir con esta perspectiva de PH, el incumplimiento en la aplicación de los nuevos marcos normativos, conllevaría a una responsabilidad personal y profesional de parte de los administradores y del Contador Público, quienes son los responsables de certificar los estados financieros que se ponen a disposición de los copropietarios y sobre los cuales se toman decisiones en las Asambleas correspondientes.

ASPECTOS GENERALES DE OTRAS ESAL¹⁰⁹

ASOCIACIONES PROFESIONALES Y GREMIALES	CLUBES SOCIALES Y DEPORTIVOS	IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS
obtienen sus recursos principalmente de cuotas de afiliación y membresía, publicaciones y eventos especiales	Las cuotas de sostenimiento administración, son contribuciones que hacen parte de los ingresos y por consiguiente también del activo neto sin restricciones.	presentan entre otros dos inconvenientes principales en la práctica contable seguida hasta ahora: usan mayoritariamente una contabilidad de caja y no tienen registrados todos sus activos.

¹⁰⁸ Art. 19-5 y 22 del ET

¹⁰⁹ Orientación Técnica 14 del CTCP

<p>El Estado de Actividades resulta básico para evaluar la gestión, por cuanto la existencia de estas entidades solo se garantiza en el valor que perciban sus afiliados. Por eso es recomendable que se utilice el método de la función con preferencia sobre el de la naturaleza.</p>	<p>Los clubes regularmente cobran derechos de afiliación, que pueden ser reembolsables, transferibles o ninguna de las dos. Los derechos reembolsables o transferibles tienen la connotación de patrimonio y corresponden a aportes permanentes, es decir, activos netos no restringidos.</p>	<p>Son comunidades que tienen personería jurídica y tienen la obligación de llevar la contabilidad. Está obligada a incluir todas las transacciones, por lo cual en la práctica debe combinar toda la información de las iglesias que la conforman, haciéndolo estrictamente bajo contabilidad de causación, dado que la contabilidad de caja no es permitida en Colombia</p>
<p>Si se reciben ayudas para efectuar eventos, deben tratarse como subvenciones y en ese caso pueden registrarse como un menor valor de los gastos incurridos o como un ingreso independiente</p>	<p>Los clubes deportivos que forman jugadores no deben capitalizar esas partidas, dado que harían parte de un intangible formado, el cual está sometido a los requerimientos de la NIC 38 y la Sección 18 de la NIIF para las PYMES</p>	<p>los templos que representan valor histórico, arquitectónico o cultural, probablemente no sean susceptibles de medir al valor razonable antes la inexistencia de elementos de juicio suficientes para estimarlo. Si este es el caso, no habría forma de incorporar el activo en la contabilidad y tendría que ser objeto de revelación en notas a los estados financieros, informando las características del activo y las razones por las cuales no se incorpora en los estados financieros.</p>
<p>En este tipo de ESAL es frecuente que existan capítulos, seccionales o sedes regionales, ante lo cual surge la inquietud de si deben combinarse los estados financieros de las regionales con los de la ESAL como un todo</p>	<p>Los clubes deportivos que forman jugadores no deben capitalizar esas partidas, dado que harían parte de un intangible formado, el cual está sometido a los requerimientos de la NIC 38 y la Sección 18 de la NIIF para las PYMES.</p>	<p>La incorporación de los activos sobre los cuales puede establecerse el valor razonable debe afectar directamente los activos netos permanentemente restringidos.</p> <p>Algo similar debe hacerse con otros tipos de activos existentes en los templos, como es el caso de las obras de arte. Si no es posible establecer su valor razonable, deben revelarse suficientemente en notas a los estados financieros</p>
	<p>El tratamiento de las transacciones que se celebren entre las regionales y la sede central, depende de si hay o no control. En todo caso, en los estados financieros separados, las transacciones deben seguir los criterios que hemos desarrollado en este texto</p>	<p>Por el contrario, los aportes reembolsables tienen la connotación de pasivo y no corresponden a activos netos</p>

Desde el punto de vista del Régimen Tributario especial se encuentran clasificadas en el Art. 19 del ET	Los clubes sociales o deportivos, responsables del impuesto, son las personas jurídicas que tienen sede social para la reunión, recreo o práctica de deporte de sus asociados. La sede social puede ser propia o ajena. Art. 441 ET	Desde el punto de vista del Régimen Tributario especial se encuentran clasificadas en el Art. 23 del ET
---	--	---

Tabla elaborada con base en las definiciones que otorga la O.T 14 del CTCP

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA

“Unidos por el ejercicio y la calidad profesional del Contador Público”

(Footnotes)

- 1 Definiciones tomadas de la orientación Técnica No. 14 del CTCP

ANEXO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO 2150 \ 20 DIC 2017

La Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural y se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, realizó modificaciones al tratamiento tributario aplicable a las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario.

El artículo 257 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 105 de la Ley 1819 de 2016, dispone que las donaciones a las entidades de que trata el considerando anterior “no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.”

ARTÍCULO 1. Sustitución del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro. 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

“CAPITULO 4”

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS DONACIONES REALIZADAS A ENTIDADES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y A LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Artículo 1.2.1.4.1. Tratamiento tributario de las donaciones realizadas a entidades pertenecientes al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario ya las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del estatuto tributaria. Las donaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto y a las. entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, soamente podrán ser objeto del descuento tributario previsto en el artículo 257 del Estatuto Tributario y las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Parágrafo. Las donaciones e inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, se rigen por lo dispuesto en los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario. A las donaciones efectuadas a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio

de Educación Nacional, que Sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 Y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros les resulta aplicable el inciso segundo del artículo 158-1 y el parágrafo 3 del artículo 256 del Estatuto Tributario.

Cuando la donación se realice a uno de los contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, se deberán cumplir las previsiones de este Capítulo y del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto; según corresponda.

Artículo 1.2.1.4.2. Beneficiarios del descuento tributario por donaciones. Son beneficiarios del descuento tributario a que se refiere el artículo 257 del Estatuto Tributario, los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario que efectúen donaciones a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial del .. impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario. I

Artículo 1.2.1.4.3. Requisitos para la procedencia del reconocimiento de descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de donaciones. Para que proceda el reconocimiento del descuento equivalente al 25% I del valor donado en el impuesto sobre la renta y complementario por concepto de donaciones a los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.4.2. de este Decreto se requiere:

1. Que la entidad beneficiaria de la donación reúna las condiciones establecidas en el artículo 125-1 del Estatuto Tributario, incluida la calificación en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario cuando se trate de IQS contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto.
2. Certificación dirigida al donante, firmada por el representante legal de la entidad donataria, contador público o revisor fiscal cuando hubiere lugar a ello, en donde conste: la fecha de la donación, tipo de entidad, clase de bien donado, valor, la manera en que se efectuó la donación y la destinación de la misma, la cual deberá ser expedida como mínimo dentro del mes siguiente a la finalización del año gravable en que se reciba la donación.

El valor certificado por la entidad donataria deberá corresponder al efectivamente recibido por concepto de la donación y solo podrá ser utilizado por el donante.

El contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad del juramento y servirá como soporte del descuento tributario aquí indicado y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando ésta la solicite.

Parágrafo 1. Los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto deberán incluir dentro de la memoria económica de que trata el artículo 356-3 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.1.15. del presente Decreto, la información certificada relacionada con las donaciones recibidas en la vigencia fiscal a que hace referencia el numeral 2 de este artículo, cuando hubiere lugar a ello.

Parágrafo 2. Para efectos de la procedencia del descuento tributario por donaciones de que trata el presente capítulo, en el momento de la donación el donante autoriza a publicar su identificación y el monto donado al donatario, de conformidad con el numeral 9 del parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.4.4. Reporte de la información exógena. La información relacionada con la donación

deberá reportarse en la información exógena de conformidad con lo establecido por el artículo 631 del Estatuto Tributario, en concordancia con las resoluciones que expida el Director General de la U.A. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o quien haga sus veces.

Artículo 1.2.1.4.5. Oportunidad para solicitar el descuento tributario. El descuento tributario se deberá solicitar en la declaración de impuesto sobre la renta y complementario correspondiente al año gravable en el cual se efectuó la donación por parte de la entidad donante, y al exceso no descontado se le dará el tratamiento previsto en el numeral 3 del artículo 258 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.4.6. Causales de improcedencia del derecho al descuento tributario. No procederá para el donante el descuento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, en los siguientes casos:

1. Cuando la donación se realice a una entidad que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 19,22 Y23 del Estatuto Tributario y en lo previsto en este Decreto.

En éste caso y conforme con lo previsto en el artículo 125-5 del Estatuto Tributario, no será descontable de la renta y serán ingresos gravables para las entidades receptoras.

2. Cuando la entidad donataria no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 125-1 del Estatuto Tributario.

La obligación de presentación de la declaración de ingresos y patrimonio o de renta a que se refiere el numeral 3 del artículo 125-1 del Estatuto Tributario no aplicará para las entidades de que trata el artículo 22 del Estatuto Tributario.

3. Cuando la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, establezca que no se realizó la donación que se trató como descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementario o que los sujetos de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto se encuentran dentro de los supuestos de que trata el artículo 3641 del Estatuto Tributario.

4. Cuando se configure lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 364-2 del Estatuto Tributario, según el alcance previsto en el artículo 1.2.1.5.1.42. de. este Decreto.

Parágrafo. Por el año gravable 2017, las donaciones efectuadas a las entidades señaladas en los Parágrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, se entenderán realizadas a entidades clasificadas en el Régimen Tributario Especial.

Las donaciones efectuadas a las entidades creadas desde el 1 de enero de 2017 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2017, que opten por pertenecer al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, y cumplan con lo dispuesto en el parágrafo transitorio primero del artículo 1.2.1.5.1.7. y el parágrafo transitorio del artículo 1.2.1.5.1.10. de este Decreto, podrán tener el beneficio consagrado en este capítulo para el año gravable 2017.

Artículo 1.2.1.4.7. Control de la improcedencia del derecho al descuento tributario. El incumplimiento de los requisitos señalados en la Ley y en el presente Decreto por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que aplicaron el descuento tributario, dará lugar al rechazo del respectivo descuento en la declaración del año gravable en el cual se produzca el incumplimiento y a la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 2. Sustitución del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria Sustitúyase el

“CAPÍTULO 5 “

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

SECCIÓN 1

RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

Artículo 1.2.1.5.1.1. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se entiende por:

Permanencia: Corresponde al proceso que deben adelantar, por una única vez, las entidades a las que se refieren los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario. ‘

Calificación: Corresponde al proceso que deben adelantar las entidades sin ánimo de lucro de que trata el inciso 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que aspiran a ser entidades contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario y las entidades que fueron excluidas o renunciaron al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, y quieren optar nuevamente para pertenecer a este régimen.

Actualización: Corresponde al: proceso obligatorio posterior a la calificación o permanencia que deben adelantar de forma anual aquellos contribuyentes de que trata esta sección, que deciden mantenerse dentro del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

Artículo 1.2.1.5.1.2. Entidades contribuyentes de/ Régimen Tributario Especial/. Podrán ser contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del Régimen Tributario Especial de que trata el Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario, las siguientes entidades del artículo 19 del Estatuto Tributario, siempre que desarrollen las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 del Estatuto Tributario, que sean de interés general y a ella tenga acceso la comunidad, y que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes sean distribuidos bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación:

1. Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro.
2. Las instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro.
3. Los hospitales constituidos como personas jurídicas, sin ánimo de lucro.
4. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, o por las autoridades competentes.
5. Las ligas de consumidores.

Parágrafo 1. Las entidades de que trata el presente artículo, para pertenecer al Régimen Tributario Especial deberán solicitar y obtener la calificación de que trata el artículo 356-2 del Estatuto Tributario y actualizarla conforme con lo previsto en el artículo 356-3 del Estatuto Tributario y en los artículos 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.4., 1.2.1.5.1.5. Y 1.2.1.5.1.9. de este decreto.

Parágrafo 2. Las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial continuarán en este régimen y para su permanencia deberán cumplir con la acreditación de los documentos exigidos y el procedimiento establecido en los artículos 356-2 y 364-5 del Estatuto Tributario y en el artículo 1.2.1.5.1.11. de este Decreto.

Las entidades a las que se refiere el parágrafo transitorio 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes del impuesto, se entenderán automáticamente clasificadas en el Régimen Tributario Especial y para su permanencia deberán cumplir con la acreditación de los documentos exigidos y el procedimiento establecido en los artículos 356-2 y 364-5 del Estatuto Tributario y en el artículo 1.2.1.5.1.11. de este decreto.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en este artículo no aplica para las entidades señaladas en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, conforme con lo previsto en el Parágrafo 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4. Las entidades a que se refiere el artículo 19-4 del Estatuto Tributario harán parte del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, en los términos de la sección 2 de este capítulo.

Artículo 1.2.1.5.1.3. Registro web. El registro web es un requisito de obligatorio cumplimiento que se construye con base en la información suministrada por los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto, con el objeto de dar transparencia al proceso de calificación, permanencia y actualización en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

El registro contendrá la información establecida en el parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, la cual será suministrada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN por los sujetos que opten por la calificación, permanencia y actualización en el Régimen Tributario Especial. con el fin de dar publicidad a las solicitudes y recibir los comentarios de parte de la sociedad civil.

Parágrafo. Sin perjuicio de la información de que trata el parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, se precisa en los diferentes procesos de calificación o permanencia y actualización, los siguientes aspectos:

1. El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, de que trata el numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, no será requisito exigible en el proceso de calificación. Para el proceso de actualización corresponderá al año inmediatamente anterior a la fecha de este proceso, ya la del año gravable 2017 en el proceso de permanencia.
2. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, de que trata el numeral 40 del Parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, no será requisito exigible en el proceso de calificación, y para los procesos de permanencia o actualización aplicará cuando se hayan generado asignaciones permanentes.
3. Los nombres e identificación de las personas que ocupan cargos gerenciales, directivos o de con-

control de que trata el numeral 5 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, en el proceso de actualización solo se adjuntará cuando existan modificaciones frente a la información reportada en el proceso de calificación o permanencia o de actualización del año anterior.

4. Los nombres e identificación de los fundadores de que trata el numeral 7 del Párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, solo se adjuntarán en el proceso de actualización cuando existan modificaciones frente a la información reportada en el proceso de calificación o permanencia o de actualización en el año anterior.

5. En el proceso de calificación el monto del patrimonio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, de que trata el numeral 8 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, corresponde al patrimonio de constitución, cuando las entidades son constituidas en el mismo año de la solicitud de calificación. En los demás casos es el del año inmediatamente anterior.

6. Para el cumplimiento del requisito de €1 que trata el numeral 9 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, en el proceso de permanencia y actualización, la identificación del donante corresponderá al nombre y apellido o razón social de este, y el valor corresponderá al monto total de las donaciones consolidadas recibidas durante el año, describiendo la destinación de las donaciones, así como el plazo proyectado para su ejecución.

7. El informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos, así como las metas logradas en beneficio de la comunidad, de que trata el numeral 11 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, no aplicará para las entidades que solicitan calificación.

8. Los estados financieros de la entidad de que trata el numeral 12 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, para las entidades constituidas en el mismo año de la solicitud de calificación corresponderá al estado financiero de apertura y en los procesos de permanencia y actualización corresponderá al del año inmediatamente anterior. “

9. El certificado del representante legal o revisor fiscal, junto con la declaración de renta donde se evidencie que han cumplido con todos los requisitos durante el respectivo año, de que trata el numeral 13 del párrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, así:

En el proceso de permanencia y actualización se debe adjuntar la certificación firmada por el representante legal y revisor fiscal cuando exista la obligación de tenerlo, en caso contrario corresponderá a la firma del contador público. Los cuales certifican que los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto han cumplido con las disposiciones establecidas en el Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario y sus decretos reglamentarios.

En el proceso de permanencia, de manera adicional a la certificación correspondiente, se deberá informar el número del formulario, número del radicado o del autoadhesivo y la fecha de presentación de la última declaración de renta y complementario del año gravable 2017.

En el proceso de calificación para las entidades constituidas en el mismo año de la solicitud de calificación, no aplica esta obligación. En los demás casos corresponderá a la declaración de renta y complementario debidamente presentada del periodo gravable inmediatamente anterior a la solicitud.

En el proceso de actualización, de manera adicional a la certificación correspondiente, se deberá informar el número del formulario, número del radicado o del autoadhesivo y la fecha de presentación de la última declaración de renta y complementario del año gravable anterior al proceso de actualización.

Si a la fecha de la actualización no se ha vencido el término para la presentación de la declaración

del impuesto sobre la renta y complementario, y la declaración no se ha presentado, no habrá lugar a diligenciar la información del número del formulario, número del radicado o del autoadhesivo y fecha de presentación de la declaración.

Artículo 1.2.1.5.1.4. Términos y condiciones de la información que será materia de publicación. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución prescribirá los términos y condiciones de la información que será materia de publicación, para comentarios de la sociedad civil.

Artículo 1.2.1.5.1.5. Procedimiento para el registro web y comentarios de la sociedad civil. El procedimiento para el registro de la información en el registro web y los comentarios de la sociedad civil, que deben seguir las entidades de que trata esta sección y la sección 2 de este capítulo, será el siguiente:

1. Recibo y publicación. Una vez recibida la información a través del servicio informático electrónico, dentro de los cinco (5) días siguientes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, procederá a su publicación en el sitio web por el término de diez (10) días calendario, con el fin de garantizar la participación de la sociedad civil a través de los comentarios que se consideren pertinentes.

De manera simultánea, los sujetos obligados al registro deberán publicar en su sitio web, por el mismo término que se establece en el inciso primero de este numeral, la información y sus anexos, conforme con lo establecido en los párrafos 2 y 4 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario y los artículos 1.2.1.5.1.3. y 1.2.1.5.1.4. de este decreto.

2. Recepción de los comentarios de la sociedad civil. Los comentarios de la sociedad civil se recibirán únicamente a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

3. Tratamiento de los comentarios de la sociedad civil. A los comentarios de la sociedad civil, recibidos a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se les dará el siguiente tratamiento:

3.1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN los remitirá a los sujetos obligados al registro web, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de publicación de la información.

3.2 Los sujetos obligados al registro web deberán, a través del servicio informático electrónico, dar respuesta a los comentarios de la sociedad civil, en todos los casos, ya la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo de los comentarios, con los soportes que correspondan.

Parágrafo. En caso de no dar respuesta, no justificar o soportar los comentarios de la sociedad civil, dentro del término establecido en este artículo, procederá el rechazo de la solicitud de calificación, permanencia o actualización del Régimen Tributario Especial.

Artículo 1.2.1.5.1.6. Uso de la información contenida en el registro web. El registro web de información de que trata esta sección, será administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El suministro de la información para los procesos de calificación, permanencia y actualización en el Régimen Tributario Especial podrá realizarse a través de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comer-

cio o con las entidades que ejercen inspección y vigilancia, atendiendo las condiciones, plazos y características que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para efectos de lo previsto en el párrafo 3 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de observar las disposiciones sobre la protección de datos personales, especialmente aquellas contenidas en la Ley 1581 de 2012. . ,

En todos los casos se deberá garantizar que el registro sea accesible al público desde un aplicativo web y que los comentarios recibidos sean dirigidos a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para su evaluación y el trámite correspondiente.

Artículo 1.2.1.5.1.7. Solicitud para la calificación como entidad perteneciente al Régimen Tributario Especial. Los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. deberán cumplir los siguientes requisitos para solicitar la calificación al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario:

1. Cumplir con el diligenciamiento y firma del formato dispuesto en el servicio informático electrónico establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, suscrito por el representante legal.
2. Cumplir con el registro web de que trata el artículo 1.2.1.5.1.3., conforme con el procedimiento del artículo 1.2.1.5.1.5. de este Decreto.
3. Cumplir con los anexos para la calificación o permanencia como entidad perteneciente al Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.1.8. de este Decreto.

Parágrafo. La solicitud de calificación presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se resolverá con base en el contenido de la información remitida con el primer envío efectuado a través de los servicios informáticos electrónicos. ,

Parágrafo transitorio 1. Las entidades de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario, creadas entre el primero (1) de enero de 2017 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2017, pertenecerán al Régimen Tributario Especial para el año gravable 2017, debiendo actualizar el Registro Único Tributario -RUT, con la responsabilidad Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario "04", a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2018.

Estas entidades, para continuar en el Régimen Tributario Especial en el año gravable 2018, deberán presentar y radicar la información de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.5. Y 1.2.1.5.1.8. de este Decreto a través del aplicativo web disponible, a más tardar el treinta (30) de abril del 2018. Esta solicitud presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se resolverá con base en el contenido de la información enviada con el primer envío efectuado.

En todo caso, si las entidades a que se refiere este Parágrafo transitorio no actualizan el Registro Único Tributario -RUT, con la responsabilidad Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario "04" en la fecha prevista en el inciso primero de este Parágrafo, se ajustarán al procedimiento y plazos del Parágrafo transitorio 2 de este artículo.

Parágrafo transitorio 2. Las entidades constituidas después del primero (1) de enero de 2018 y hasta la implementación del aplicativo web de que trata el artículo 1.2.1.5.1.3. de este Decreto, que opten por pertenecer al Régimen Tributario Especial, deberán presentar la solicitud junto con los demás requisitos que establece esta sección, una vez se habilite el aplicativo respectivo continuando con el procedimiento general aplicable para la calificación.

Artículo 1.2.1.5.1.8. Anexos de la solicitud de calificación o permanencia como entidad perteneciente al Régimen Tributario Especial. Los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto deberán anexar a la solicitud de calificación o permanencia, sin perjuicio de la información de que trata el artículo 1.2.1.5.1.3. de este Decreto, los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública, documento privado o acta de constitución en donde conste que está legalmente constituida.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, en el cual figuren sus administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo cuando hubiere lugar a ello.
3. Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se autorice al representante legal para que solicite que la entidad permanezca y/o sea calificada, según sea el caso, como entidad del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la Renta.
4. Copia de los estatutos de la entidad donde se indique:
 - a. Que el objeto social principal corresponde a las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 del Estatuto Tributario y que las mismas son de interés general y de acceso a la comunidad en los términos previstos en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 359 del Estatuto Tributario.
 - b. Que los aportes no son reembolsables bajo ninguna modalidad y que no generan derecho de retorno para el aportante, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.
 - c. Que sus excedentes no son distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente, durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.
 - d. Que se identifiquen los cargos directivos de la entidad. entendidos como los que ejercen aquellos que toman decisiones respecto del desarrollo del objeto social en forma directa e indirecta, de las actividades meritorias del interés general y el acceso a la comunidad.

Cuando no figure en los estatutos la información descrita anteriormente. las entidades de que tratan los parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario y las entidades creadas desde el primero (1°) de enero del 2017 hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, deberán adjuntar copia del acta del máximo órgano directivo en donde se indique:

- a. Que los aportes no son reembolsables bajo ninguna modalidad, ni generan derecho de retorno para el aportante, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.
 - b. Que la entidad desarrolla una actividad meritoria y que son de interés general y de acceso a la comunidad, en los términos previstos en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 359 del Estatuto Tributario.
 - c. Que los excedentes no son distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y liquidación.
5. Certificación suscrita por el representante legal, de conformidad con el numeral 3 del artículo 364-3 del Estatuto Tributario, en la que conste que:

- 5.1. Los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos

de dirección no han sido declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito, lo que se acreditará mediante certificado de antecedentes judiciales.

5.2. Los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección no han sido sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta, lo que se acreditará mediante certificado de la entidad competente, cuando hubiere lugar a ello.

6. Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se indique el estado de las asignaciones permanentes de los años gravables anteriores y que no han sido reinvertidas, y de manera sumaria se informe la forma como se realiza la reinversión del beneficio neto o excedente tratado como exento en el año gravable anterior, de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.27. de este Decreto. Esta información se deberá enviar cuando haya lugar a ello.

7. Cumplir con el suministro de la información que compone el registro web de que tratan los artículos 364-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.3. de este Decreto, de manera simultánea con la solicitud de calificación o permanencia en el Régimen Tributario Especial.

Parágrafo. No serán rechazadas las solicitudes de calificación, permanencia, y actualización en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, de las entidades sin ánimo de lucro que posean aportes provenientes de recursos públicos o de recursos con naturaleza parafiscal, y que dentro de sus estatutos tengan previsto que al momento de la liquidación o disolución de la entidad se reembolsarán los aportes y/o remanentes a la entidad aportante.

Artículo 1.2.1.5.1.9. Actualización anual de la información en el registro web. Los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, que opten por continuar en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, deberán enviar la información del registro web, de que trata el artículo 1.2.1.5.1.3. de este Decreto, dentro de los plazos previstos en el artículo 1.2.1.5.1.16. de este Decreto.

En el proceso de actualización se adjuntará la información a que hacen referencia los numerales 4 y 5 del artículo 1.2.1.5.1.8. de este Decreto, cuando exista algún cambio frente a la información reportada en el momento de la calificación o permanencia.

Para el caso del numeral 6 del artículo 1.2.1.5.1.8. de este Decreto se debe adjuntar el acta, cuando se den alguno de los supuestos que establece dicho numeral

Artículo 1.2.1.5.1.10. Calificación en el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario de los contribuyentes que la soliciten. Una vez surtido el procedimiento previsto el artículo 1.2.1.5.1.5. de este Decreto, y evidenciado que los contribuyentes que solicitaron la calificación en el Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.5.1.7. de este Decreto no cumplen la totalidad de requisitos de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.3, 1.2.1.5.1.5 Y 1.2.1.5.1.8, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá el acto administrativo debidamente motivado que niegue la solicitud de calificación, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo que tiene el contribuyente para dar respuesta a los comentarios de la sociedad civil o al vencimiento del término para la recepción de comentarios de la sociedad civil cuando no exista ningún comentario, conforme con lo establecido en

el artículo 356-2 del Estatuto Tributario. En este caso, el contribuyente seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

Contra el acto administrativo que niegue la solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario procede el recurso de reposición dentro de los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo que niega la solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario surtirá los efectos legales correspondientes, una vez en firme el acto administrativo debidamente motivado que profiera la Administración Tributaria, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del plazo para resolver la solicitud de calificación de que trata este artículo y siempre que no haya sido negada, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN proferirá el acto administrativo que autoriza la calificación como contribuyente del Régimen Tributario Especial. .

Parágrafo transitorio. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá los actos administrativos de que trata este artículo, respecto de las entidades de que trata el parágrafo transitorio 1 del artículo 1.2.1.5.1.7. de este Decreto, cuando no presenten la información al treinta (30) de abril del 2018y/o no cumplan los requisitos de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.5. Y 1.2.1.5.1.8. de este Decreto.

Cuando estas entidades presenten la información al treinta (30) de abril del 2018 y cumplan los requisitos de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.5. Y 1.2.1.5.1.8. de este Decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN proferirá el acto administrativo que autoriza su continuación como contribuyente del Régimen Tributario Especial, dentro del plazo para resolver la solicitud de calificación de que trata este artículo.

Artículo 1.2.1.5.1.11. Solicitud para la permanencia como entidad perteneciente al Régimen Tributario Especial. Las entidades a que se refieren los Parágrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, que opten por la permanencia, deberán:

1. Presentar la solicitud a más tardar el treinta (30) de abril 2018, con el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.5. y 1.2.1.5.1.8. de este Decreto, respecto del año gravable 2017.
2. Presentar la memoria económica prevista en el artículo 1.2.1.5.1.15. de este Decreto, cuando a ello hubiere lugar.

La solicitud de permanencia presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se resolverá con base en el contenido de la información enviada con el primer envío efectuado a través de los servicios informáticos electrónicos.

La no presentación oportuna de la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario a partir del año gravable 2018, por parte de las entidades de que tratan los Parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, dará lugar a la exclusión del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario. En este caso, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN proferirá el acto administrativo de exclusión del Régimen Tributario Especial a partir del año gravable 2018.

Contra el acto administrativo de exclusión del Régimen Tributario Especial procede el recurso de reposición, dentro de los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..

Artículo 1.2.1.5.1.12. Trámite y efecto de la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario. Una vez surtido el procedimiento previsto en el artículo 1.2.1.5.1.5. de este Decreto evidenciado que los contribuyentes que presentaron la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.5.1.11., de este Decreto cumplen la totalidad de requisitos de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.3., 1.2.1.5.1.5. Y 1.2.1.5.1.8. de este Decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tendrá hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2018 para expedir el acto administrativo que niega la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial.

El acto administrativo que se profiera ordenará la actualización del Registro Único Tributario -RUT. incluyendo la responsabilidad de ser contribuyente del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

Contra el acto administrativo que niega la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario. procede el recurso de reposición dentro de los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo que niega la solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, surtirá los efectos legales una vez en firme el acto administrativo debidamente motivado que profiera la Administración Tributaria, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Las entidades a que se refieren los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario a las que no se les expida acto administrativo de negación de la permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario a más tardar el treinta y uno (31) de octubre de 2018. modificando su calidad en el Régimen Tributario Especial, continuarán perteneciendo a dicho régimen sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, sin perjuicio de la obligación de actualización de la calidad de contribuyente del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario ..

Artículo 1.2.1.5.1.13. Actualización anual de la calidad de contribuyente del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario. Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario deberán actualizar anualmente su calidad de contribuyente en el mencionado régimen.

Esta actualización será anual e iniciará para todos los contribuyentes calificados en este régimen con la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2017, donde los contribuyentes que no deseen continuar en este régimen, al momento de la presentación de la declaración del impuesto de renta y complementario, marcarán la casilla de renuncia al Régimen Tributario Especial, sobre la sección del formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La manifestación voluntaria de renuncia al Régimen Tributario Especial en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario tendrá efecto a partir del periodo gravable siguiente al año gravable al que corresponda la declaración tributaria donde se marcó la casilla de renuncia.

Así mismo, las entidades que hayan obtenido ingresos brutos superiores a ciento sesenta mil (160.000)

Unidades de Valor Tributario -UVT en el año gravable inmediatamente anterior al de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, deberán presentar la memoria económica de que trata el artículo 1.2.1.5.1.15. de este Decreto.

“Los contribuyentes de que trata” el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto que no presenten la información a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.9. de este Decreto y/o marcaron la casilla de renuncia al Régimen Tributario Especial en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, serán excluidos como contribuyentes del Régimen Tributario Especial de este impuesto a partir del año gravable en que se hizo la manifestación o no se presentó la información. Para tal efecto, el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN proferirá el acto administrativo mediante el cual se excluyen como contribuyentes del Régimen Tributario Especial a partir de ese año gravable.

Parágrafo. Las entidades que realizaron el proceso de permanencia de que trata el artículo 1.2.1.5.1.11. de este Decreto y las entidades de que trata el Parágrafo transitorio primero artículo 1.2.1.5.1.7. de este Decreto, deberán enviar la información de que trata el artículo 1.2.1.5.1.9. de esta compilación a partir del año calendario 2019, dentro de los plazos que se establezcan de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.16. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.5.1.14. Fiscalización en cabeza de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La información suministrada por los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, los comentarios de la sociedad civil y la respuesta sobre los mismos, serán utilizados para los programas de fiscalización que debe adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 364-6 del Estatuto Tributario y serán tenidos en cuenta dentro de las investigaciones que se adelanten, atendiendo las disposiciones del Estatuto Tributario y demás que resulten aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de la exclusión del Régimen Tributario Especial de conformidad con el Parágrafo 1 del artículo 364-3 del Estatuto Tributario.

Cuando la causal de exclusión deviene de los comentarios presentados por la sociedad civil, la exclusión del Régimen Tributario Especial se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.5.1.45. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.5.1.15. Memoria económica. Están obligadas a presentar anualmente la memoria económica de que trata el artículo 356-3 del Estatuto Tributario las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial y las señaladas en los Parágrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, que hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos anuales de cualquier naturaleza de carácter fiscal, superiores a ciento sesenta mil (160.000) UVT, a más tardar en los plazos establecidos en el artículo 1.2.1.5.1.16. de este decreto, a través del servicio informático electrónico que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, atendiendo el contenido y las especificaciones del servicio informático electrónico que para tal efecto prescriba.

La memoria económica para el proceso de permanencia de que trata el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.11. de este Decreto se debe presentar a más tardar el treinta (30) de abril del 2018.

La memoria económica deberá estar firmada por el representante legal y el Revisor fiscal y/o Contador Público según corresponda.

Artículo 1.2.1.5.1.16. Plazos para el suministro de la información, registro web y memoria económica-

ca. Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente la información contenida en el Registro Web y presentar la memoria económica de que trata el artículo 1.2.1.5.1.1.5. de este Decreto dentro de los plazos que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo transitorio. Las entidades a las que se refieren los Parágrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, actualizarán la información contenida en el Registro Web a partir del año 2019, sin perjuicio del procedimiento para la permanencia establecido en los 1.2.1.5.1.11. y 1.2.1.5.1.12. de este Decreto. , Artículo 1.2.1.5.1.17. Contingencia. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios, informáticos electrónicos y, en consecuencia, .. el interesado no pueda ,cumplir con la presentación de la información, deberá hacerlo al día siguiente a aquel en que se restablezca el sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a los informantes ante la Administración Tributaria, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo deber legal.

En todo caso, el obligado a presentar virtualmente la información deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 1.2.1.5.1.18. Causales que no justifican la extemporaneidad en la presentación de la información. No constituyen causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la información:

1. Los daños en los sistemas. conexiones y/o equipos informáticos del informante.
2. Los daños del instrumento de firma electrónica.
3. El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber(formal de presentar la información.
4. El no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información. como el trámite de inscripción o actualización en el Registro Único Tributario y/o de la activación o asignación del instrumento de firma electrónica u obtención de la clave secreta por quienes deben cumplir con la obligación de informar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación con una antelación inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

Artículo 1.2.1.5.1.19. Renuncia al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario. La entidad sin ánimo de lucro que pertenezca al Régimen Tributario Especial, podrá renunciar a esta calidad en cualquier tiempo, mediante la actualización del Registro Único Tributario -RUT, donde se deberá incluir la nueva responsabilidad como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario del régimen ordinario, a partir del año gravable en que se realice la actualización.

Este procedimiento no deberá ser realizado por los sujetos que pertenecen al Régimen Tributario Especial y hayan diligenciado la casilla de renuncia a que se refiere el inciso segundo del artículo 1.2.1.5.1,13. de este Decreto.

Lo anterior aplica, igualmente, para las entidades a que se refieren los Parágrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.1.20. Ingresos. El ingreso para los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, son los devengados contablemente en el año o periodo gravable, aplicando las limitaciones y excepciones de que trata el Título I del Libro primero del Estatuto Tributario y demás requisitos y condiciones allí previstos.

Los dividendos y participaciones que reciban estos contribuyentes tendrán el tratamiento previsto para las sociedades nacionales, y se reconocerán como ingreso fiscal en el momento que hayan sido abonados en calidad de exigibles para efectos de determinar el beneficio neto o excedente.

Las donaciones que no tengan condición por parte del donante deberán registrarse como ingresos.

Si la donación está condicionada por el donante, debe registrarse directamente en el patrimonio fiscal para ser usada la donación y sus rendimientos en las actividades meritorias.

En la medida que la donación condicionada se vaya cumpliendo o se cumpla en su totalidad, esta se reconocerá como ingreso. Los rendimientos que genere la donación se reconocerán como ingreso de conformidad con el inciso primero de este artículo.

Parágrafo. Para efectos de la determinación de los ingresos fiscales de que trata el presente artículo, los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional harán parte de la determinación del beneficio neto o excedente.

Artículo 1.2.1.5.1.21. Egresos. El concepto de egreso para los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto comprende los costos y gastos devengados contablemente en el año o periodo gravable, aplicando las limitaciones, excepciones de que trata el Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario y demás requisitos y condiciones allí previstos .

Se exceptúan de lo anterior las limitaciones relacionadas con los tributos pagados en desarrollo de la actividad meritoria de la entidad.

Cuando se incurra en egresos devengados para el desarrollo de la actividad meritoria, estos serán deducibles sin que necesariamente se encuentren asociados a la realización de un ingreso. Lo anterior, sin perjuicio de las limitaciones y excepciones mencionadas.

La ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores no constituye egreso del ejercicio.

Artículo 1.2.1.5.1.22. Inversiones. Se entenderán por inversiones aquellas dirigidas al fortalecimiento del patrimonio que no sean susceptibles de amortización ni depreciación de conformidad con las reglas previstas en el Estatuto Tributario, y que generan rendimientos para el desarrollo de la actividad meritoria de los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto. Estas inversiones tendrán que ser como mínimo superior a un (1) año.

Los rendimientos que generen dichas inversiones se tratarán como ingresos de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.20. de este Decreto, pudiendo dar lugar a beneficio neto o excedente.

Cuando las inversiones se destinen a fines diferentes al fortalecimiento del patrimonio, y no se reinviertan en las actividades meritorias para la cual fue calificada la entidad, tendrán el carácter de gravable en el año en que esto ocurra, a la tarifa prevista en el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36. de este Decreto.

Cuando se liquide la inversión en forma total o parcial y esta no se destine a la actividad meritoria y/o al fortalecimiento patrimonial de conformidad con el inciso 1 de este artículo, se tratarán como renta líquida gravable a la tarifa prevista en el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36. de este Decreto, en el año gravable en que esto suceda.

Parágrafo 1. Las inversiones a que se refiere este artículo deberán estar reconocidas en la contabilidad

y/o en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias, de conformidad con el artículo 772-1 del Estatuto Tributario.

Este registro se deberá realizar en forma separada por periodo gravable, de manera que se pueda establecer claramente el valor de las inversiones efectuadas en ese año gravable y el saldo al final del periodo.

Así mismo, se deberá establecer un control en forma separada, por periodo gravable, de las inversiones liquidadas que fueron restadas del beneficio neto o excedente de periodos gravables anteriores, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 1.2.1.5.1.24.

Parágrafo 2. Para el tratamiento previsto en el presente artículo las inversiones serán reconocidas por su valor de adquisición. Cuando las inversiones se liquiden la diferencia resultante tendrá el tratamiento previsto en el capítulo I del Título I del Libro primero del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.1.23. Patrimonio.. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto tratarán -los activos y pasivos, de acuerdo con las normas contenidas en los capítulos 1, 11 Y 111 Título 11 del Libro primero del Estatuto Tributario.

Parágrafo transitorio 1. Por el año gravable 2017, las entidades a las que se refiere el Parágrafo transitorio 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario deberán seguir el siguiente procedimiento para determinar el patrimonio fiscal del primero (1°) de enero del 2017:

1. A primero (1°) de enero del 2017 se tomarán los valores patrimoniales que figuran en la declaración del impuesto sobre renta y complementario del año gravable 2016 correspondiente al valor de los activos y pasivos, y aplicará lo previsto en los Capítulos 1, II Y 111 Título 11 del Libro primero del Estatuto Tributario. Las diferencias resultantes de aplicar este procedimiento deberán estar a disposición de la Administración Tributaria cuando esta lo requiera.

2. Los activos sujetos al anterior procedimiento que fueron totalmente depreciados o amortizados fiscalmente hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2016, no serán objeto de nueva deducción por depreciación o amortización. En todo caso, si hay saldos remanentes para amortizar o depreciar, estos deberán aplicar las reglas establecidas en el artículo 290 del Estatuto Tributario.

En caso en que los activos hayan sido tratados como egreso en periodos gravables anteriores al treinta y uno (31) de diciembre del 2016, estos no podrán ser incorporados como patrimonio fiscal a primero (1) de enero del 2017.

Parágrafo transitorio 2. Por el año gravable 2017, las entidades a las que se refiere el Parágrafo transitorio segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario deberán seguir el siguiente procedimiento para determinar el patrimonio fiscal del primero (1 0) de enero del 2017:

1. A primero (1°) de enero de 2017 se tomará el valor de los activos y pasivos registrados en la declaración de ingresos y patrimonio del año gravable 2016 y se les aplicará lo previsto en los Capítulos 1, 11 Y 111 Título 11 del Libro primero del Estatuto Tributario, para efectos de establecer su valor patrimonial. Las diferencias resultantes de aplicar este procedimiento deberán estar a disposición de la Administración Tributaria cuando esta lo requiera.

Excepcionalmente, en caso que no sea posible determinar el valor patrimonial de los activos conforme al anterior procedimiento, se podrá tomar el valor correspondiente de la declaración de ingresos y patrimonio del año gravable 2016 presentada inicialmente como valor patrimonial.

2. A los saldos remanentes de los activos que no hayan sido totalmente depreciados o amortizados,

se les aplicarán las reglas previstas en el Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.1.24. Determinación del beneficio neto o excedente de las entidades del Régimen Tributario Especial. El beneficio neto o excedente fiscal de que trata el artículo 357 del Estatuto Tributario, de los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto que se encuentren calificados o clasificados en el Registro Único Tributario -RUT, en el Régimen Tributario Especial, se calculará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Del total de los ingresos fiscales de que trata el artículo 1.2.1.5.1.20. de este Decreto se restarán los egresos fiscales de que trata el artículo 1.2.1.5.1.21. de este Decreto.
2. Al resultado anterior se le restará el saldo al final del periodo gravable de las inversiones efectuadas en el año en que se está determinando el beneficio neto o excedente.
3. Al resultado anterior se le adicionará las inversiones de periodos gravables anteriores y que fueron restadas bajo el tratamiento dispuesto en el numeral anterior y liquidadas en el año gravable materia de determinación del beneficio neto o excedente.
4. Las operaciones aritméticas efectuadas en los numerales anteriores darán como resultado el beneficio neto o excedente al cual se le aplicará el tratamiento contenido en el presente decreto.

La inversión de que trata el numeral 2 de este artículo no podrá exceder el resultado del beneficio neto o excedente, computado antes de descontar esta inversión.

Parágrafo 1. Para el tratamiento previsto en el presente artículo. las inversiones serán reconocidas por su valor de adquisición, de conformidad con el Parágrafo 2° del artículo 1.2.1.5.1.22. de este Decreto.

Parágrafo 2. Cuando surjan diferencias temporarias entre la aplicación de las normas contables y las normas de carácter tributario, éstas se revertirán produciendo los efectos fiscales que correspondan en el año gravable respectivo.

Parágrafo 3. En el proceso de determinación del beneficio neto o excedente a que se refiere el presente artículo, no se tendrán en cuenta los ingresos, costos y gastos obtenidos por la ejecución de contratos de obra pública y de interventoría realizados con entidades estatales, los cuales serán considerados para efectos de aplicación de la tarifa del numeral 1 del artículo 1.2.1.5.1.36 de este Decreto

Parágrafo 4. De manera excepcional, en caso que existan egresos improcedentes, estos se detraerán del beneficio neto o excedente y estarán sometidos a la tarifa del veinte por ciento (20%) de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36. de este Decreto.

Lo anterior, siempre y cuando lo aquí indicado no se genere por las causales de exclusión de que trata el artículo 364-3 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 5. En caso que estas entidades perciban rentas exentas, estas se tendrán en cuenta para la determinación del beneficio neto o excedente.

Artículo 1,2.1.5.1.25. Renta por comparación patrimonial. Los contribuyentes de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto estarán obligados a la determinación de la renta por comparación patrimonial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3581 del Estatuto Tributario.

Para efectos de este artículo, el beneficio neto excedente que se debe tener en cuenta, corresponde al determinado de conformidad con el numeral 4° del artículo 1.2.1.5.1.24. de este Decreto.

En caso de existir diferencia patrimonial, esta se tratará como renta gravable a la tarifa contemplada en

el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.36. de este Decreto, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas ..

Serán causas justificativas:

1. Las inversiones determinadas de conformidad con el numeral 2 del artículo 1.2.1.5.1.24. de este Decreto.
2. Las donaciones condicionadas a que hace referencia el párrafo 2 del artículo . 125-2 Esta-
tuto Tributario, podrán ser tenidas en cuenta como justificación del incremento patrimonial en el año grava-
ble en que se configure la obligación de incluirlas en el patrimonio, siempre que dichos recursos se usen y
destinen en las actividades meritorias y no se hayan reconocido como ingreso.
3. El valor correspondiente a los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales. Párrafo
transitorio. El incremento patrimonial que tuvieron las entidades a las que se refieren los Párrafos
transitorios 1° Y2° del artículo 19 del Estatuto Tributario, para el año gravable 2017 y que obedezca
exclusivamente a la aplicación de la Ley 1819 de 2016 y de este Decreto, se entenderá como un au-
mento por causas justificativas.

Artículo 1.2.1.5.1.26. Tratamiento de las pérdidas fiscales. Si del resultado del ejercicio se genera una pérdida fiscal, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos ~ravables siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario.

Esta decisión deberá constar en acta de la Asamblea General o máximo órgano directivo, antes de pre-
sentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del correspondiente periodo gravable
en el cual se compense la pérdida fiscal.

Parágrafo transitorio 1. Las entidades a las que se refiere el párrafo transitorio 1 del artículo 19 del
Estatuto Tributario con pérdidas fiscales acumuladas a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y no com-
pensadas, no se someterán al término de compensación previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario,
ni serán reajustadas fiscalmente.

Parágrafo transitorio 2. Las entidades a las que se refiere el Parágrafo transitorio 2° del artículo 19 del
Estatuto Tributario, con pérdidas acumuladas a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 no podrán com-
pensarlas fiscalmente en ninguno de los periodos gravables siguientes.

Artículo 1.2.1.5.1.27. Exención del beneficio neto o excedente. Estará exento el beneficio neto o exce-
dente determinado de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.24. de este Decreto, siempre que esté recono-
cido en la contabilidad y/o en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias, de conformidad con
el artículo 772-1 del Estatuto Tributario, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el beneficio neto o excedente se destine directa e indirectamente en el año siguiente a aquel
en que se obtuvo, a programas que desarrollen su objeto social en l,lna o varias de las actividades me-
ritorias de la entidad, establecidas en el artículo 359 del Estatuto Tributario o en los plazos adicionales
que defina el máximo órgano de dirección de la entidad.
2. Que el beneficio neto o excedente se destine a la constitución de asignaciones permanentes.
3. Que la destinación total del beneficio neto esté aprobada por la Asamblea General u órgano de
dirección que haga sus veces, para lo cual se dejará constancia en el acta de cómo se destinará y los
plazos en que se espera realizar su uso, reunión que deberá celebrarse dentro de los tres primeros
meses de cada año.

El registro o reconocimiento de que trata este artículo, sobre la ejecución del beneficio neto o excedente, deberá realizarse en forma separada por periodo gravable, de manera que se pueda establecer claramente el monto, destino del beneficio neto o excedente y nivel de ejecución durante cada periodo gravable. Igual procedimiento se debe observar cuando el beneficio neto se ejecute a través de proyectos o programas específicos.

Parágrafo 1. Cuando la naturaleza y la magnitud de un programa en desarrollo de una o varias de las actividades meritorias de su objeto social, implique que la ejecución del beneficio neto o excedente de que trata el numeral 1 de este artículo, requiera realizarse en un plazo superior a un (1) año e inferior a cinco (5) años, deberá contar con la aprobación de la asamblea general u órgano directivo que haga sus veces, señalando el plazo adicional para la ejecución que se hará de dicho beneficio neto o excedente.

La Unidad Administrativa Especial Dirección' de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en ejercicio de sus facultades de fiscalización verificará la justificación y pertinencia del plazo adicional para la destinación del beneficio neto o excedente.

Parágrafo 2. Tendrá el tratamiento de beneficio neto exento establecido en este artículo, cuando esté incrementado por el reconocimiento del ingreso fiscal producto del cumplimiento de la condición de las donaciones a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.20. de este Decreto, siempre y cuando correspondan a propiedades planta y equipo o propiedades de inversiones, donadas o adquiridas con los recursos donados, que no hayan sido enajenadas o liquidadas y que estén destinadas a programas que desarrollen su objeto social en una o varias de las actividades meritorias de la entidad.

También tendrá el tratamiento del beneficio neto exento, las donaciones que hagan los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, a sujetos que también pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario y/o entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, Con el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 de este decreto.

Artículo 1.2.1 ;5; 1.28. Sistema de registro de las diferencias. El sistema de registro de que trata el parágrafo 1. del artículo 358 del Estatuto Tributario, será el que se determine conforme con el mandato del artículo 772-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.1.29. Asignaciones permanentes. Las asignaciones permanentes' corresponden a la destinación del beneficio neto o excedente para la ejecución de programas de largo plazo, que desarrollan la actividad meritoria, definidos por la asamblea general o el máximo órgano de dirección, incluida la adquisición de nuevos activos, en un término superior a un (1) año y deberán estar reconocidos en el patrimonio de la entidad.

De la ejecución de las asignaciones permanentes se deberá llevar un control por programa y año de constitución, en la contabilidad y/o en la conciliación fiscal o sistema de registro de diferencias.

Se entiende por adquisición de nuevos activos, para la aplicación del presente artículo, la compra de propiedad, planta y equipo y/o la construcción de inmuebles o muebles, que se destinen al desarrollo de la actividad meritoria. Se entenderá que la asignación permanente se ejecutó y no requerirá de autorización de plazos adicionales cuando se efectúe la adquisición de propiedad, planta y equipo; y/o la construcción del inmueble o muebles y se encuentren disponibles para el uso y desarrollo de la actividad meritoria.

Las asignaciones permanentes que hayan sido aprobadas para ser ejecutadas en un término inferior a cinco (5) años podrán ser prorrogadas por la asamblea general o el máximo órgano de dirección, siempre

que el término no supere los cinco (5) años contados a partir del 10 de enero del año siguiente en el cual se obtuvo el beneficio neto o excedente.

Los rendimientos que generen los recursos de las asignaciones permanentes se tratarán como ingresos de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.20. de este decreto y pueden dar lugar al beneficio neto o excedente de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.5.1.24. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.5.1.30. Solicitud de ampliación de términos para la ejecución de las asignaciones permanentes. Conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 360 del Estatuto Tributario, cuando la ejecución de los proyectos con asignaciones permanentes requiera de plazos 'superiores a cinco (5) años, la 'entidad deberá presentar la solicitud a la dependencia que el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN señale mediante resolución, atendiendo el procedimiento que señalan los artículos 1.2.1.5.1.31., 1.2.1.5.1.32. Y 1.2.1.5.1.33. de este Decreto.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en desarrollo de sus amplias facultades de fiscalización, podrá solicitar información adicional y las explicaciones que considere necesarias, con el fin de resolver la solicitud de ampliación de términos para la ejecución de la asignación permanente.

Artículo 1.2.1.5.1.31. Plazo de presentación de la solicitud de ampliación de términos para la ejecución de las asignaciones permanentes. El representante legal deberá presentar, diligenciada a través del servicio informático electrónico que disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, ante la dependencia que esta entidad determine mediante resolución, la solicitud de ampliación del término adicional para la ejecución de la asignación permanente una vez aprobado el proyecto por la asamblea general o el máximo órgano de dirección que haga sus veces, en donde se determine el término de ejecución, con una antelación mínima de seis (6) meses al vencimiento de los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se obtuvieron los beneficios netos o excedentes.

Artículo 1.2.1.5.1.32. Requisitos de la solicitud de ampliación de términos para la ejecución de las asignaciones permanentes. A la solicitud de ampliación del término adicional para la ejecución de la asignación permanente, se deberá adjuntar copia del acta o actas de la Asamblea General o del órgano de dirección que haga sus veces, donde se consigne:

1. El valor de la asignación permanente que se estableció para la ejecución del proyecto y el saldo remanente por ejecutar, según sea el caso;
2. El periodo gravable a que corresponde el excedente;
3. El objeto del programa cuya ejecución requiera del plazo adicional y el señalamiento específico de las actividades meritorias a realizar;
4. La justificación del plazo superior a cinco (5) años. para la ejecución de la asignación permanente.

El incumplimiento de uno o más de los requisitos de que trata este artículo, constituirá causal para el rechazo la solicitud.

Artículo 1.2.1.5.1.33. Plazo para resolver la solicitud de ampliación de términos para la ejecución de las asignaciones permanentes. Una vez recibida la solicitud de ampliación del término adicional para la ejecución de la asignación permanente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la resolverá dentro de los dos (2) meses siguientes mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 1.2.1.5.1.34. Tratamiento de las asignaciones permanentes constituidas con el beneficio neto o excedente de los años gravables anteriores a 2017 de las entidades a las que se refiere el Parágrafo transitorio 1° del artículo 19 del Estatuto Tributario. Las entidades a las que se refiere el Parágrafo transitorio 1° del artículo 19 del Estatuto Tributario, que constituyeron asignaciones permanentes con el beneficio neto o excedente de los años gravables anteriores a 2017, mantendrán el tratamiento fiscal correspondiente a dichos años gravables. siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que las asignaciones permanentes se hayan destinado a la adquisición de bienes o derechos con el objeto de que sus rendimientos permitan el mantenimiento o desarrollo permanente de alguna de las actividades de su objeto social, pudiendo invertir en diversos activos negociables, salvo las limitaciones legales o restricciones de los organismos de control.
2. Que la constitución de la asignación permanente esté aprobada por la asamblea general o máximo órgano directivo que haga sus veces, antes de presentar la declaración de renta y complementario del respectivo período gravable, si hubo lugar a ello.
3. Que la aprobación conste en acta, en la cual se dejará constancia del valor del beneficio neto o excedente que se reserva para asignación permanente. el período gravable al que corresponde el excedente, el objeto de la inversión y las actividades específicas a desarrollar. No será de recibo el señalamiento genérico de las actividades a ejecutar, como tampoco la simple mención del objeto estatutario.
4. Que se registre la reserva como parte del patrimonio de la entidad, en una cuenta especial denominada asignación permanente.
5. Que los rendimientos que generen los recursos de las asignaciones permanentes se traten como ingresos de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.20. d.e este Decreto, lo que puede dar lugar al beneficio neto o excedente de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.5.1.24. de este Decreto.

Parágrafo 1. Solamente la Asamblea Generala máximo órgano directivo que haga sus veces tiene la facultad para destinar una asignación permanente a otros fines. Dicha asignación deberá invertirse en el año en que se apruebe su destinación diferente. para darle el tratamiento de beneficio neto o excedente exento. En caso contrario la asignación permanente se gravará a la tarifa del veinte por ciento (20%), en el año gravable en el cual se presentó el incumplimiento.

Parágrafo 2. En el evento que haya prórrogas o adiciones a las asignaciones permanentes materia de este artículo. estas deberán ser ejecutadas en un término inferior a cinco (5) años, sin necesidad de realizar solicitud de autorización ante la Administración.

Cuando se requieran plazos adicionales, una vez cumplido el término de que trata este parágrafo, será necesario acudir al procedimiento previsto en los artículos 1.2.1.5.1.30. a 1.2.1.5.1.33. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.5.1.35. Tratamiento de los saldos de las inversiones constituidas a 31 de diciembre de 2016 de las entidades a las que se refiere el Parágrafo transitorio segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario. Los saldos de las inversiones efectuadas a 31 de diciembre de 2016 de las entidades a las que se refiere el Parágrafo transitorio segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, que se efectuaron con cargo a las utilidades de esos años, que hagan parte del patrimonio, cuya finalidad corresponda al fortalecimiento patrimonial para el desarrolló de su actividad meritoria y que estén debidamente identificadas, tendrán el tratamiento fiscal de beneficio neto o excedente exento.

Los rendimientos que generen estas inversiones se tratarán como ingresos de conformidad con el artículo

1.2.1.5.1.20 de este Decreto y pueden dar lugar al beneficio neto o excedente de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.5.1.24. de este Decreto.

Cuando las inversiones se destinen a fines diferentes al fortalecimiento del patrimonio y no se inviertan en las actividades meritorias conforme con la calificación de la entidad, éstas se tratarán como renta líquida gravable a la tarifa prevista en el numeral 2° del artículo 1.2.1.5.1.36. de este Decreto, en el año gravable en que esto suceda.

Cuando se liquide la inversión en forma total o parcial y estas no se reinviertan de conformidad con el inciso primero de este artículo o no se destinen a la actividad meritoria, tributarán a la tarifa prevista en el numeral 2° del artículo 1.2.1.5.1.36. de este Decreto, en el año gravable en que esto suceda.

Parágrafo. Los hospitales constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, y las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, incluidos en el Parágrafo transitorio 2° del artículo 19 del Estatuto Tributario, que hayan constituido reservas para la adquisición de activos fijos destinados a garantizar o desarrollar actividades de salud, con cargo a los excedentes de años gravables 2016 y anteriores y que formen parte de los planes a su cargo, mantendrán el tratamiento fiscal de beneficio neto o excedente exento.

En el caso de los rendimientos que se generen se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.

En el evento de no cumplir con lo anteriormente dispuesto se dará aplicación a lo contemplado en los incisos 3° y 4° de este artículo.

Artículo 1.2.1.5.1.36. Tarifas del impuesto sobre la renta y complementario de las entidades del Régimen Tributario Especial. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto aplicarán las siguientes tarifas sobre el beneficio neto o excedente que resulte gravado, así:

1. Tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario: Estará gravada a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario, la renta originada en los ingresos obtenidos en la ejecución de contratos de obra pública y de interventoría suscritos con entidades estatales, cualquiera que sea su modalidad. Para determinar la renta, a los ingresos se deducirán los costos y deducciones asociados a dichos ingresos, con sujeción a las normas establecidas en el Estatuto Tributario, en este decreto y en los demás decretos únicos donde se encuentren compiladas normas tributarias.
2. Tarifa del veinte por ciento (20%): Estarán gravados a la tarifa del veinte por ciento (20%):
 - 2.1. La parte del beneficio neto o excedente que no se destine directa o indirectamente en el año siguiente en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria en virtud de la cual la entidad fue calificada.
 - 2.2. El monto de las asignaciones permanentes no ejecutadas y respecto de las cuales no se solicite el plazo adicional para su inversión, conforme con lo previsto en el artículo 360 del Estatuto Tributario, y en este decreto, o cuando la solicitud haya sido rechazada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En este caso, la asignación permanente se gravará en el año en el cual se presentó el incumplimiento.
 - 2.3. La parte del beneficio neto o excedente a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.24. de este Decreto, que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrán el carácter de gravable en el año en que se debió realizar la inversión .

2.4. La parte del beneficio neto o excedente a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.24. de este Decreto. que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley para su inversión. que la decisión no se tome por el máximo órgano de la entidad o que se tome de manera extemporánea.

2.5. La parte de las asignaciones permanentes que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrán el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

2.6. La parte del beneficio neto o excedente que resulte de la omisión de ingresos o inclusión de egresos improcedentes, siempre y cuando lo aquí indicado no se genere por causales de exclusión de las que trata el artículo 364-3 del Estatuto Tributario y esta sección.

2.7. En el caso de renta por comparación patrimonial, estará gravada la diferencia patrimonial no justificada de conformidad con el artículo 1.2.1.5.1.25. de este Decreto.

2.8. Cuando las inversiones a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.22. de este Decreto, se destinen a fines diferentes a lo establecido en dicho artículo y no se reinviertan en las actividades meritorias conforme con la calificación de esta entidad. | 2.9. En los demás casos previstos en el presente decreto.

Parágrafo. La tarifa establecida en el numeral 2° de este artículo será aplicable, siempre que los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto no hayan sido excluidos o renunciado al Régimen Tributario Especial, en especial en los términos del artículo 364-3 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.1.37. Remuneración de los cargos directivos y gerenciales en el Régimen Tributario Especial. La remuneración de los cargos directivos y gerenciales corresponderá a las erogaciones realizadas bajo cualquier modalidad, de forma directa o indirecta durante el respectivo periodo gravable por parte de los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto.

Cuando la administración o representación legal se realice de forma directa, deberá mediar contrato laboral o en su defecto cualquier otro contrato escrito de representación, siempre y cuando en ambos casos se acredite efectivamente el correspondiente pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplica para los miembros de junta directiva.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad en el periodo en que se realiza, para aquellos sujetos que tengan ingresos brutos anuales superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT obtenidos a treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravablel.

En este caso tanto los ingresos como los gastos corresponderán a los determinados en los artículos 1.2.1.5.1.20. y 1.2.1.5.1.21. de este decreto.

Artículo 1.2.1.5.1.38. Adquisición de bienes y servicios de vinculados en el Régimen tributario Especial. Los pagos que se realicen por los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, por la prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales y otros, a las personas mencionadas en el inciso primero del artículo 356-1 del Estatuto Tributario, deberán corresponder a precios comerciales promedio de acuerdo con la naturaleza de los servicios o productos objeto de la transacción, en los términos del artículo 1.2.1.5.1.39. de este Decreto.

Para los fines de este artículo y del artículo 1.2.1.5.1.39. de este Decreto, se tendrá en cuenta el concepto de vinculación de que tratan los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario, con el fin de establecer la relación de los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges

o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un treinta por ciento (30%) de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control.

Para la aplicación del presente artículo se observará lo establecido en los Parágrafos 30 y 4° del artículo 356-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.1.39. Precio comercial promedio. El precio comercial promedio será el valor señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes y servicios de la misma especie y naturaleza, en la fecha de la transacción.

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del precio comercial promedio vigente, cuando supere más de un veinticinco por ciento (25%) los precios establecidos en el comercio para los bienes y servicios de la misma especie y calidad, en la fecha de la transacción.

Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente, el funcionario que esté adelantando el respectivo proceso de fiscalización podrá rechazarlo para efectos impositivos y señalar un precio acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los bienes y servicios atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Nacional de Estadística, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el Banco de la República u otras entidades afines.

Lo anterior tendrá lugar dentro del mismo proceso de fiscalización, liquidación y discusión que adelante la Administración Tributaria.

Artículo 1.2.1.5.1.40. Registro de los contratos. Los contratos o actos jurídicos de que trata el inciso segundo del artículo 356-1 del Estatuto Tributario deberán constar por escrito y registrarse atendiendo los plazos, condiciones y formatos establecidos en el servicio informático electrónico que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN señalará el procedimiento aplicable para el registro de los contratos o actos jurídicos celebrados entre el 1° de enero de 2017 y hasta la expedición del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Cuando no se efectúe el registro del contrato dentro de los términos anteriormente señalados, estas erogaciones se considerarán egresos no procedentes.

Artículo 1.2.1.5.1.41. Distribución indirecta de excedentes en el Régimen Tributario Especial. Para los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto se entenderá que existe distribución indirecta de excedentes, en los siguientes casos:

1. Cuando la remuneración a cargos directivos y gerenciales exceda del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad, en aquellas entidades que tengan ingresos brutos anuales superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT.
2. Cuando los pagos por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales o de cualquier otro tipo no correspondan a precios comerciales, para lo cual resultan aplicables los artículos 1.2.1.5.1.38. y 1.2.1.5.1.39. de este Decreto.
3. Cuando se genera algún tipo de reembolso para el aportante, respecto de los aportes iniciales que hacen los fundadores al momento de la constitución de la entidad sin ánimo de lucro y los aportes a fu-

turo que hacen personas naturales o jurídicas diferentes a los fundadores, sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo del artículo 1.2.1.5.1.8. de este Decreto.

4. Cuando se disuelva y liquide la entidad sin adjudicar el remanente, conforme con lo establecido en el artículo 649 Código Civil.

5. Cuando se determine por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que los contratos o actos jurídicos onerosos o gratuitos, celebrados con los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores sus cónyuges o compañeros, parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean mas de un treinta por ciento (30%) de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control, registrados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, constituyan una distribución indirecta de excedentes conforme con lo previsto en el artículo 356-1 del Estatuto Tributario.

6. Cuando no se cumpla lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 356-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.1.42. Alcance de los actos y circunstancias que constituyen abuso en el Régimen Tributario Especial. Los actos y circunstancias contenidos en el artículo 364-2 del Estatuto Tributario constituirán abuso en el Régimen Tributario Especial, si están orientados por un ánimo defraudatorio de la norma tributaria que sería aplicable, en abuso de las posibilidades de configuración jurídica, mediante pactos simulados que encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico.

Artículo 1.2.1.5.1.43. Procedimiento especial por abuso en el Régimen Tributario Especial. De manera previa a la expedición de la liquidación oficial de revisión de que trata el inciso segundo del artículo 364-1 del Estatuto Tributario y dentro del término de firmeza de la declaración de renta y complementario, el funcionario competente que evidencie una conducta que pueda constituir abuso en el Régimen Tributario Especial, expedirá un emplazamiento especial que contenga los fundamentos de hecho y de derecho en las que se basa, debidamente sustentados.

Este emplazamiento se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario. Una vez notificado, el sujeto dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Una vez vencido el término para contestar el emplazamiento, se deberá emitir requerimiento especial si hay lugar a ello en los términos de los artículos 703, y una vez notificado el requerimiento especial, se deberá seguir el trámite respectivo determinado en el Estatuto Tributario.

Con ocasión de la expedición del requerimiento especial se iniciará la actuación administrativa de exclusión de que trata el artículo 1.2.1.5.1.45. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.5.1.44. Causales de exclusión de las entidades del Régimen Tributario Especial. Son causales de exclusión del Régimen Tributario Especial del Impuesto sobre la renta y complementario, de los contribuyentes a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, las siguientes:

1. Cuando se comprueben los supuestos previstos en el artículo 1.2.1.5.1.41. de este Decreto.
2. Cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes en la declaración.
3. Cuando se utilicen datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artifi-

cialmente, de los cuales se derive un menor beneficio neto o excedente.

4. Cuando se efectúen compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

5. Cuando alguno de los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección:

5.1. Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito;

5.2. Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.

6. Cuando las entidades a las que se refieren los Parágrafos transitorios primero y segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario, no presenten la información a que se refiere los artículos 1.2.1.5.1.3. y 1.2.1.5.1.11. de este Decreto, para pertenecer al Régimen Tributario Especial.

7. Cuando no presenten oportunamente la memoria económica en caso de estar obligadas.

8. Cuando no se realice el proceso de actualización de la información a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.13. de este Decreto.

9. Las demás a que se refiere la ley y el presente reglamento.

Artículo 1.2.1.5.1.45. Procedimiento para la exclusión de las entidades del Régimen Tributario Especial. Una vez determinada la causal de exclusión en que incurran las entidades de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto y de conformidad con los artículos 1.2.1.5.1.43. y 1.2.1.5.1.44. de este Decreto, el funcionario competente procederá a expedir el acto administrativo que así lo decide y ordenará su clasificación en el Registro Único Tributario -RUT como responsable del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

Contra este acto proceden los recursos de reposición y apelación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se surtirán los efectos una vez en firme el acto administrativo debidamente motivado que profiera la Administración Tributaria, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Las entidades que sean excluidas tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales a partir del año gravable en el cual se incumplan las condiciones para pertenecer al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

Artículo 1.2.1.5.1.46. Nueva solicitud de calificación de las entidades sin ánimo de lucro al Régimen Tributario Especial. Las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta sección, que hayan sido excluidas del Régimen Tributario Especial, podrán solicitar su calificación nuevamente pasados tres (3) años desde su exclusión, término que se empezará a contar una vez en firme el acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Parágrafo 1. No se podrá realizar una solicitud de calificación a este régimen cuando la causal de exclusión corresponda a las establecidas el numeral 5 del artículo 1.2.1.5.1.44. de este Decreto, en consecuencia, se impedirá su calificación en el Régimen Tributario Especial.

Parágrafo 2. El término de los tres (3) años a que se refiere el presente artículo no aplicará en aquellos eventos en que el contribuyente haya renunciado al Régimen Tributario Especial de conformidad con los artículos 1.2.1.5.1.13. y 1.2.1.5.1.19. del presente Decreto. Este término tampoco aplicará en el caso de los contribuyentes de que trata el parágrafo transitorio 1 del artículo 1.2.1.5.1.7. de este Decreto, así como para aquellas entidades que no hayan efectuado el proceso de permanencia o actualización dentro de los plazos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 1.2.1.5.1.47. Efectos en el impuesto sobre la renta y complementario generados por la calificación, permanencia, actualización y exclusión del Régimen Tributario Especial. Los contribuyentes establecidos en el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, presentarán la declaración del impuesto de renta y complementario atendiendo a las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes constituidos a partir del primero (1°) de enero del año 2017 tributarán conforme con las normas establecidas para las sociedades nacionales, hasta el año gravable en que se obtenga su calificación en el Régimen Tributario Especial. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 1.2.1.5.1.10. de este Decreto.
2. Los contribuyentes de que tratan los Parágrafos transitorios 1 y 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, que no obtengan la permanencia en el Régimen Tributario Especial, dentro de los términos y plazos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable del acto administrativo que los excluya del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario esté en firme en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.
3. Los contribuyentes que no cumplan con las disposiciones que exigen la actualización de que trata el artículo 1.2.1.5.1.13. de este Decreto, tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales a partir del año gravable en que no se realizó la actualización, siendo excluidos del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.
4. Los contribuyentes que se excluyan en los términos del artículo 1.2.1.5.1.45. de este Decreto tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales a partir del año gravable en el cual se incumplan las condiciones para pertenecer al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el acto administrativo esté en firme en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.
5. Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial, que renuncien a este régimen, tributarán conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales. la referida solicitud se entenderá resuelta a partir del año gravable en que se realice la actualización en el Registro Único Tributario ~RUT, en régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario. Lo anterior, sin que se requiera acto administrativo que así lo indique.
6. Los sujetos a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.46. de este Decreto, tributarán conforme a las normas establecidas para las sociedades nacionales, hasta el año gravable en que se obtenga su calificación en el Régimen Tributario Especial.

Artículo 1.2.1.5.1 ;48. Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta. Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a favor de los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, correspondientes a las actividades meritorias del objeto social no estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.

Para el efecto, la entidad deberá demostrar la calificación con copia del certificado del Registro Único Tributario -RUT ante el agente retenedor.

Los pagos o abonos en cuenta que reciban las entidades sometidas al Régimen Tributario Especial correspondientes a la ejecución de contratos de obra pública y de interventoría cualquiera que sea la modalidad de los mismos, se sujetan a retención en la fuente por parte de la entidad estatal contratante, a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario vigente sobre el monto total del pago o abono en cuenta.

Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto están sujetos a retención en la fuente de acuerdo con las normas vigentes sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciban durante el respectivo ejercicio gravable, según lo previsto en el artículo 19-1 del Estatuto Tributario.,

SECCIÓN 2

RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO DE QUE TRATA EL ARTICULO 19-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 1.2.1.5.2.1. Régimen Tributario Especial de las entidades del sector cooperativo de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario. Estarán sujetas a lo previsto en la presente sección las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigiladas por alguna Superintendencia u organismo de control, pertenecen al Régimen Tributario Especial conforme lo dispone el artículo 19-4 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.2.2. Registro web. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo anterior, deberán realizar el registro web a que se refieren el parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.1.3. de este Decreto, con las siguientes aclaraciones respecto de los numerales del parágrafo 2 de artículo 364-5 del Estatuto Tributario:

Numeral 2: “La descripción de la actividad meritoria”. Corresponde a la descripción del objeto social que realizan los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.2.1. de este decreto.

Numeral 3: “El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponda”. Se refiere a la aplicación del excedente de conformidad con la ley y la normativa cooperativa vigente.

Numeral 11°: “Un informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos así como las metas logradas en beneficio de la comunidad”. Se refiere al informe de gestión.

Parágrafo. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo anterior, no deberán diligenciar la información a que se refieren el numeral 4 del parágrafo 2 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.2.3. Actualización de la información en el registro web por los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este decreto, deberán actualizar anualmente la información de conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.1.5.2.2. y 1.2.1.5.2.4. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.5.2.4. Procedimiento para el registro web, comentarios de la sociedad civil, plazos para el suministro de información y contingencia. El procedimiento para el registro de la información en la web de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este decreto, los comentarios de la sociedad civil, los plazos para el suministro de información y la contingencia, serán los establecidos en los artículos 1.2.1.5.1.5., 1.2.1.5.1.16. Y 1.2.1.5.1.17. de este Decreto.

Parágrafo. Los formatos y condiciones serán los que fije mediante resolución la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Artículo 1.2.1.5.2.5. Patrimonio de los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, tratarán los activos y pasivos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables que se le aplique a cada contribuyente.

Artículo 1.2.1.5.2.6. No aplicación del sistema de renta por comparación patrimonial para los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto no están obligados a determinar renta por el sistema de comparación patrimonial.

Artículo 1.2.1.5.2.7. Determinación del beneficio neto o excedente para los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto calcularán el beneficio neto o excedente de conformidad con los marcos técnicos normativos contables que resulten aplicables a los contribuyentes de que trata la presente Sección.

Parágrafo 1. Para las Cooperativas de Trabajo Asociado constituye ingreso gravable por la prestación de servicios el valor que quedare una vez descontado el monto de las compensaciones ordinarias y extraordinarias pagadas efectivamente a los trabajadores asociados cooperados, de conformidad con el reglamento de compensaciones, sin perjuicio de la obligación de declarar la totalidad de los ingresos percibidos por otros conceptos. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102-3 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. Para la procedencia de los egresos realizados en el respectivo periodo gravable que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el objeto social, deberá tenerse en cuenta los requisitos señalados en los artículos 87-1, 107, 107-1, 108, 177-1, 177-2, 771-2 Y 771-3 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de acreditar la correspondiente retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, cuando hubiere lugar a ello.

Parágrafo 3. La ejecución de beneficios netos o excedentes de años anteriores no constituye egreso o inversión del ejercicio.

Parágrafo 4. Los sujetos a que se refiere esta sección que sean excluidos del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario determinarán su beneficio neto o excedente fiscal aplicando las normas generales del Estatuto Tributario para los obligados a llevar contabilidad.

Artículo 1.2.1.5.2.8. Tratamiento de las pérdidas fiscales de los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario. Si del resultado del ejercicio se genera una pérdida fiscal para las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, la misma se podrá compensar con los beneficios netos de los periodos siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario.

Esta decisión deberá constar en acta de la asamblea general o máximo órgano directivo. antes de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del correspondiente periodo gravable en el cual se compense la pérdida.

Parágrafo transitorio. En caso que haya pérdidas fiscales acumuladas a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y no estén compensadas, éstas no se someterán al término de compensación previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario, ni serán reajustadas fiscalmente.

Artículo 1.2.1.5.2.9. Sistema de registro de las diferencias para los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario. El sistema de registro de que trata el Parágrafo 1° del artículo 358 del Estatuto Tributario, será el que se determine conforme con el mandato del artículo 772-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.2.10. Tarifas del impuesto sobre la renta y complementario para los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto tributan sobre sus beneficios netos o excedentes así:

1. En el año gravable 2017, a la tarifa del diez por ciento (10%). Además, el diez por ciento (10%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.
2. En el año gravable 2018, a la tarifa del quince por ciento (15%). Además, el cinco por ciento (5%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional. .
3. A partir del año gravable 2019, a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%).

El impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.

Parágrafo. Los sujetos a que se refiere esta sección que sean excluidos del Régimen Tributario Especial tributarán sobre su beneficio neto o excedente fiscal a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementario.

Artículo 1.2.1.5.2.11. Remuneración de los cargos directivos y gerenciales en el Régimen Tributario Especial para los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario. El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación en dinero (j en especie, por nómina, por contratación o comisión a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad .

Lo dispuesto en el presente artículo aplica para aquellos sujetos que tengan ingresos brutos anuales igua-

les o superiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT obtenidos a treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año gravable.

Artículo 1.2.1.5.2.12. Procedimiento especial por abuso en el Régimen Tributario Especial para los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario. El procedimiento especial por abuso en el Régimen Tributario Especial aplicable a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto será el establecido en el artículo 1.2.1.5.1.43. de este Decreto.

Artículo 1.2.1.5.2.13. Causales de exclusión del Régimen Tributario Especial para los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario. Son causales de exclusión del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan 10Si artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, las siguientes:

1. Cuando se exceda del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad el presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales, conforme con lo previsto en e . l . Parágrafo 4 del artículo 19-4 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el Parágrafo mencionado en el inciso anterior no les será aplicable a . las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, que tengan ingresos brutos anuales inferiores. a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario UVT. .

2. Cuando los los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria que sería aplicable, o mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico, conforme con lo previsto en el artículo 364-1 del Estatuto Tributario.

Se entiende que el contribuyente defrauda la norma tributaria que sería aplicable, cuando se omitan activos o se incluyan pasivos inexistentes en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, se utilizan datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente de los cuales se derive un menor beneficio neto o excedente. Así mismo, cuando se realicen compras a quienes la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN hubiere declarado proveedor ficticio o insolvente.

Se entiende que el contribuyente encubre un negocio jurídico distinto a aquel que dice realizar, con pactos simulados, cuando la Administración Tributaria en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización recauda elementos materiales probatorios, a través de los medios d~. prueba señalados en el Estatuto Tributario y demás leyes_ tributarias, yen el Código General del Proceso, que permitan demostrar la tipificación de esta conducta, cuya declaratoria produce efectos exclusivamente tributarios y no está sometida a prejudicialidad alguna ni a procedimiento distinto al previsto para proferir la liquidación oficial de revisión en los artículos 702 a 714 del Estatuto Tributario.

Se entiende que hay ausencia de negocio jurídico cuando de los elementos materiales probatorios recaudados por la Administración Tributaria en ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, a través de los medios de prueba señalados en el Estatuto Tributario y demás leyes tributarias, y en el Código General del Proceso, se demuestre la tipificación de esta conducta.

3. Cuando se incumplan las restricciones establecidas en la normatividad cooperativa vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 79 de 1988 y 13 de la Ley 454 de 1998.

-
4. Cuando se configure alguna de las causales previstas en el Parágrafo 3 del artículo 364-3 del Estatuto Tributario.
 5. Cuando se incurnpla lo dispuesto en la ley o en la legislación cooperativa vigente.

Artículo 1.2.1.5.2.14. Procedimiento para la exclusión de las entidades del Régimen Tributario Especial para las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario. Una vez determinada la causal de exclusión en que incurran los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto ,y de conformidad con los artículos 1.2.1.5.2.12. y 1.2.1.5.2.13. de este Decreto, el funcionario competente procederá a expedir el acto administrativo que declare la exclusión y ordenará su clasificación en el Registro Único Tributario -RUT como responsable del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

Contra este acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y surtirá los efectos una vez una vez en firme el acto administrativo en los términos del artículo 87 de este Código.

Los contribuyentes que sean excluidos del Régimen Tributario Especial tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable en el cual se incumplan las condiciones para pertenecer al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario y el acto administrativo que los excluya esté en firme.

Artículo 1.2.1.5.2.15. Solicitud de readmisión de los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributarioal Régimen Tributario Especial. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, que hayan sido excluidos del Régimen Tributario Especial, podrán solicitar su readmisión pasados tres (3) años desde su exclusión, término que se empezará a contar a partir de la firmeza del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

El procedimiento para solicitar su. readmisión al Régimen Tributario Especial, será el siguiente:

1. Realizar el registro web de que trata el artículo 1.2.1.5.2.2. de este Decreto.
2. Realizar la solicitud y acreditación de los requisitos que les sean aplicables del artículo 1.2.1.5.2.4. de este decreto así:

La solicitud se efectuará con el diligenciamiento y firma del formato dispuesto en el servicio informático electrónico establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, suscrito por el representante legaly se debe cumplir con el suministro de la información que compone el registro web de que trata el artículo el 1.2.1.5.2.2. de este decreto. .

Junto con la solicitud se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a. Acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección, en la que se autorice al representante legal para que solicite que la entidad permanezca, según sea el caso, como entidad del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.
- b. Escritura pública, documento privado o acta de constitución y certificado de Cámara de Comercio, en el cual figuren sus administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo. Lo anterior para comprobar que está legalmente constituida conforme con lo dispuesto en la Ley 79 de 1988, sus modificaciones o adiciones.

c. Certificado de Cámara de Comercio, donde figure la información correspondiente a los administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo o en su defecto una certificación en la que se acredite que la entidad está vigilada por alguna superintendencia u organismo de control, y figure la información correspondiente a los administradores, representantes y miembros del consejo u órgano directivo. i d. Copia del acta de la Asamblea General o máximo órgano de dirección donde se aprobó la distribución del beneficio neto o excedente del respectivo año gravable.

e. Certificación donde se indiquen los nombres, identificación, concepto y valor de la remuneración de las personas que ocupan los cargos directivos y gerenciales, para las entidades a que se refiere esta sección, que tengan ingresos brutos en el año gravable anterior superiores a tres mil quinientas (3.500) unidades de Valor Tributario -UVT.

Una vez cumplidas las condiciones establecidas en el presente artículo, la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, resolverá la solicitud de admisión de conformidad con los artículos 1.2.1.5.1.5. y 1.2.1.5.1.10. de este Decreto.

Parágrafo. Para los fines de esta sección, se definen como cargos directivos aquellos que son ocupados por quienes toman decisiones respecto del desarrollo del objeto social de la entidad, en forma directa o indirecta.

Artículo 1.2.1.5.2.16. Efectos de la readmisión en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario de los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto que hayan sido excluidos del Régimen Tributario Especial, y a quienes se les resuelva favorablemente su solicitud, pertenecerán al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario desde el año gravable en que se readmitan.

Parágrafo 1. Aquellos que no acrediten el cumplimiento de la totalidad de requisitos y se les resuelva negativamente, dentro del término previsto en el artículo anterior, continuarán en el régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario.

Parágrafo 2. Los contribuyentes de que trata esta sección que han sido excluidos del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario y son readmitidos continuarán cumpliendo con los requisitos de registro web y actualización establecidos en esta sección. ‘

Artículo 1.2.1.5.2.17. Efectos en el impuesto sobre la renta y complementario generados por el incumplimiento del deber de actualización, por la readmisión y la exclusión del Régimen Tributario Especial.

Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto presentarán la declaración del impuesto sobre la renta y complementario atendiendo las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto que no cumplan con las disposiciones que exigen la actualización, tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable en que el acto administrativo que los excluya del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario esté en firme en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

2. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto; que hayan solicitado su readmisión en el Régimen Tributario Especial, aplicarán el régimen del impuesto sobre la renta y complementario, conforme con las normas de las sociedades nacionales, hasta el año gravable en que se notifique el acto administrativo que los admita como contribuyentes del

Régimen Tributario Especial.

3. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, que sean excluidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tributarán conforme con las normas aplicables a las sociedades nacionales, a partir del año gravable en que el acto administrativo que los excluya del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario esté en firme en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Artículo 1.2.1.5.2.18. Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.2.1 .. de este Decreto están sujetos a retención en la fuente de acuerdo con las normas vigentes sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciban durante el respectivo ejercicio gravable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 19-4 del Estatuto Tributario.

SECCIÓN 3

PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO ORIGINADAS EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO

Artículo 1.2.1.5.3.1. Personas jurídicas sin ánimo de lucro originadas en la propiedad horizontal contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario. Son contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal que destinan algún b alguno de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial o mixto de acuerdo con lo previsto en la Ley 675 de 2001, y que generan renta.

Las propiedades horizontales de uso' residencial se excluyen de lo dispuesto en esta sección, conforme con lo previsto en el Parágrafo del artículo 19-5 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la aplicación de l'0 previsto en este artículo, se entiende por bienes o áreas comunes, las partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los copropietarios de bienes privados, conforme con lo regulado en la Ley de propiedad horizontal 675 de 2001, o la que la modifique, sustituya o adicione.

Artículo 1.2.1.5.3.2. Determinación de la renta líquida y el patrimonio fiscal de las personas jurídicas sin ánimo de lucro originadas en la propiedad horizontal contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro originadas en la propiedad horizontal de uso comercial, industrial o mixto calcularán su renta líquida sobre las rentas generadas por la explotación de algún o algunos de sus bienes o áreas comunes de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario.

Por tanto, sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos fiscales, serán determinados de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario y en este Decreto para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

Parágrafo 1. Los ingresos originados por cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias en aplicación de la Ley 675 del 2001, así como los costos y gastos asociados a los mismos, no se consideran base gravable para la determinación del impuesto sobre la renta y complementario, y no deberán ser declarados, así como sus activos y pasivos diferentes a sus bienes 10 áreas comunes que se destinen para la explotación comercial, industrial o mixta.

Parágrafo 2. En el evento que el contribuyente tenga rentas gravadas y no gravadas y no sea posible diferenciar con claridad los costos y gastos atribuibles a cada uno, estos deberán aplicarse en proporción a los ingresos asociados a rentas no gravadas sobre los ingresos totales del contribuyente, dando como resultado los costos y gastos imputables a las rentas no gravadas.

En todo caso, la aplicación de los costos y los gastos a que se refiere el inciso anterior, no dará lugar a pérdidas fiscales susceptibles de ser compensadas en los términos del artículo 147 del Estatuto Tributario, cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 1.2.1.5.3.3. Renta presuntiva de los contribuyentes de que tratan los artículos 19-5 del Estatuto Tributario. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.3.1. de este Decreto están obligados a determinar renta presuntiva respecto de su patrimonio líquido destinado para la explotación comercial, industrial o mixta.

Artículo 1.2.1.5.3.4. Tarifas del impuesto sobre la renta y complementario para las personas jurídicas sin ánimo de lucro originadas en la propiedad horizontal contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.3.1 de este Decreto liquidan el impuesto sobre la renta líquida gravable determinada de conformidad con el artículo anterior, y el complementario de ganancias ocasionales aplicando las tarifas establecidas en los artículos 240 y 313 del Estatuto Tributario, según corresponda.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no aplica para las propiedades horizontales de uso residencial. , Artículo 1.2.1.5.3.5. Cuentas separadas para efectos tributarios. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.3.1 de este Decreto deberán llevar cuentas separadas de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos, por las actividades gravadas con el impuesto sobre la renta y complementario y las originadas en la aplicación de la Ley 675 del 2001.

Artículo 1.2.1.5.3.6. Información de que tratan los artículos 631 y 631-3 del Estatuto Tributario a remitir a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Las propiedades horizontales comerciales, industriales y mixtas deberán remitir la información de que tratan los artículos 631 y 631-3 del Estatuto Tributario, conforme con los requisitos y especificaciones que para el efecto fije el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la cual debe ser suministrada por y versar como mínimo sobre los siguientes datos:

1. Tipo o clasificación del uso autorizado para la propiedad horizontal.
2. Ubicación, número e identificación de bienes inmuebles que la componen.
3. Destinación o uso de los inmuebles.
4. Identificación del propietario, poseedor o tenedor de los bienes que la componen.
5. Nombre del establecimiento comercial, industrial o de servicio que ocupa el bien.
6. Ubicación e identificación de bienes o áreas comunes y las rentas que se derivan de las mismas.

Conforme con lo previsto en los artículos 631 y 631-3 del Estatuto Tributario, el incumplimiento de la

obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.3.7. Sistema de registro de las diferencias de las personas jurídicas sin ánimo de lucro originadas en la propiedad horizontal contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementario. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.3.1 de este Decreto aplicarán la conciliación fiscal de que trata el artículo 772-1 del Estatuto Tributario.

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS ENTIDADES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO

Artículo 1.2.1.5.4.1. Comité de entidades sin ánimo de lucro. El Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito público o su delegado, quien lo presidirá., el Director General de la Unidad Administrativa Especial Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o su delegado, el Director de Gestión de Aduanas o su delegado y el Director de Gestión de Fiscalización o su delegado, quien ejercerá las funciones de Secretario del Comité.

Una vez instalado el Comité de entidades sin ánimo de lucro de que trata el presente artículo, éste adoptará su reglamento.

Artículo 1.2.1.5.4.2. Bienes donados excluidos del IVA Para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas de los bienes de que trata el artículo 480 del Estatuto Tributario, las entidades sin ánimo de lucro beneficiarias de las donaciones deberán solicitar al Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, la calificación de que trata el artículo 363 del Estatuto Tributario.

La solicitud deberá ser tramitada por parte de la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o la dependencia que haga sus veces, para lo cual deberán anexar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad donataria, expedido con antelación no superior a tres (3) meses, y una copia de los estatutos vigentes.
2. Certificado de donación de la persona, entidad o gobierno extranjero, debidamente visada por el Cónsul de Colombia en el país de origen, cuya firma deberá abonarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o documento equivalente debidamente apostillado de conformidad con la Ley 455 de 1998, o certificación de la persona o entidad donante nacional en documento autenticado ante Notario.
3. Descripción de los programas o actividades a los cuales se van a destinar los bienes donados.
4. Certificación suscrita por el contador público o revisor fiscal de la entidad donataria, sobre el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para obtener la exención.
5. Informar nombre o razón social, Número de Identificación Tributaria -NIT, dirección y domicilio principal del importador.

Artículo 1.2.1.5.4.3. Calificación, del Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro. El Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro expedirá resolución sobre la procedencia o no de la exoneración del IVA para el bien importado con destino a ser donado, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La resolución expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro se deberá presentar al momento de realizar el proceso de importación y conservar como documento soporte de la declaración de importación.

Parágrafo 1. En los certificados a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior se deberán describir las características, funcionalidad y valor en pesos colombianos del bien, a la fecha de presentación de la petición.

Parágrafo 2. La calificación expedida por el Comité de Entidades sin Ánimo de Lucro, se otorgará sin perjuicio de la verificación posterior que pueda adelantar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 3. La solicitud aquí prevista junto con los documentos soporte se tramitarán a través del servicio informático electrónico que para tal efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. I , ' - , Entretanto se disponga del servicio informático electrónico, el trámite se realizará en forma presencial.

Artículo 1.2.1.5.4.4. Libros de contabilidad. Los contribuyentes de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.2., 1.2.1.5.2.1. Y 1.2.1.5.3.1. de este Decreto están obligados a llevar los libros contabilidad de conformidad con los marcos técnicos normativos contables y ser registrados cuando hubiere lugar á ello.

Artículo 1.2.1.5.4.5. Libro de actas. El libro de actas de la asamblea generala máximo órgano directivo que haga sus veces de los contribuyentes de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.2., 1.2.1.5.2.1. Y 1.2.1.5.3.1. de' este Decreto constituye prueba idónea de las decisiones adoptadas por la misma.

Este libro deberá registrarse, conforme con las normas vigentes sobre la materia, para que adquiera pleno valor probatorio. Las entidades no obligadas a registrar este libro en la Cámara de Comercio, efectuará el registro ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Artículo 1.2.1.5.4.6. Moneda funcional. Para efectos fiscales, los contribuyentes de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.2., 1.2.1.5.2.1. Y 1.2.1.5.3.1. de este Decreto deberán llevar la información financiera y contable, así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos. en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 868-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.4.7. Exclusiones de la renta presuntiva de los contribuyentes de que tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario. De la presunción establecida en el artículo 188 del Estatuto Tributario se excluyen los contribuyentes de que tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario, y 1.2.1.5.1.2. Y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, conforme con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 19-4 y en el numeral 1 del artículo 191 del Estatuto Tributario.

En el caso de los sujetos de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, se requiere que estén calificados o hayan efectuado el proceso de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y . complementario.

Artículo 1.2.1.5.4.8. Exclusiones del anticipo del impuesto sobre la renta y complementario para los contribuyentes de que tratan los articulas 19 y 19-4 del Estatuto Tributario. Los contribuyentes de que

tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2. Y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, no están obligados a liquidar anticipo del impuesto sobre la renta y complementario.

En el caso de los sujetos de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, se requiere que estén calificados o hayan efectuado el proceso de permanencia en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

Artículo 1.2.1.5;4.9. Aportes parafiscales. La exoneración de aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y las cotizaciones del régimen contributivo de salud, establecidas en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario no resultan aplicables a los contribuyentes de que tratan los artículos 19, 19-4 Y 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2. Y 1.2.1.5.2.1. Y 1.2.1.5.3.1. de este Decreto, ni a las cajas de compensación señaladas en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.4.10. Registro Único Tributario -RUT. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19,19-2,19-4 Y 19-5 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2., 1.2.1.5.2.1. Y 1.2.1.5.3.1. de este Decreto se clasifican en el Registro Único Tributario -RUT, atendiendo las siguientes reglas:

1. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2. de este Decreto que se creen a partir del 1 de enero del año 2017, se clasifican como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en el régimen ordinario ..
2. Los contribuyentes de que tratan los artículos 19 del Estatuto Tributario y 1.2.1.5.1.2. de este decreto que soliciten y obtengan calificación en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario a partir del año 2017, se clasifican en el citado régimen a partir de la fecha que determine el acto administrativo.
3. Los contribuyentes de que tratan el párrafo transitorio 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario y el inciso primero del párrafo 2 del artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto y que se encontraban registrados a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 en el Registro Único Tributario -RUT, con responsabilidad 04 - Impuesto Renta y Complementario Régimen Especial, continuarán con la clasificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, hasta la fecha en que se les excluya mediante acto administrativo o renuncien al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.
4. Los contribuyentes del párrafo transitorio 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario y el inciso segundo del párrafo 2 del artículo, 1.2.1.5.1.2. de este Decreto, que venían registrados a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 en el Registro Único Tributario -RUT con responsabilidad 06 - Ingresos y Patrimonio o no tenían responsabilidad en renta, se entienden automáticamente admitidas y calificadas dentro del Régimen Tributario Especial; para ello deberán realizar la actualización del Registro Único Tributario -RUT de forma presencial registrando la responsabilidad 04 - Impuesto Renta .Y Complementario Régimen Especial y la conservará hasta la fecha en que se les excluya, según el correspondiente el acto administrativo o renuncien al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.
5. Los contribuyentes de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.2.1. de este Decreto se entienden admitidos en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, hasta la fecha en que se les excluya según el correspondiente acto administrativo.
6. Los contribuyentes de que trata el artículo 19-5 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.3.1. de este Decreto se clasificarán como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario en el régimen ordinario, para lo cual se registrarán y/o actualizarán el Registro Único Tributario -RUT

con dicha responsabilidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del literal a) del artículo 1.6.1.2.11. de este Decreto: En caso que corresponda a una propiedad horizontal de uso residencial adjuntará los documentos que soporten tal condición para que continúen como no contribuyentes-de conformidad con el artículo 33 de la Ley 675 de 2001. ‘

7. Las cajas de compensación familiar cuando no cumplan el presupuesto establecido en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario, actualizarán el Registro Único Tributario RUT con la responsabilidad “06” ingresos y patrimonio, en caso que perciban ingresos por actividades industriales, comerciales y financieras distintas a la inversión de su patrimonio, actualizarán el Registro Único Tributario -RUT con la responsabilidad “05” Impuesto Renta y Complementario.

Artículo 1.2.1.5~4.11. Actualización del Registro Único Tributario -RUT, publicación de información de los contribuyentes de que tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario. Para efectos del control y la clasificación de las entidades del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, los contribuyentes de que tratan los artículos 19 y 19-4 del Estatuto Tributario y los artículos 1.2.1.5.1.2. y 1.2.1.5.2.1. de este Decreto, deberán actualizar el Registro Único Tributario -RUT, para:

1. Incluir las actividades meritorias enumeradas en el artículo 359 del Estatuto Tributario que desarrollen estos contribuyentes, en el caso de los contribuyentes de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.1.5.1.2. del presente Decreto.
2. Identificar la entidad estatal que ejerce la inspección, control y vigilancia.

Con el fin de contar con información para efectos de control de las entidades de que trata este capítulo, en el Registro Único Tributario -RUT se habilitará una sección que permita identificar la calificación de los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, en su calidad de pre-existente, así como el número del acto administrativo y la fecha de la calificación, exclusión y admisión según corresponda. De igual forma se ajustará el Registro Único Tributario -RUT, para la identificación de las propiedades horizontales, de uso comercial, industrial o mixto y de uso residencial.

Lo anteriormente establecido comenzará a aplicarse una vez se efectúen las adecuaciones al sistema.

Parágrafo. Los contribuyentes que tengan registrada la responsabilidad “06” ingresos y patrimonio y se encuentren dentro de los supuestos del parágrafo transitorio 2 del artículo 19 del Estatuto Tributario, se les actualizará de oficio el Registro Único Tributario -RUT con la responsabilidad “04” impuesto sobre la renta y complementario Régimen Tributario Especial.

Las entidades que a treinta y uno (31) de diciembre del 2016 pertenecían al Régimen Tributario Especial y no figuren en la publicación efectuada en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberán solicitar la actualización del Registro Único Tributario -RUT de forma presencial, para incorporar la responsabilidad “04” impuesto sobre la renta y complementario del Régimen Tributario Especial, antes del 30 de abril del 2018.

Los contribuyentes y no contribuyentes, que no pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, deberán actualizar el Registro Único Tributario -RUT, indicando la responsabilidad que le corresponda en el impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con su naturaleza jurídica, con ocasión de la publicación realizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de que trata el Parágrafo 5° del artículo 364-5 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.5.4.12. Control posterior. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales -DIAN podrá ejercer las amplias facultades de fiscalización establecidas en los artículos 364-6 y 684 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones de la Ley y del presente Decreto y en general las obligaciones tributarias de los contribuyentes sometidos al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá incluir dentro de su plan anual de fiscalización un programa de control a las entidades sin ánimo de lucro y a las pertenecientes al Régimen Tributario Especial.

Artículo 1.2.1.5.4.13. Cargos directivos, gerenciales, órganos de gobierno, de dirección o control. Para los fines del artículo 19 y Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario y lo dispuesto en este capítulo, se considerarán los siguientes criterios:

1. Los cargos directivos, los cargos gerenciales y los miembros de órganos de administración corresponden a aquellos que tienen el mayor rango en la estructura administrativa de la entidad y toman decisiones respecto del desarrollo del objeto social en forma directa e indirecta, de las actividades meritorias del interés general y el acceso a la comunidad, tales como los representantes legales, administradores, gerentes, presidentes, vicepresidentes, entre otros.
2. Por órganos de gobierno, de dirección o control se entienden aquellas estructuras creadas según la ley y los estatutos, que tienen por objeto dirigir, vigilar, controlar y dar directrices a estas entidades, para el cumplimiento de las decisiones tomadas por la asamblea general y en el desarrollo de la actividad meritoria o el objeto de la entidad.
3. El representante estatutario corresponde a aquellas designaciones efectuadas por los estatutos y/o la asamblea general, con el fin que se efectúe la representación de la entidad, la cual podrá ser a través de órganos de gobierno, juntas directivas, para efectos de lo señalado en el artículo 364-2 del Estatuto Tributario. Los apoderados para efectos judiciales, de carácter tributario, aduanero o cambiario no hacen parte de las definiciones de este artículo, para efectos de distribución indirecta de excedentes.

Artículo 1.2.1.5.4.14. Procedimiento y sanciones. A los sujetos indicados en los artículos 1.2.1.5.1.2., 1.2.1.5.2.1. Y 1.2.1.5.3.1. de este Decreto les son aplicables las normas de procedimiento y sanción establecidas en el Estatuto Tributario y del presente . decreto en lo que resulte pertinente.

Artículo 3. Adición de un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el siguiente artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Artículo 1.2.4.2.88. Retención en la fuente sobre rendimientos financieros para las entidades del Régimen Tributario Especial. Los ingresos provenientes de rendimientos financieros de los sujetos indicados en el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto que se encuentren en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario, se encuentran sometidos a una tarifa de retención en la fuente del cero por ciento (0%), excepto para los ingresos provenientes en contratos de obra pública o interventoría con entidades estatales, caso en el cual sesometen a las tarifas de retención vigentes.”

Artículo 4. Adición de un inciso al artículo(J 1.6.1.2.19. del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el siguiente inciso al numeral primero del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de

2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria:

“Cuando una entidad sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo 1.2.1.5.1.2. de este Decreto que se disuelva y liquide, deberá anexar el acta final, en la que conste cómo se adjudicó el remanente.”

Artículo 5. Adición de un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2) Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el siguiente numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2, Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria:

En el caso de las personas jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal para uso comercial, industrial o mixto adjuntarán certificación suscrita por el Representante Legal en donde se indique si se destina algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial”

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1.2.11. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLIQUESE y CÚMPLASE

Diciembre 20 de 2017

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA

